PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Jueza Sustanciadora: Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala

Causa No. 010-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2018, las 11h00.- **VISTOS**: Agréguese al proceso: **a)** El Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0083-O de 15 de marzo de 2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal mediante el que se asigna casilla contencioso electoral No. 066, al doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, **b)** El escrito en una (1) foja y anexos en cuatro (4) fojas, firmado por el señor Felipe Ogaz Oviedo, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 23 de abril de 2018, a las 09h13.

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves quince de febrero del 2018, en la que resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por no adecuarse su solicitud al requisito establecido en el numeral 3 del artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.[1]

b) Los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, por sus propios y personales derechos, proponentes de la

[1] Fojas 39 a 50 del Proceso

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Revocatoria del Mandato del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentan el Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2018 y notificada el 18 octubre de 2017.[2]

c) Razón del sorteo electrónico sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se radica la competencia de la causa No. 010-2018-TCE, en la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, en calidad de Jueza Sustanciadora.[3]

d) Providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 22 de febrero de 2018 a las 09h00, mediante la cual dispuso en lo principal que: "***PRIMERO.-*** *Que los Recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren y completen el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.* ***SEGUNDO.-*** *Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución* ***PLE-CNE-3-15-2-2018****, emitida por el Pleno del Consejo Nacional*"[4]

e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0063-O de 22 de febrero de 2018, suscrito por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, con el que se asigna casilla contenciosa electoral N. 060, a los recurrentes.[5]

f) Escrito presentado por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el 23 de febrero de 2018, a las 14h19, mediante el cual manifiestan que aclaran y completan el recurso presentado.[6]

g) Oficio No. CNE-SG-2018-0738 de 23 de febrero de 2018 suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 23 de febrero de 2018, en el Tribunal Contencioso Electoral.[7]

---

[2] Fojas 13 a 22 del Proceso
[3] Foja 23 del Proceso
[4] Fojas 24 y vta. del Proceso
[5] Fojas 33 del Proceso
[6] Fojas 37 del Proceso
[7] Fojas 257 del Proceso

h) Auto de admisión dictado por la Jueza Sustanciadora, el 27 de febrero de 2018, a las 09h15. [8]

i) Providencia dictada por la Jueza Sustanciadora, el 28 de febrero de 2018, a las 13h00, mediante la cual se solicita al Consejo Nacional Electoral remita en el plazo de un día, original o copias certificadas de la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, a los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo.[9]

j) Oficio No. CNE-SG-2018-0776 de 01 de marzo de 2018 suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 01 de marzo de 2018 en el Tribunal Contencioso Electoral.[10]

k) Escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el 01 de marzo de 2018, a las 17h40, y anexos presentados, mediante el cual comparece "*... para recusar al señor Juez Contencioso Electoral Dr.* ***VICENTE HONORATO CÁRDENAS CEDILLO****, que resolverá la presente causa* ***No. 010-2018-TCE****, (...)"*[11].

l) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0081-O de 13 de marzo de 2018, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, con el que devuelve el expediente de la causa No. 010-2018-TCE, una vez que ha sido resuelto el incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.[12]

m) Escrito presentado por el doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y anexos adjuntos, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el 14 de marzo de 2018, a las 12h03.[13]

n) Providencia dictada por la Jueza Sustanciadora, el 14 de marzo de 2018, a las 13h40, mediante la cual, agrega el oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0081-O de 13 de marzo de 2018, suscrito por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, con el que devuelve el expediente de la causa N. 010-2018-TCE para que se continúe con la sustanciación de la causa principal, dispuesto por el Pleno de este Tribunal, mediante Resolución de Mayoría de 12 de marzo de 2018, las 11h45, una vez resuelto el incidente de recusación propuesto por el señor Abg. Eduardo Picuasi Villacrés, en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; y, el escrito con anexos adjuntos, presentado por el doctor Mauricio Esteban

[8] Fojas 259 y vta. del Proceso
[9] Fojas 269 del Proceso
[10] Fojas 283 del Proceso
[11] Fojas 326 a 327 y vta. del Proceso
[12] Fojas 670 del Proceso
[13] Fojas 681 del Proceso

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, dispone levantar la suspensión del término para resolver la presente causa dispuesta por la Jueza Sustanciadora mediante Providencia de 02 de marzo de 2018, a las 15h30.[14]

o) Escrito en una (1) foja y anexos en cuatro (4) fojas, firmado por el señor Felipe Ogaz Oviedo, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 23 de abril de 2018, a las 09h13, mediante el cual solicita copias certificadas del proceso.[15]

1.1 Resolución por la que se interpone el Recurso Ordinario de Apelación[16]

Los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, por sus propios y personales derechos, interponen Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2018 y notificada el jueves 15 de febrero de 2018, a las 19h36, sobre la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria del mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. La Resolución referida resolvió:

> *"**Artículo 1**.- Acoger el informe No. 015-DNAJN-CNE-2018 de 15 de febrero de 2018,la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2018-0171-M de 15 de febrero de 2018.*
>
> ***Artículo 2**.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por no adecuarse su solicitud al requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato".*

1.2. Argumentos planteados por los Recurrentes

Los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo interponen Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018. Los recurrentes argumentan[17]:

[14] Fojas 686 del Proceso
[15] Fojas 901 del Proceso
[16] Fojas 39 a 50 y vta. del Proceso
[17] Fojas 13 a 22 del Proceso

a) *"... los hoy apelantes presentamos ante la Dirección Provincial del CNE la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel; cumpliendo los 3 requisitos del artículo innumerado a continuación al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en específico el tercero, esto es: "La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria."*

b) *"...conforme lo determina el Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana, se observa que los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria se refieren a dos de las tres razones por las que la ciudadanía puede solicitar la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, esto es: por el Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel y por el incumplimiento las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana;*

c) *"...de acuerdo con la exigencia establecida en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana la solicitud presentada contiene la motivación que respalda de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; motivación que se fundamentó en dos elementos: 1) Respecto del incumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley se estableció que entre las funciones otorgadas por la norma al Alcalde Mauricio Rodas Espinel se encuentra la contenida en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización -COOTAD(...)"; presentándose como prueba de este incumplimiento tanto la sentencia de 12 de enero de 2017,dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980, 12 de enero de 2017, en que aceptándose la acción planteada se determinó que habían sido vulnerados los derechos de participación de los accionantes en cuanto se refiere al plazo previsto por la Constitución para tratar la Iniciativa Popular Normativa; incumplimiento que en parte se debió al hecho que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel, por más de cuatro meses tuvo los informes de Comisión y Jurídico para convocar a la sesión del Consejo para tratar la Iniciativa en su segundo debate, omitiendo esta convocatoria a pesar de las insistencias ciudadanas y de Concejales que existieron; y, 2) Respecto del incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana se fundamentó de igual forma en la sentencia Constitucional ya referida (Causa No.17230-2016-17980) en razón que la vulneración a los derechos que se causó por el incumplimiento de las obligaciones del Alcalde implicó la vulneración de un derecho de participación y en consecuencia de las normas relativas a la participación ciudadana, ya que el plazo previsto para tratar una Iniciativa Popular Normativa, a más de ser una garantía de un derecho de participación ciudadana, constituye norma los procedimientos que deben seguir las autoridades para el tratamiento de las iniciativas, por tanto, su incumplimiento constituye un incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana."*

d) *"b) Como administrados no hemos tenido acceso a la impugnación presentada por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel el 19 de enero de 2018,ni se desprende del considerando No. 28 y 32 de la Resolución del CNE si es que la impugnación realizada fue* ***DOCUMENTADA*** *como exige la Ley para que el CNE considere que existe tal impugnación a la solicitud de formularios realizada por la*

ciudadanía; REQUISITO INDISPENSABLE para que se considere que existió impugnación a la solicitud de formularios en garantía del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA; c) De la Revisión de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 se desprende además que el CNE considera que se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos contenidos en el artículo innumerado posterior al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación (…); siendo por tanto que la discusión se centra sobre el tercer requisito, conforme se verifica del considerando No. 36 de la Resolución del CNE; d) En el considerando NO.36 de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018, el Pleno del CNE se refiere a una sentencia previa del TCE; sentencia que no tiene relación con el incumplimiento alegado ya que, se refiere al cumplimiento de la sentencia Constitucional y no al Incumplimiento determinado en la sentencia Constitucional; sentencia que además no puede considerarse como Jurisprudencia en razón que la misma fue IMPUGNADA presentándose sobre esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que se encuentra en trámite ante la Corte Constitucional; resultando en consecuencia VULNERATORIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE LA DECISIÓN DEL CNE SE SUSTENTE EN UNA DECISIÓN DEL TCE QUE ***NO SE ENCUENTRA EN FIRME,*** *siendo susceptible de ser revisada por parte del máximo órgano de administración de justicia Constitucional; d) Con sustento en la sentencia no ejecutoriada referida en el punto que antecede, el CNE Resuelve en el Art. 1 de su resolución: "Acoger el informe No. 015-DNAJN-CNE-2018, de 15 de febrero de 2018 y en consecuencia, en el Artículo 2 de la referida resolución resuelven "inadmitir la solicitud"; NEGANDO y en consecuencia IMPOSIBILITANDO el Ejercicio de un Derecho de Participación."*

e) *"(…)se evidencia que de igual manera el CNE obvia el hecho que las responsabilidades en un cuerpo colegiado son tanto individuales como colectivas, y que el hecho de existir responsabilidades colectivas no implica que el dignatario no sea responsable individualmente."*

f) *"(…) como lo ha clarificado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 056-17-SIS-CC, Caso No. 0017-17-IS, de 13 de diciembre de 2017, en la que expresamente determina que los obligados al cumplimiento de la sentencia, y por tanto responsables por la vulneración de los derechos de participación fueron el Alcalde Mauricio Rodas Espinel como el Concejo. Lo cual guarda lógica y coherencia con los argumentos que hemos presentado , en razón que el Alcalde era el único obligado a convocar, sin cuya convocatoria el Concejo no podía cumplir con sus obligaciones, pero evidentemente el Concejo debía acudir a la convocatoria para que culmine el trámite; lo cual hicieron apenas fue convocada la sesión con ese punto en el Orden del Día por parte del ALCALDE MAURICIO RODAS ESPINEL; convocatoria que se realiza una vez que se encuentra incumplido el plazo para la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa y determinada la vulneración de los derechos y en cumplimiento de una medida de reparación dispuesta por la Justicia.*

g) *"(…)en la presente acción se probó tanto el hecho que Mauricio Rodas incumplió su obligación de Convocar al Concejo para el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, cuanto el hecho que se incumplió con la norma de participación referida a los 180 días en que se tienen que tramitar las iniciativas populares normativas, encontrándose determinado en sentencia ejecutoriada que esto implicó la vulneración de un derecho constitucional que debía ser reparado,*

reparación que no implica ni puede implicar que haya dejado de existir la vulneración y los incumplimientos alegados; (...) conforme observa la Corte Constitucional en sentencia No. 056-17-SIS-CC, de 13 de diciembre de 2017 que expresamente se encontraba determinado en la sentencia de la Corte Provincial; 5) Ni el CNE ni el TCE son competentes para determinar el cumplimiento o no de una sentencia Constitucional, lo cual corresponde única y exclusivamente a la Corte Constitucional..".

h) *"(...) la Resolución no se encuentra debidamente motivada, no guardando consistencia con los requisitos de la lógica y razonabilidad que la Corte Constitucional exige de manera vinculante..."*

1.2.1. El escrito con el que los Recurrentes aclaran y completan su Recurso, presentado el 23 de febrero de 2018[18], se sustenta, en los siguientes argumentos:

a) *"(...); ambos comparecemos por nuestros propios y personales derechos; en el caso del señor Picuasi en calidad de* ***PROCURADOR COMÚN*** *de ambos recurrentes, conforme consta en el expediente; no existiendo representados no se consigna nombre adicional;"*

b) *"Conforme consta en el escrito con el que se presentó el recurso, siendo el señor* ***JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS*** *profesional en derecho, comparece a este tanto como recurrente y como abogado patrocinador dentro de la presente causa."*

1.2.2 Petición concreta del recurso ordinario de apelación

Los Recurrentes solicitan: *"... que una vez verificadas las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso, en especial en cuanto se refiere a la garantía de motivación que exige elementos que no existen en la Resolución; se proceda a verificar la existencia de causales suficientes, adecuadamente motivadas y que no han sido impugnadas documentadamente de tal manera que hubieren sido desacreditadas, que justifican que se nos otorguen los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato de Mauricio Rodas Espinel; y, en consecuencia, se disponga la entrega de los mismos con la determinación del número de firmas que deben ser recogidas y el plazo para el efecto".*

1.2.3 Escrito del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito -tercer interesado- presentado el 14 de marzo de 2018[19]

El señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito mediante escrito presentando en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de marzo de 2018, en calidad de tercer interesado, manifiesta:

"I PARTE PROCESAL

[18] Fojas 37 del Proceso
[19] Fojas 681 a684 del Proceso

a) Tuve conocimiento de la apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018, presentada por los señores Jorge Eduardo Picausi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en virtud de la página Web – Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
b) De acuerdo al numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se consideran partes procesales:
"3. **El tercero interesado**, que puede ser el ciudadano, el candidato, la organización política, o grupo de ciudadanos, que tuvieren interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor." (la negrilla es mía)
En virtud de lo señalado en dicho artículo, en concordancia con el artículo 244 del Código de la Democracia, la justificación plena para comparecer como tercero interesado, se debe a que la finalidad de la apelación de los actores sería que les proporcionen los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato conferido a mi persona como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, es decir que tengo un interés legítimo y directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

II FUNDAMENTOS

1. DOS SOLICITUDES DE REVOCATORIA POR EL MISMO GRUPO

El artículo 13 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato, sobre la procedencia de la revocatoria del mandato, señala en el tercer párrafo lo siguiente:
"Una persona o sujeto político podrá solicitar por **una sola vez** los formularios para la recolección de firmar para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad." (la negrilla es mía)
En este mismo sentido, el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Participación ciudadana señala que:
"Una persona o sujeto político podrá presentar por **una sola vez** la solicitud de revocatoria del mandato." (la negrilla es mía).
Para determinar si las peticiones de revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito son realizadas por distintas personas o por la misma, es necesario analizar quienes las presentan, conforme lo señalo a continuación:

- Con fecha 3 de agosto del 2017, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, conjuntamente con otras personas, presentan una solicitud en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en la que piden: "....se nos entregue los formularios para la recolección de firmar para poder solicitar la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión" refiriéndose al doctor Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.
- El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo es vocero de la Organización "Diabluma" y presidente de la Comisión Popular Promotora "Iniciativa Antitaurina", presentándose así ante varios medios de prensa, inclusive ante la Superintendencia de la Información y Comunicación (SUPERCOM), lo cual consta en la resolución No. 015-2016-DNJRD-INPS, dentro del expediente No. 013-2016-INPS-DNJRD.
- El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador en la sentencia dentro de la causa No. 094-2017-TCE, al referirse sobre quienes solicitan al Consejo Nacional Electoral los formatos de formularios para la recolección de firmas de respaldo para que se proceda al tratamiento de la Iniciativa Popular para la Derogatoria de la Ordenanza 127 expedida por el Concejo Metropolitano de

Quito, señala que quienes solicitan son miembros de la organización DIABLUMA, en el que expresamente se le nombra al señor Felipe Ogaz Oviedo.

- Con fecha 27 de diciembre del 2017, el señor José Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, solicitan al "Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga la entrega de los formularios correspondientes para empezar a recolectar las firmas necesarias para que mediante plebiscito, la ciudadanía resuelva si revoca o no el mandato conferido al señora Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel".
- El señor José Eduardo Picuasi Villacrés de acuerdo a medios de prensa es abogado de la Comisión Popular Promotora "Iniciativa Antitaurina" y secretario de la Organización "Diabluma".
- La Organización "Diabluma" es la promotora de la Iniciativa Popular Normativa conocida como "Iniciativa Antitaurina", conforme consta de la sentencia del 12 de enero del 20174, dictada por la Sala de los Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del Proceso de Acción de Protección No. 17230-2016-17980.

Conforme lo señalado, es evidente que se ha realizado dos peticiones distintas por parte de la misma organización, es decir por parte de la Organización "Diabluma". Siendo contrario a la normativa vigente el que una persona, en este caso la misma organización solicite **por más de una ocasión** los formularios para la recolección de firmar para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad, escudándose a través de dos distintos miembros de la misma organización para supuestamente no incurrir en la prohibición señalada en los artículos antes mencionados.

Lo señalado queda en evidencia, en el artículo del Diario Últimas Noticias, cuya copia certificada adjunto, en donde consta que el señor José Eduardo Picuasi Villacrés y el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo son miembros de la misma organización, la cual conforme dicho artículo presentaron en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento. Este supuesto incumplimiento es el que sirve de fundamento para solicitar las dos ocasiones los formularios para la recolección de firmar para proponer la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Por lo expuesto, no solo es la misma Organización pidiendo la revocatoria del mandato conferido al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, sino que lo realizan en base del mismo fundamento, fundamento que ya fue negado por el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 23 de octubre del 2017 dentro de la causa No. 094-2017-TCE y basándose en un supuesto incumplimiento que fue negado por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 13 d diciembre del 2017 dentro del caso No. 0017-17-IS.

Lo señalado, es ratificado por los mismos actores en su escrito de apelación, al mencionar que el Tribunal ya conoció "previamente un recurso ordinario de Apelación en que se alegó el incumplimiento por parte del Alcalde Mauricio Rodas Espinel con sustento en la misma Sentencia Constitucional (...)", señalando además que existe conexidad en estas causas.

Por lo expuesto, esta segunda petición presentada por personeros del mismo grupo debe ser rechazada en virtud de los artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana y el 13 del reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato, adicionalmente tomando en cuenta que sobre dicha petición ya fue resuelto lo que corresponde dentro de la causa No. 094-2017-TCE.

A pesar de que el Tribunal Contencioso Electoral, ya resolvió sobre el mismo objeto propuesto por la misma organización que tenía las mismas pretensiones, en caso de que se decida analizar nuevamente la petición, a continuación, me referiré sobre la apelación:

2. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Tal como lo señaló el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dentro de la causa No. 094-2017-TCE, "el colectivo Diabluma (...) al conocer que se estaba programado un evento taurino denominado "XII Festival Virgen de la Esperanza de Triana" presentó una acción de protección en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y la empresa Ganadera Triana Cía. Ltda., indicando que la organización del evento taurino vulnera varios derechos constitucionales.

La acción de protección en mención fue negada mediante sentencia del 2 de diciembre, en la que el juez Doctor Vinicio Palacios, de la Unidad Judicial de lo Civil, señala que el accionante tiene como pretensión "la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada" y que "expresa que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha cumplido el debate y aprobación de la iniciativa antedicha". La sentencia en mención fue apelada ante el Superior.

La sala penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de 12 de enero del 2017 (Causa No. 17230-2016-17980), resuelve aceptar parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016 y "dispone que el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, **para lo cual**, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución **(aprobando o negando)** la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; luego de lo cual, **de ser el caso**, se procederá a la publicación en el Registro Oficial." (sic y la negrilla es mía).

Efectivamente la sentencia señala que el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, debe reparar la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, y **señala claramente la manera mediante la cual debe reparar**, esto es que en el plazo de cuarenta y cinco días debe concluir el trámite y emitir la resolución aprobando o negando la iniciativa popular.

De la sentencia de la Sala de los Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 12 de enero del 2017, la Procuraduría Municipal presentó recurso de aclaración, el cual fue resuelto el 24 de enero del 2017, por lo que el plazo establecido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para la reparación de la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, empezó a decurrir a partir del 25 de enero de 2017, es decir hasta el 10 de marzo del 2017.

Con fecha 7 de marzo del 2017 se conoció en segundo y definitivo debate el proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, sin que exista el voto favorable de la mayoría de Concejales, por lo que se rechazó dicho proyecto.

Es decir que el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito cumplió a cabalidad con la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero del 2017, en el recurso de apelación de la acción de protección No. 17980-2016. Y eso fue precisamente lo que señaló la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No.056-17-SIS-CC del 13 de diciembre del 2017, dentro del caso No. 0017-17-IS, indicando además que la obligación contenida en la sentencia era de medios no de fin.
Por lo expuesto, inclusive el máximo organismo Constitucional ha determinado que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito ha cumplido con la sentencia, con lo cual queda reparada la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa. Con lo que no existiría fundamento alguno para solicitar los formularios para la recolección de firmar para proponer la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

3. EL CONCEJO METROPOLITANO

Tal como lo señalé anteriormente, la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 12 de enero del 2017, en el recurso de apelación de la acción de protección No. 17980-2016, "dispone que el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa"(sic).
El Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito está integrado por los concejales y presidido por el Alcalde de la ciudad, tal como expresamente lo señala el artículo 86 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, el cual transcribo a continuación: "El consejo metropolitano es el {órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano".
Conforme los artículos señalados, la decisión de aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa NO corresponde al Alcalde Metropolitano, sino al Concejo Metropolitano, órgano legislativo de la ciudad.
Es evidente que cuando la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 056-17-SIS-CC del 13 de diciembre del 2017, cuya copia adjunto, señala que los sujetos obligados a cumplir la sentencia del 12 de enero de 2017 son el Alcalde y el Concejo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se refiere al Alcalde como parte del órgano colegiado, en virtud de que es él quien lo preside, bajo ningún concepto se entendería al Alcalde de manera independiente del mismo, ya que la sentencia de la Corte provincial de Justicia de Pichincha menciona solo al Concejo.
Adicionalmente, es importante señalar que la sentencia en mención No manifiesta que el Alcalde de Quito ha vulnerado derechos de participación ciudadana, como muy astutamente así lo quieren hacer aparentar los proponentes de la revocatoria de mandato.
En virtud de lo señalado, en el caso de que la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 12 de enero del 2017, no hubiera sido cumplida dentro de los 45 días señalados para el efecto, su incumplimiento sería de responsabilidad del Concejo Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entendiéndose como tal a los concejales miembros y al Alcalde quien lo preside, por lo tanto en caso de que se hubiera pretendido la revocatoria del mandato por el incumplimiento de la sentencia, se tendría que solicitar la revocatoria de todo el Concejo, es decir de todos sus miembros y no solo de quien lo preside, como se pretende en este caso.

Sin perjuicio de lo señalado, tal como lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador, la sentencia de 12 de enero del 2017 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial der Justicia de Pichincha fue debidamente cumplida, por lo que no cabe la solicitud de revocatoria de mandato a ningún miembro del Concejo, menos aún al Alcalde.

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PARTICIPACIÓN

Es importante señalar que la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 12 de enero del 2017, NO manifiesta que el Alcalde de Quito ha vulnerado derechos de participación ciudadana, como pretenden hacer aparentar los proponentes de la revocatoria de mandato. La sentencia del 12 de enero del 2017 en mención en su parte resolutiva dispone que el Concejo Metropolitano en el plazo de 45 días apruebe o niegue la Iniciativa Popular Normativa, más no dice que el Alcalde haya vulnerado derechos de participación ciudadana.

Adicionalmente la Sentencia a favor del Municipio del Distrito metropolitano de Quito por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0017-17-IS del 13 de diciembre del 2017; que es sentencia de la cual no cabe recurso ulterior, confirmó que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y el Concejo no han incumplido sentencia constitucional alguna, por lo tanto, la Corte Constitucional no considera que exista incumplimiento constitucional que pudiera configurar causal de revocatoria de mandato.

PETICIÓN

En consecuencia de todos los argumentos señalados y tomando en cuenta que soy tercero interesado en la apelación presentada, pido se rechace dicha apelación y por lo tanto la solicitud de revocatoria presentada a mi mandato por los señores, Jorge Eduardo Picuasi Villacrés,..."

1.3 De la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada en el Consejo Nacional Electoral

La solicitud de Revocatoria de Mandato presentada el 27 de diciembre de 2017 por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo ante el Consejo Nacional Electoral, en contra del Acalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rosas Espinel, que consta a fojas 83 a 88 del proceso, señala:

"I

Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel

Con el ánimo de hacer efectivos los resultados de la Consulta Popular celebrada en el 07 de mayo de 2011, en la que en el Distrito Metropolitano de Quito respondió afirmativamente a la pregunta 8 del Plebiscito, que decía: ¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?, se propuso ante el Cabildo de Quito en calidad de Iniciativa Popular Normativa, el Proyecto de Ordenanza titulado "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", conocido socialmente como #IniciativaAntitaurina.

El 28 de octubre de 2012 la Comisión Popular Promotora de la #IniciativaAntitaurina comienza oficialmente el trámite legislativo inherente a este tipo de procesos. El Municipio de Quito la califica el 13 de mayo de 2014. El 03 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que una vez revisadas las firmas adjuntadas como respaldo, ésta cumple con el porcentaje requerido, con lo que a la vez empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitara.

Sin embargo, como es público y notorio, el Cabildo del Distrito Metropolitano de Quito no cumplió con este plazo. El primer debate recién fue convocado y realizado el 19 de noviembre de 2015 y el segundo debate, mediante el que decidieron no aprobar el Proyecto de Iniciativa Popular Normativa, se realizó el 07 de marzo de 2016. Más de (180) ciento ochenta días; segundo debate que finalmente se convocó por el Alcalde de Quito debido a orden judicial emitida por jueces constitucionales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en segunda instancia así se lo ordenaron el 12 de enero de 2017, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINO EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE LAS INICIATIVAS POPULARES NORMATIVAS.

Mauricio Esteban Rodas Espinel, asumió la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito el 14 de mayo de 2014. El Alcalde es la primera autoridad ejecutiva de un Distrito Metropolitano y tiene como una de sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto por el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización- COOTAD-: "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización".
Es evidente que esta atribución, el señor Alcalde Metropolitano, no quiso ejercerla para dar trámite a la Iniciativa Antitaurina, a pesar de estar constitucional y legalmente obligado, con lo que incumplió sus funciones. En pocas palabras, para el señor Alcalde, el cumplimiento de las normas de participación y respeto de loa derechos ciudadanos siempre estuvo en segundo plano, ignorando incluso las múltiples insistencias ciudadanas hasta que se debió acudir a las garantías constitucionales para lograr que ingresé la iniciativa en el orden del día para el conocimiento en segundo debate por parte del Concejo Metropolitano.
De lo anteriormente mencionado, se puede concluir que el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito es quien tenía la responsabilidad de convocar a las sesiones correspondientes de Cabildo para que se tratara oportunamente la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina. Prueba de ello constituye el hecho que se dispuso que culminen el trámite en 45 días, en sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del Proceso de Acción de Protección No. 17230-2016-17980 que propusieran representantes de la Comisión Popular Promotora de la Iniciativa Popular Normativa en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, por la desidia evidenciada hasta esa fecha. El 12 de enero de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha ordenó en sentencia, que se encuentra ejecutoriada, lo siguiente:

"(...) SEXTO.- RESOLUCIÓN: En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales que alegan los accionantes, excepto la referida al incumplimiento, que a más del derecho de los recurrentes, vulneraría el derecho de todos los demás intervinientes en los debates del proyecto que pudieran resultar beneficiados o perjudicados con la aprobación o negativa de la propuesta que la iniciativa contiene. En tal sentido, y conforme lo previsto en los artículos 24 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 6.1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; 6.2. REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; luego de lo cual, de ser el caso, se procederá a la publicación en el Registro Oficial. (...)". (Las negritas no están presentes en el texto original).

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé en su artículo 25 en concordancia con el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato expedido por el Consejo Nacional Electoral, las causales por las que puede solicitarse la revocatoria de una autoridad de elección popular.

De tal manera que, con la sentencia constitucional dictad el 12 e enero de 2017 por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha que se adjunta, se demuestra que el Alcalde de Quito incumplió con una obligación constitucional y legal, al no convocar al segundo debate de la Iniciativa Antitaurina, siendo su obligación legal hacerlo para dar trámite a esta propuesta normativa popular. Esta disposición judicial emitida mediante sentencia que está revestida de cosa juzgada, es prueba plena del incumplimiento de las funciones y obligaciones del Alcalde, por tal motivo aclaramos que no estamos pidiendo en ningún momento que se revise si dicha sentencia se incumplió o no, pues no corresponde a su competencia.

Tanto más que el incumplimiento de dicha sentencia se encuentra demandado ante la Corte Constitucional, único competente para pronunciarse al respecto conforme lo determina la jurisprudencia vinculante.

Como precedente jurisprudencial al respecto, podemos citar la sentencia dicta por el Tribunal Contencioso Electoral en el caso 098-2017-TCE, que se encuentra en firme, en la que al verificarse que la Función Judicial determinó que el Alcalde de Loja, se atribuyó las funciones legislativas del Cabildo de Loja, se concluyó que este estaba incurso en la causal de incumplimiento de funciones y obligaciones que le asignaban la Constitución y la ley, causal que ameritó se orden la entrega de los formularios para la recolección de firmas correspondientes: Lo propio sucede en el presente caso.

Está demostrado que el Alcalde de Quito incumplió con lo previsto por el artículo 103 de la Constitución de la República, artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, respecto de lo que expresamente se pronuncian los jueces en el recurso de aclaración y ampliación que propuso en Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, pues no entendía el Alcalde la magnitud de su inobservancia que generaba el incumplimiento del ordenamiento jurídico y con lo que terminó afectando nuestros derechos.[1]

Tuvo que ser demandado el Alcalde de Quito para cumplir con su obligación, lo que revela la desidia para observar los plazos previstos en la Constitución, el artículo 194 del Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

II

Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel.

La Ley Orgánica de Participación ciudadana prevé en su artículo 25 que una de las causales para revocar el mandato de una autoridad de elección popular, es el incumplimiento de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana. El incumplimiento del plazo previsto por la Constitución de la República (Art. 105), la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Art. 10) y el Código de la Democracia (Art. 194) para la tramitación de la Iniciativa Popular Antitaurina termina por incumplir también una disposición relativa a la participación ciudadana, pues la Iniciativa Popular Normativa, que es un mecanismo de la democracia directa, nace desde las entrañas de la ciudadanía y la falta de tramitación vulnera el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de todos los proponentes. La voluntad popular no es algo que puedan dejar de observar las autoridades, bajo el pretexto que no les gusta dicha voluntad.

Como quedó establecido supra, se determinó en sentencia el incumplimiento del plazo constitucionalmente determinado para el tratamiento de una Iniciativa Popular Normativa, por tanto de las normas de participación ciudadana. Particular que consta en sentencia ejecutoriada, por tanto, cosa juzgada que no admite discusión en contrario. Pero además, se evidencia que se ha iniciado procesos por incumplimiento toda vez que el trámite para la Iniciativa Popular Normativa prevé que en caso de rechazo de la iniciativa la autoridad administrativa, a petición de los proponentes, enviará la convocatoria para la Consulta Popular con el objeto que la ciudadanía se pronuncie al respecto. Hasta la presente fecha el Alcalde no ha cumplido con esta obligación tampoco.

El legislador para reforzar y precautelar que este tipo de actitudes violatorias de derechos no queden en la impunidad, impuso que este tipo de

incumplimientos sean causal de revocatoria de mandato. Así, el COOTAD en el artículo 312 determina: Art. 312.- Sanción.-
Gracias al incumplimiento de las funciones y obligaciones del Alcalde de Quito, la participación ciudadana mediante la Iniciativa Popular Normativa se ha visto menguada y casi anulada. El pueblo es el que tiene que decidir si castiga o no al Alcalde de Quito tal incumplimiento y menosprecio por la propuesta nacida desde las entrañas ciudadanas. El Consejo Nacional Electoral no puede seguir solapando a estas autoridades que incumplen sus funciones y obligaciones en detrimento y flagrante vulneración de los derechos Constitucionales; lo que significaría vivir en un sistema secuestrado por los mandatarios y que el mandante ha sido el que ha quedado revocado en la práctica, lo cual no puede permitirse ya que implica dejar de llamarnos democracia."

1.4 De la impugnación presentada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel en su escrito de impugnación presentado ante la solicitud de Revocatoria, que consta a fojas 164 a 176 del proceso, presentado el 19 de enero de 2018, contiene:

"Yo, Mauricio Esteban Rodas Espinel, con cédula de ciudadanía No. 170655835-8, en mi calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en atención a su oficio No. O1-10-01-2018- CNE-DPP-DIR, de fecha 10 de enero de 2018, comparezco ante Usted y, de conformidad al Artículo 15 inciso primero del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, IMPUGNO la solicitud de REVOCATORIA DE MANDATO presentada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Víllacrés, portador de la cédula de ciudadanía 1715381322 y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, de cédula de identidad 1722553920, en los siguientes términos:
1.- Antecedentes:
El día 10 de Enero del 2018, los señores Jorge Eduardo Picuasi Víllacrés, portador de la cédula de ciudadanía 1715381322 y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, de cédula de identidad 1722553920, amparados en el numeral 6 del artículo 61 y el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución), y en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (en adelante Ley de Participación), solicitan "(..) *los formularios para la recolección de firmas para que mediante plebiscito, la ciudadanía resuelva si revoca o no el mandato concedido al Señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, MAURICIO ESTEBAN RODAS ESPINEL (..)*". Dicha solicitud, en la exposición de motivos por los que propone la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito se señalan los siguientes:

1.1 Supuestos causales de revocatoria de mandato:
"I: Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel
Con el ánimo de hacer efectivos los resultados de la Consulta Popular celebrada en el 07 de mayo de 2011, en la que en el Distrito Metropolitano de Quito respondió afirmativamente a la pregunto #8 del Plebiscito que decía:¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como

finalidad dar muerte al animal?, se propuso ante el Cabildo de Quito en calidad de Iniciativa Popular Normativa, el Proyecto de Ordenanza titulado '"Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", conocidos socialmente como ***#Iniciativa Antitaurina.***

(...) El 03 de octubre del 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que una vez revisadas las firmas adjuntadas como respaldo, ésta cumple (SIC) con el porcentaje requerido, con lo que a la vez empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, ***el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitara.*** *(...) el* ***Cabildo del Distrito Metropolitano de Quito no cumplió con este plazo.***

Con la sentencia constitucional dictada el 12 de enero de 2017 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha que se adjunta (...). Esta disposición judicial emitida mediante sentencia que está revestida de cosa juzgada es prueba plena del incumplimiento de las funciones y obligaciones del alcalde; por tal motivo aclaramos que no estamos pidiendo que se revise si dicha sentencia se incumplió o no, pues no corresponde a su competencia.

Tanto más que el incumplimiento de dicha sentencia se encuentra demandado ante la Corte Constitucional, único competente para pronunciarse al respecto conforme lo determina su jurisprudencia vinculante (...).

(...) Está demostrado que el Alcalde de Quito incumplió con lo previsto por el artículo 103 de la Constitución de la República, artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, respecto de lo que expresamente se pronuncian los jueces en el recurso de aclaración y ampliación que propuso el Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel, pues no entendía el Alcalde la magnitud de su inobservancia que generaba el incumplimiento del ordenamiento jurídico y con lo que terminó afectando nuestros derechos (...)."

"II Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel

(_ ..) El incumplimiento del plazo previsto por la Constitución de la República (art. 105), la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (art. 10) y el Código de la Democracia (art. 194) para la tramitación de la Iniciativa Popular Antitaurina termina por incumplir también una disposición relativa a la participación ciudadana, pues la Iniciativa Popular Normativa, que es un mecanismo de la democracia directa, (...).

(...) ***Particular que consta en sentencia ejecutoriada,*** *por tanto, cosa juzgada que no admite discusión en contrario. Pero además, se evidencia que se ha iniciado procesos por incumplimiento toda vez que el trámite para la Iniciativa Popular Normativa prevé que en caso de rechazo de la iniciativa la autoridad administrativa, a petición de los proponentes enviará la convocatoria para la Consulta Popular con el objeto que la ciudadanía se pronuncie al respecto.*

(...) Gracias al incumplimiento de las funciones y obligaciones del Alcalde de Quito, la participación ciudadana mediante la Iniciativa Popular Normativa se ha visto menguada y casi anulada."(Lo resaltado me pertenece).

1.2 Antecedentes constitucionales sobre la acción de protección de la Iniciativa Popular Normativa:

1.2.1.- Mediante Boleta de citación de fecha 25 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, puso en conocimiento de la Procuraduría Metropolitana, la Acción de Protección No. 17230-2016-17980 presentada por María Lorena de loa Ángeles Belollio Vernimmen en su calidad de Presidenta y Representa Legal de Protección

Animal Ecuador y Martín Felipe Ogaz Oviedo, miembro fundador del Colectivo Abolición es Evolución, en contra de la Empresa Ganadería Triana Cía. Ltda. y Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

1.2.2- La referida acción constitucional tenía como pretensión principal la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, posteriormente resuelta por el Concejo Metropolitano.

1.2.3.- En el día y hora fijados en la referida boleta de citación, esto es el día 30 de noviembre de 2016 a las 11h00, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Acción de Protección, en la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la cual culminó con resultado favorable a los intereses de la Municipalidad, toda vez que esta Unidad Judicial resolvió **desechar la Acción de Protección** detallada en líneas anteriores.

1.2.4.- Mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2016, suscrita por el Juez Vinicio Palacios, de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito en su parte pertinente resuelve:

"...*Y finalmente, por cuanto no se ha demostrado la vulneración actual, inminente o futura violación de algún derecho constitucional alegado, así mismo considerando que, según el artículo 10 de la Constitución, la naturaleza no tiene más derechos que los establecidos y reconocidos en la Constitución, y además se han basado en hechos pasados que tampoco se han demostrado y no se pueden considerar NO se cumplen con los presupuestos que sobre el objeto de una acción de protección, contempla el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, concepto que es desarrollado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos de admisibilidad prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibídem, y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 ut supra, esta Autoridad (...) NIEGA la Acción de Protección presentada.*"

1.2.5. De la citada sentencia, los accionantes interpusieron recurso de apelación que fue resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2017, cuya copia adjuntamos a la presente, y la que en su parte pertinente dispone:

"6.1. *ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016(...) 6.2.REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que el,, al evidenciarse vulneración de los plazos constitucional para tramite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional (...), se ACEPTA parciamente la. acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el tránite de la. iniciativa popular normativa., lo cual en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma* (...)" (Lo resaltado me pertenece).

1.2.6. De la sentencia de 12 de enero del 2017, Procuraduría Metropolitana dentro del término correspondiente, presentó el recurso de aclaración y ampliación con fecha martes 17 de los mismos mes y año. Con fecha martes

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

24 de enero de 2017 la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emite la respectiva aclaración y ampliación de la Sentencia de fecha 12 de enero de 2017.

1.2.7. Con fecha viernes 17 de febrero de 2017, Procuraduría Metropolitana interpuso la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional en contra de la Sentencia de 12 de enero de 2017 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal. Se interpuso esta acción constitucional en vista a las diferentes violaciones de derechos constitucionales en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realizadas por la Corte Provincial mediante su Sentencia de 12 de enero de 2017, acción constitucional que fue inadmitida a trámite. Mediante providencia de miércoles 14 de junio de 2017 la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de garantías constitucionales No. 17230-2016-17980, dispone el archivo de la causa.

1.3. Supuesto incumplimiento de sentencia constitucional: Negado en la Sentencia No. 056-17- SIS-CC;CASO No 0017-17-IS

Es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador expidió sentencia el 13 de diciembre del 2017, misma que fue notificada al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con fecha 29 de diciembre del 2017, es decir, dos días posteriores a la presentación del pedido de revocatoria por parte de los proponentes; en consecuencia, esta sentencia es un nuevo elemento jurídico que habiendo sido formalmente notificado después, desvirtúa por completo los argumentos esgrimidos en el pedido de revocatoria.

La sentencia hace un análisis detallado sobre la acción de incumplimiento de sentencia constitucional emitida el 12 de enero del 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha planteada por los representantes de Protección Animal Ecuador (PAE) y Diabluma. En su pertinente manda lo siguiente:

"(...) *El doctor Marco Proaño Durán subprocurador metropolitano del Municipio del DistritoMetropolitano de Quito solicitórecurso de aclaración de la sentencia del 12 de enero del2017, mismo que recibió contestación el 24 de enero de 2017 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de justicia de Pichincha. (...)*

(...) Respecto del cumplimiento de las decisiones constitucionales, es necesario considera lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (..). El artículo indicado, establece la obligación de dar cumplimiento inmediato a las decisiones jurisdiccionales; el cual, por su propio tenor literal, tiene como únicas excepciones, la interposición de los recursos de aclaración y ampliación, y la modulación de sus efectos en el tiempo. El sentido de la norma en cuestión es determinar que la resolución sobre **el pedido de aclaración y ampliación es parte integral de la decisión objeto del pedido.** Siguiendo *esta línea de razonamiento, la decisión no está completa y su ejecución puede tornarse en imperfecta si su contenido es ambiguo. Es por esta razón que, solamente el momento que se han agotado lsrecursos horizontales, es jurídicamente viable exigir su cumplimiento inmediato.*

Como se desprende del relato procesal en párrafos anteriores, el 24 de enero de 2010 la Sala se pronunció sobre el recurso de ampliación, por lo **que el plazo empezó a discurrira partir del 25 de enero del 2017.** Entonces,**el plazo establecido por la judicatura para el cumplimiento de su decisión se extendía hasta el 10 de marzo de 2017.** *Así, el Concejo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito*

debía hasta esa fecha, discutir en segundo debate la iniciativa popular normativa presentada.
(...) Por lo que, a criterio de esta Corte, no existió incumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero del 2017, en el recurso de apelación de la acción de protección No. 17980-2016, por cuanto la obligación contenida en la misma era de medio, mas no de fin.
"Lo subrayado y resaltado me pertenece.
Por cierto, conforme detallaré en el numeral 3.1., el segundo debate se realizó el 7 de marzo de 2017, es decir, tres días antes del vencimiento del plazo establecido por la judicatura.

2. Fundamentos de Derecho

Constitución de la República del Ecuador

"Art. 105.- La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.
La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia

"Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.
La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley.
Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos de poder público.
Art. 182.- La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.
Art. 194.- A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta.
Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.
Art. 199.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.
La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue

electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.
Art. 200.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.
La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso."

Ley Orgánica de Participación Ciudadana

"Art. 10.- Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo.
El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución."
"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.
La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.
Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato."

Reglamento De Consultas Populares Iniciativa Revocatoria De Mandato
Art.....- Requisitos de admisibilidad.-
1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,

3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;
En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.
El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.
Art. 26.- La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente:
a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores;
b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores;
c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores;
d) El quince por ciento (15%) respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores;
e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y,
f) El diez por ciento (10%) para *las* circunscripciones de más de 300.000 electores.
Art.....- Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa.

Art. 27.- Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas.

Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

1. Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
2. Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales entre 150.001 a 300.000 electores;
3. Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
4. Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,

5. Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.

Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral.
El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley.
El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes.

Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato."

3. Impugnación
Señores Vocales del CNE, impugnamos, individualmente, cada uno de los supuestos motivos de revocatoria del mandato, demostrando categóricamente que en cada punto planteado, en mi calidad de Alcalde de Quito he respetado cabalmente el ejercicio de los derechos de participación ciudadana contemplados en la normativa local y nacional.

3.1. Motivo 1: Respecto al supuesto incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la Ley por parte del Alcalde de Quito
Los proponentes de esta infundada revocatoria de mandato en mi contra argumentan que en mi calidad de Alcalde he incumplido las funciones asignadas por la Constitución y la Ley. Específicamente señalan un supuesto incumplimiento del artículo 90 literal c del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) que hace mención a la competencia del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para convocar a sesiones al Concejo Metropolitano.

Los proponentes de manera maliciosa, no hacen mención en toda su infundada solicitud de revocatoria de mandato, que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fue la autoridad que convocó con fecha 6 de marzo del 2017 a segundo debate para aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa presentada por DIABLUMA; este segundo debate se lo realizó el día 7 de marzo de 2017 y, una vez dispuesta la votación del "proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024", *se* registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322

del COOTAD, no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazándose la aprobación de dicho proyecto.
Señoras y señores Vocales del Concejo Nacional Electoral hay que tener en claro que la Sentencia del 12 de enero de 2017 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispone al MUNICIPIO DE QUITO que en 45 días plazo apruebe o niegue la Iniciativa Popular Normativa. **Jamás esa sentencia manifiesta que el Alcalde de Quito ha vulnerado derechos de participación ciudadana,** como muy astutamente así lo quieren hacer aparentar los proponentes de la revocatoria de mandato.

En este punto es necesario citar las funciones tanto del Concejo Metropolitano, Concejales y del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que muy claramente se encuentran detalladas en el COOTAD en los siguientes artículos:

*"**Art. 86.- Concejo Metropolitano.-** El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejalas elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto dirimente.*

En la elección de concejales o concejalas metropolitanos se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución."
*"**Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.-** Al concejo metropolitano le corresponde:*
a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano; mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas acuerdos y resoluciones (...)"

*"**Art. 88.- Atribuciones de los Concejales o Concejalas Metropolitanas.-** Los concejales o concejalas metropolitanas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes de sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a. sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial Tienen las siguientes atribuciones:*
a) La intervención con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo metropolitano;
b) La presentación de proyectos de ordenanzas distritales en el ámbito de competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo;
c) La intervención ante el consejo metropolitano de planificación y en las comisiones; delegaciones y representaciones que designe el concejo metropolitano autónomo;
d) La fiscalización de la gestión del Alcalde Metropolitano de conformidad con este Código y la ley. "

*"**Art. 89.- Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.-** El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno del distrito metropolitano autónomo; elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de materia electoral."*

*"**Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.-** Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano;*

a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;
b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo;
c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización (...)"

"Art.319.- *Sesión extraordinaria.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraorinaria por convocatoria del ejecutivo ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria. (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)*

La legislación citada demuestra que en mi condición de Alcalde nunca incumplí ni la Constitución ni el COOTAD peor aún la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Es importante acotar que al menos una tercera parte de los Concejales del Distrito Metropolitano de Quito podían solicitar al ejecutivo (Alcalde) para que se convoque a una sesión extraordinaria para segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, lo cual no lo hicieron. Por lo tanto, como queda demostrado, cumplí con lo que manda el COOTAD y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en todo lo relativo al tratamiento de la Iniciativa Popular normativa ya que en mi calidad de Alcalde convoqué, dentro del plazo establecido por la judicatura, a segundo debate para la discusión de la misma y que ésta sea aprobada o negada.

Debo destacar que los proponentes de la revocatoria solamente mencionan y adjuntan como única prueba la sentencia constitucional emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 12 de enero del 2017 y no mencionan ni adjuntan la sentencia del 24 de enero del 2017. Y adicional a aquello, es fundamental considerar lo dispuesto por la sentencia de 13 de diciembre de 2017 expedida por la Corte Constitucional, última instancia de la jurisdicción constitucional.

El fundamento jurídico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito fue el siguiente; al haberse presentado el recurso de aclaración y ampliación de sentencia de 12 de enero de 2017, ésta no adquirió jamás la condición de cosa juzgada y en consecuencia no se ejecutorió. Esas condiciones jurídicas solo se verificaron una vez evacuado el recurso de aclaración y ampliación el 24 de enero de 2017, por lo cual el plazo de cumplimiento para el tratamiento de la Iniciativa Antitaurina, por parte del Concejo Metropolitano de Quito (sujeto pasivo de la obligación), empezó a contarse desde el 25 de enero de 2017, por lo que el Concejo Metropolitano de la ciudad debía tratar la Iniciativa Popular Normativa en segundo debate, hasta el 10 de marzo de 2017.
Plazo que fue respetado, ya que el Alcalde convocó a sesión extraordinaria del Concejo Metropolitano para tratar el tema en segundo debate el 7 de marzo del 2017.

Tal es el cabal cumplimiento de las normas constitucionales y legales de participación ciudadana que el pleno de la Corte Constitucional, órgano supremo de justicia del Ecuador, mediante sentencia unánime dentro del caso No. 0017-17-IS manifestó: *"(...)a criterio de esta Corte, no existió incumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero de 2017, el recurso de apelación de la acción de protección No. 17980-2016. por cuanto la obligación contenida en la misma era de medio, más no de fin (...). SENTENCIA: 1. Negar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada. (...).* (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Con esto queda demostrado que incluso la Corte Constitucional (que tiene facultades para destituir a autoridades públicas que no cumplan con las decisiones y sentencias constitucionales); nos dio la razón en todos nuestros fundamentos tanto de hecho como de derecho, incluso la Corte Constitucional podía manifestar a través de su Sentencia que el Alcalde y los Concejales del Distrito Metropolitano de Quito violentaron derechos de participación, lo que no sucedió dentro de la presente causa.

3.2. CONCLUSION

Como queda demostrado, señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, la administración del Alcalde Mauricio Rodas Espinel ha dado el trámite legislativo correspondiente a la iniciativa popular normativa que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ), resaltando que la decisión de aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa NO correspondía al Alcalde Metropolitano, sino al Concejo Metropolitano, órgano legislativo de la ciudad. Sin embargo, es durante esta administración que el tema finalmente ha sido resuelto en el seno del Concejo, a diferencia de la administración pasada que solo dio largas y nunca fue responsable con la resolución de este pendiente. Como se puede evidenciar, tras la convocatoria del Alcalde, el Concejo Metropolitano de Quito ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, mediante sentencias del 12 de enero de 2017 y del 24 de enero del 2017, se ha procedido a adoptar una resolución (negando) la Iniciativa Popular Normativa presentada por el Colectivo de Izquierda Radical Diabluma con mayoría de votos de los Concejales presentes en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día martes 7 de marzo de 2017, por lo que no existe tal incumplimiento de la sentencia constitucional, puesto que se realizó el segundo debate antes de que se cumplan los 45 días dispuestos por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo tanto, tampoco existe una violación a las normas relativas a la participación ciudadana lo cual demuestra que no existe causal para que se de paso al proceso de revocatoria del mandato.

3.3. **Motivo 2: Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel**

Los proponentes en este punto señalan que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito es el responsable directo de vulnerar el plazo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Código de la Democracia, para la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa y es importante manifestar, señores vocales del Consejo Nacional Electoral, que no existe sentencia constitucional alguna en la que se establezca

que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito ha **vulnerado derechos de participación ciudadana,** a pesar de varios intentos de conseguir a través de la justicia constitucional y del abuso del derecho, que se me juzgue en mi calidad de Alcalde como una autoridad que en el ejercicio de sus competencias administrativas y políticas ha violado derechos de participación ciudadana.

La sentencia del 12 de enero del 2017 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su parte resolutiva dispone que el Concejo Metropolitano en el plazo de 45 días apruebe o niegue la Iniciativa Popular Normativa, más no dice que el Alcalde haya vulnerado derechos de participación ciudadana.

Es importante aclarar que la iniciativa popular que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en Quito fue presentada ante el ex alcalde Augusto Barrera el 13 de septiembre del 2012, varios años antes de que el alcalde Mauricio Rodas asuma la administración de la ciudad. Con fecha 15 de noviembre del 2012 se conformó, mediante Resolución de Concejo, la Comisión Especial de Calificación a la propuesta normativa presentada. Sin embargo, la administración de Augusto Barrera junto con el Concejo Metropolitano en funciones a la época no dio el tratamiento oportuno del tema, dejando a esta iniciativa popular normativa en suspenso hasta abril del 2014, es decir durante un año y medio no se resolvió la discusión planteada, por lo tanto, no cabe duda de que Barrera y su Concejo fueron los responsables directos de que el asunto taurino no se haya resuelto en su momento.

Barrera y el Concejo Metropolitano declararon en abril del2014 la admisibilidad de la iniciativa popular normativa denominada "Reforma del aparato normativo del distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", en una de las últimas sesiones de Concejo de su gestión, demostrando su clara intención de que sea la siguiente administración quien resuelva este tema.

Una vez más desvirtuamos lo dicho por los proponentes, que por alguna razón no mencionan a la Sentencia a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por parte de la Corte Constitucional del Ecuador; que es sentencia de la cual no cabe recurso ulterior y que presentamos como prueba de nuestra parte, confirmando que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito no ha incumplido sentencia constitucional alguna, por lo tanto, la Corte Constitucional no considera que exista incumplimiento constitucional que pudiera configurar causal de revocatoria de mandato.

Los proponentes manifiestan en este intento absurdo de revocatoria -que insistimos es un abuso del derecho- que no se ha llamado a Consulta Popular, por no haber aprobado la Iniciativa Popular Normativa en el pleno del Concejo en segundo debate. Pues bien, mediante oficio No. SG-2625 de 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Ab. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, dirigido al abogado Fabián Haro, Director de la Delegación Provincial de Pichincha (S) del Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente dice:

"(...) Por lo expuesto, previo a que el órgano legislativo de la Municipalidad conozca y se pronuncie sobre el requerimiento en referencia; por disposición del señor Alcalde Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel, me permito consultar al máximo Organismo Electoral del Ecuador: ¿Cuál es el presupuesto requerido para realizar una consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la norma en referencia? Y, ¿A qué entidad corresponde contar con

l o s recursos para el efecto, cuando la misma es producto de una iniciativa popular normativa?"

Como queda demostrado con el oficio en mención, esta Administración, precautelando los derechos de participación ciudadana de los proponentes, ha solicitado al órgano electoral correspondiente se instruya en el mecanismo para el llamado a Consulta Popular respecto la Iniciativa Popular Normativa, petición sobre la cual aún no ha habido respuesta por parte del CNE. Con lo mencionado, queda una vez más demostrada la falta de asidero jurídico de la solicitud de revocatoria. De la misma manera, se demuestra de forma contundente que la actual administración municipal ha actuado en buena fe buscando siempre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales respecto a la participación ciudadana.

Señoras y señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, como es de su conocimiento, una consulta popular a nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado implica la obligación de la administración municipal de financiar el proceso de consulta popular por lo cual, como mencionamos en párrafos anteriores, se realizó la consulta técnica sobre costos de la realización de la misma al órgano competente. Es oportuno señalar que hasta la presente fecha no ha existido respuesta del CNE a nuestra pregunta, lo cual imposibilita a la administración municipal continuar con el trámite de una posible consulta popular.

Es necesario citar lo que dice la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en lo relativo a la consulta popular: Art. 104 (Constitución): "El *organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.*

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción quesean de competencia del correspondiente nivel de gobierno.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas."

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el artículo 20 manifiesta lo siguiente: "*Consulta popular convocada por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de sus*

integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción."

Hemos citado las normas precedentes con la finalidad de dejar en claro que la convocatoria a consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, no es una potestad exclusiva del Alcalde sino que la norma es expresa en indicar que el órgano legislativo de la ciudad deberá aprobar el llamado a consulta con las tres cuartas partes de los integrantes del Concejo, fundamento mediante el cual se desvirtúa lo dicho por los proponentes.

3.4. CONCLUSIÓN

Señores Vocales del Concejo Nacional Electoral, el abuso del derecho por parte de los proponentes de la revocatoria del mandato ha quedado demostrado a tal punto que el máximo órgano jurisdiccional del Ecuador (Corte Constitucional), ha fallado a favor del Municipio de Quito en lo relativo a supuestos incumplimientos constitucionales del ejercicio de la participación ciudadana, sentencia que fue citada anteriormente.

En lo referente a la consulta popular, queda probado que esta administración no ha ignorado el tema, por ende, se realizó la pregunta respectiva al órgano competente, asunto que por razones obvias los proponentes no han manifestado en su errada solicitud de revocatoria.

Por otra parte, hemos demostrado con argumentos jurídicos y pruebas que adjuntamos a esta impugnación, que las facultades tanto del Alcalde como del Concejo están claramente detalladas en la Constitución y las leyes pertinentes, normas que demuestran que la competencia sobre el llamado a consulta popular no es exclusiva del Alcalde.

4. Conclusión General

Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, conforme hemos demostrado a lo largo de esta Impugnación, se han cumplido, se están cumpliendo y se seguirán cumpliendo oportunamente durante el tiempo restante de nuestra administración municipal, todos y cada uno de los aspectos cuestionados por los peticionarios en su escrito de solicitud de revocatoria, por lo que no se configuran los elementos establecidos en los literales a), b) y e) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y al no existir incumplimiento alguno, esta tercera petición de revocatoria de mandato carece de la motivación que como requisito de admisibilidad exige el párrafo primero, del numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O. 445,11-V-201 1, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Cabe recalcar Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, que este intento de conseguir formularios para iniciar un proceso de revocatoria del mandato es el tercero que se ha intentado aplicar en mi contra en los últimos seis meses. Los dos pedidos de revocatoria del mandato anteriores ya incluyeron el tema de la Iniciativa Popular normativa y la consulta popular sobre el asunto taurino como supuestos causales de revocatoria, y ambos fueron rotundamente desechados por la autoridad correspondiente. Y adicional a ello, me permito señalar que el segundo pedido de revocatoria fue suscrito por gente relacionada con la organización Diabluma, lo que también ocurre con el pedido actual. Las anteriores peticiones de revocatoria han sido categóricamente inadmitidas por el Consejo Nacional Electoral "(... ***)porno adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en el numeral 3***

del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales a) y b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato", como consta en las resoluciones PLE-CNE-6-21-9-2017 de fecha 22 de septiembre del 2017, y PLE-CNE-11-10-9-2017 de fecha 11 de septiembre del 2017. De la misma manera, el Tribunal Contencioso Electoral desechó el recurso de apelación propuesto por los proponentes en la sentencia de la causa No.94-2017-TCE de fecha 23 de octubre del 2017, demostrando que los mismos han abusado del derecho tratando de boicotear la gestión municipal. Por lo tanto, esta nueva petición de revocatoria del mandato se basa en argumentos que ya han sido juzgados y conocidos por el Concejo Nacional Electoral, lo se convierte en cosa juzgada y deja sin base jurídica real a los proponentes.

Esta Impugnación ha desvirtuado en su totalidad las pretensiones de los peticionarios, demostrando la falta de motivación de la solicitud de Revocatoria de Mandato del Alcalde Metropolitano de Quito.

5. Petición

En base a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, solicito respetuosamente a Ustedes, señores Vocales del CNE, que la solicitud de revocatoria presentada a mi mandato por los señores, Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, portador de la cédula de ciudadanía 1715381322, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, de cédula de identidad 1722553920 sea NEGADA, por cuanto no cumple los requisitos legales correspondientes, tal y como se ha demostrado en la presente Impugnación...."

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley el "... 2. *Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;...* ".

El artículo 70 del Código la Democracia determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia en materia electoral y expedir fallos. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia.

El artículo 72 ibídem inciso segundo dispone: "Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal (...)".

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que prevé a la presente causa como uno de los recursos cuyo conocimiento le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 Legitimación activa

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *"En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de* **revocatorias** *del* **mandato**, *los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la* **revocatoria**, *así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el* **mandato.**"(lo resaltado y cursivas no corresponde al texto).

El artículo 10 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone: *"En el caso de consultas populares, referéndum y revocatorias de mandato, podrán proponer los recursos que correspondan las personas facultadas en el artículo 244, inciso tercero, del Código de la Democracia"* (la cursiva no corresponde al texto).

De las normas transcritas anteriormente, y revisado el proceso se establece que, los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, por sus propios y personales derechos, han propuesto el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de 15 de febrero del 2018, en la que se resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas y así solicitar la revocatoria del mandato en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que al ser los participantes directos de la Revocatoria del Mandato, los accionantes en la calidad en la que intervienen en el presente Recurso Ordinario de Apelación, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad de la interposición del Recurso

Según el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que establece:

> *El* recurso ordinario *de* apelación *podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.*
>
> *El plazo para que los órganos administrativos electorales envíen al Tribunal*

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Contencioso Electoral el expediente íntegro, sin calificar el recurso, *será de dos días"*. (la cursiva no corresponde al texto)

De la revisión del expediente, la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 dictada el 15 de febrero de 2018 contenida en el Oficio No. CNE-SG-2018-000107-Of, fue notificado a los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, el día jueves 15 de febrero de 2018, a las 19h36, a través de los correos electrónicos, **edu_6ms66@hotmail.com**, **gecb99@gmail.com** y **diabluf@gmail.com**, conforme consta en la razón de notificación sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 282)

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de febrero de 2018, a las 17h02, por lo que fue presentado dentro de los tres días contados desde la notificación de la resolución que se está recurriendo, siendo oportuno y al reunir todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

A fin de resolver el Recurso Ordinario de Apelación presentado por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en relación a la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, dictada por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), sobre la solicitud de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de Mandato, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones previo a entrar al análisis de la referida Resolución.

3.1. ¿Qué es la Revocatoria de Mandato y cuál es su relación con la democracia directa?

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 en el artículo 61 consagra a la revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular (en adelante Revocatoria de Mandato) como un derecho fundamental de participación (o político) de todos los ciudadanos. Como se aprecia en el Título IV "Participación y Organización del Poder", Sección Cuarta "Democracia Directa", precisamente en los artículos 105 y 106 de la Constitución, este derecho de participación se ejerce a través de un proceso de democracia directa, caracterizado como esencial dentro del espectro de instrumentos de participación y control de la acción política de las autoridades con los que cuenta la ciudadanía. En tal virtud, es preciso aclarar cuál es la relación entre estos dos conceptos -democracia directa y revocatoria de mandato-, para luego determinar la naturaleza misma del mecanismo de Revocatoria de Mandato.

Tradicionalmente se ha caracterizado a la democracia a través de dos categorías distintas, pero a la vez complementarias -la democracia representativa y la democracia directa. La democracia representativa o indirecta supone que la comunidad política está representada por gobernantes electos que no deben su mandato a individuos en

particular y, por tanto, dentro de esta concepción de la democracia, la posibilidad de revocatoria de sus mandatos no es admisible.

La democracia representativa, sin embargo, tiende a debilitarse por la distancia que se establece entre representantes y representados, la escasa visibilidad de los ciudadanos respecto de las actividades que realizan las autoridades electas, el carácter esporádico de las elecciones y el insuficiente control de los electores hacia sus representates.[20] Por ello, las democracias contemporáneas han incluido un catálogo de derechos y mecanismos que buscan fortalecer el lazo de responsabilidad de las autoridades electas frente a los electores, a través de la participación directa de la ciudadanía en la esfera pública.

Los teóricos de los mecanismos de la democracia directa resaltan el énfasis de la democracia directa en instituciones que aseguren mayor participación ciudadana en los asuntos de gobierno. Para Altman, estos mecanismos de democracia directa son "medios de decisión política por medio del sufragio directo y universal".[21] Paynee y otros, a su vez, señalan que la finalidad de los mecanismos de democracia directa es "hacer que los ciudadanos participen colectiva y directamente en el procedimiento de toma de decisión, más que para elegir a sus representantes, para tomar sus propias decisiones".[22] Se puede concluir, entonces, que los mecanismos de democracia directa suponen la participación universal de la ciudadanía, sin intermediación de los representantes.

En el Ecuador se han adoptado diversas formas de democracia directa, entre ellas la revocatoria de mandato. La Constitución Política de 1998 estableció por primera vez la revocatoria del mandato para todos los cargos de elección popular, con excepción del Presidente de la República. En la actual Constitución de la República de 2008 se incluyó la posibilidad de revocatoria del primer mandatario.

La revocatoria de mandato es una institución de naturaleza política-jurídica mediante la cual un cuerpo electoral decide dejar sin efecto, a través de la votación de la ciudadanía en una consulta popular, el mandato de un funcionario de elección popular, antes de cumplir el período fijo para el cual fue elegido. Al respecto de este mecanismo, Verdugo Silva señala que la revocatoria del mandato posibilita "...la rendición de cuentas y el ejercicio de un control político, moral y jurídico, sin intermediarios, con lo que se sanciona eficazmente la demagogia, la corrupción administrativa y el uso del poder para favorecer intereses particulares...".[23]

---

[20] Simón Pachano, «Democracia Representativa y Mecanismos de Democracia Directa y Participativa», 2010, http://library.fes.de/opus4/frontdoor/index/index/docId/10083.

[21] David Altman, «Democracia directa en el continente americano: ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?», *Política y Gobierno* XII, n.º 2 (2005), http://www.redalyc.org/resumen.oa?id=60327291001.

[22] Fernando Carrillo-Flórez et al., *La política importa: Democracia y desarrollo en América Latina* (Inter-American Development Bank, 2006), http://publications.iadb.org/handle/11319/441.

[23] Teodoro Verdugo Silva, 2007, *La Revocatoria del Mandato en el Ecuador, Países de la Comunidad Andina y del Continente Americano*, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, UASB.

En el marco de la democracia directa, la revocatoria del mandato implica que la decisión de cesar en el cargo a una autoridad de elección popular sea tomada directamente por el pueblo y no por sus representantes. A diferencia de otros mecanismos para destituir a una autoridad como el juicio político o la remoción, la revocatoria de mandato constituye una expresión directa de la ciudadanía.

Para Sartori[24] la democracia directa tiene la particularidad de –además de la no intervención de los representantes- la "inmediatez de interacciones" esto es, un juego cara a cara entre autoridades y ciudadanos. Estos dos elementos, para Sartori, formulan una definición *amplia* de democracia, vinculada a un *autogobierno*. No obstante, cuando la democracia directa es evaluada en su relación con la revocatoria del mandato, la misma, según Sartori, encaja en un subtipo de Democracia Directa que la denomina "noción mínima", toda vez que, aunque no intervienen representantes, su manifestación se circunscribe a decidir por un "*si*" o "no". Por lo tanto, no incluye una fase deliberativa, más aún cuando la solicitud de una revocatoria no proviene en inicio de la totalidad de los gobernados, sino de un grupo de aquellos.

Carlos Santiago Nino señala que la posibilidad para que una Revocatoria del Mandato encaje en una noción *amplia* de Democracia Directa, es necesario que la misma emerja de un proceso de descentralización política que dé lugar a unidades políticas lo suficientemente reducidas, de modo que haga posible un proceso de deliberativo cara a cara.[25] Por lo que, aunque se enmarca todavía en una forma de democracia directa, la misma se concibe aún como una noción mínima.

Para Norberto Bobbio este mecanismo acerca a los sistemas democráticos a un sistema de democracia directa. Al respecto, manifestó:

> *Un sistema democrático caracterizado por representantes revocables es –en cuanto supone representantes- una forma de democracia representativa, pero en cuanto estos representantes son revocables, se acerca a la democracia directa.*[26]

Respecto de la naturaleza de la revocatoria de mandato, la Corte Constitucional Colombiana, dentro de la Sentencia T-066/15, ha señalado que:

> La revocatoria del mandato es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.
>
> A través de este mecanismo de participación se busca que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto

[24] Giovani Sartori, *¿Qué es la Democracia?*, México, Patria, 1997, p110-112.
[25] Carlos Santiago Nino, *La Constitución de la Democracia Deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1997.
[26] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-066/15, de (16) de febrero dos mil quince (2015).

> **la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.**

La Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 001-11-SIO-CC, dictada el 26 de enero de 2011, ratificada en la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro del caso 0030-11-IN, señaló que el derecho de revocar el mandato constituye:

> (U)n mecanismo de participación en democracia de los ciudadanos ecuatorianos, por medio del cual se les invita a participar de manera protagónica y directa en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, tendientes a establecer un control social de las instituciones del Estado y sus representantes.

En suma, se colige que, por su naturaleza, la revocatoria de mandato es un derecho constitucional de participación política que se ejerce a través de un mecanismo de democracia directa, sin intermediación de representantes políticos. Este mecanismo persigue finalidades generales y específicas. Genéricamente, la revocatoria de mandato busca, a través del sufragio directo y universal, que los ciudadanos participen directamente en los asuntos públicos para tomar sus propias decisiones. De modo específico, la revocatoria de mandato procura que sea el pueblo mismo quien controle el mandato de las autoridades elegidas, con la capacidad efectiva de fiscalizar todas sus actuaciones públicas y, en ciertos casos, remover del cargo a los representantes que no ejercieron debidamente la representación popular.

3.2. ¿Cómo se encuentra regulada la revocatoria de mandato, en particular, la solicitud del formato de para la recolección de firmas en la normativa ecuatoriana?

Evidentemente, la activación de la revocatoria de mandato requiere ciertas condiciones establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que su uso indiscriminado puede producir graves consecuencias para la estabilidad política. Las regulaciones normativas respecto de la revocatoria de mandato y su solicitud se encuentran contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia-, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, de modo infra legal, en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, emitido por el CNE.

3.2.1. La Constitución de la República del Ecuador

El artículo 61 de la Constitución, que caracteriza la revocatoria de mandato como un derecho fundamental de participación, debe interpretarse sistemáticamente de acuerdo a los artículos 105 y 106 que regulan ciertos aspectos de este derecho. El artículo 105 establece que "*las personas en goce de sus derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular*". Asimismo, indica que la presentación de "*la solicitud de revocatoria podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último*

año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada", con la salvedad de que "*durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato*". Sobre el requisito de legitimidad popular se manifiesta que "*la solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente*", salvo en el caso del Presidente de la República, en cuyo caso corresponde el respaldo de "*un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral*".

El artículo 106, por su parte, se pronuncia brevemente sobre la tramitación de la revocatoria de mandato. "*El Consejo Nacional Electoral, una vez que (...) acepte la solicitud presentada por la ciudadanía (...) convocará en el plazo de quince días a (...) revocatoria de mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días*". Sobre el número de votos necesarios para la revocatoria de mandato, el artículo 106 manda que "*se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos*", a excepción de la revocatoria del Presidente de la República, para la cual "*se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes*".

Para garantizar la eficacia del pronunciamiento popular, el último inciso del artículo 106 culmina señalando que "*el pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento*". Si se logran los votos necesarios para la revocatoria de mandato, "*la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución*".

De lo dicho puede inferirse que el ejercicio del derecho de revocatoria de mandato requiere el cumplimiento de condiciones constitucionales como la recolección de firmas para dar inicio al proceso, un umbral determinado de votación según la autoridad cuya revocatoria se persigue y ciertas limitaciones de orden temporal.

3.2.2 La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia.

El artículo 199 del Código de la Democracia reitera lo establecido en la Constitución y, además, indica que "*la solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana*". En efecto, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se constituye en ley especial, el Código de la Democracia en ley supletoria y el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa debe ser aplicado solo de modo que no contradiga, ni imponga condiciones más gravosas para el ejercicio de los derechos de participación que la normativa constitucional y legal.

3.2.3. Ley Orgánica de Participación Ciudadana

3.2.3.1. Sobre el artículo sin número siguiente al artículo 25

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece en el artículo innumerado siguiente al artículo 25, los Requisitos de Admisibilidad para la Revocatoria del Mandato en los siguientes términos:

Artículo Innumerado. - Requisitos de Admisibilidad

1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten;
3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.

a. Etapas de la Revocatoria del Mandato. La solicitud de Formularios para Revocatoria: Requisitos de Admisibilidad

A partir de la lectura de estos artículos es posible inferir, que la Revocatoria del Mandato incluye las siguientes etapas:

1. Solicitud de formularios para recolección de firmas;
2. Admisión y entrega de formularios;
3. Recolección de firmas;
4. Revisión de firmas;
5. Convocatoria a Referéndum Revocatorio, y;
6. Desarrollo del proceso de Revocatoria del Mandato.

Respecto de la etapa de Solicitud de Formularios, se desprende del artículo sin número siguiente al artículo 25 y 27 de la LOPC, la obligación del cumplimiento de requisitos por parte del solicitante, la obligación de notificación a la autoridad por parte del CNE, y el derecho de impugnar de parte de la autoridad cuya revocatoria se solicita.

Sobre los requisitos de admisibilidad, la norma señala los siguientes: *i)* Señalar la identidad del proponente y estar en ejercicio de los derechos de participación; *ii)* No encontrarse inhabilitado, y; *iii)* Determinar de manera clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria.

b. Sobre los Requisitos 1 y 2 del Artículo sin número siguiente al artículo 25

Para determinar el cumplimiento del primer requisito, *identidad del proponente, y encontrarse en ejercicio de los derechos de participación,* corresponderá a la autoridad electoral administrativa, constatar los nombres, apellidos y cédula de identidad del o

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

los proponentes. Una vez constatada la identidad, la propia autoridad electoral debe verificar el efectivo ejercicio de los derechos de participación.

Para verificar el cumplimiento del segundo requisito sobre inhabilidad, el CNE debe constatar que el o los proponentes no sean autoridades de elección popular y que no se haya realizado con anterioridad otro proceso de revocatoria en contra de la misma autoridad en un mismo periodo de mandato.

c. Sobre el Requisito 3 del Artículo sin número siguiente al artículo 25

El tercer requisito de admisibilidad para la solicitud de Revocatoria del Mandato señala: *"La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria."* Al respecto, esta Autoridad Jurisdiccional considera que:

El numeral tercero, hace mención a la obligación de los solicitantes de *determinar* los *motivos* por los cuales solicita la revocatoria. La locución *determinar*, según la Real Academia de la Lengua Española significa: decir, indicar, despejar algo, sobre lo que no se tiene plena certidumbre; en tanto que la locución *motivo/s* tiene que ver con el móvil o razón que mueve para algo. Por lo tanto, *determinar los motivos*, supone indicar la o las razones por las cuales se solicita una Revocatoria del Mandato.

3.2.3.2. El Artículo 25 (sobre los motivos)

Tras la reforma a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011) se estableció por primera vez, cuáles podían ser estos motivos, los mismos que constan en el Artículo 25 de la referida ley.

> **Art. 25.- Revocatoria del mandato**. - Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular *por* incumplimiento *de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.* (Lo resaltado fuera del texto)

De lo anterior se deduce que son motivos para solicitar una revocatoria del mandato: *i)* el incumplimiento del plan de trabajo, *ii)* el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, y; *iii)* el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley. De este modo, la *determinación de motivos* sólo será cumplida en tanto exista un señalamiento exclusivo de alguno de estos tres.

La norma legal agrega que la determinación de los motivos debe ser *"clara y precisa"*. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que el adjetivo *claro*, se refiere a aquello que es: Libre de obstáculos; que se percibe o se distingue bien;

inteligible, fácil de comprender; evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. En tanto que el adjetivo *preciso*, se refiere a aquello que es: Perceptible de manera clara y nítida; realizada de forma certera; concisa y rigurosa.

La claridad y precisión en la determinación de los motivos, solo puede ser entendida en cuanto a que los mismos sean explícitos en su lectura, es decir, la *claridad y precisión* se la determina de su literalidad o redacción. Entender este requisito como una carga probatoria para los solicitantes, no solo que obligaría a la autoridad electoral a hacer una valoración de pruebas, sino que más grave aún, supone incorporar un obstáculo procesal que no consta en la ley especial, y que además puede desvirtuar un mecanismo cuya esencia es la no intervención de las autoridades en la toma de decisiones.

Lo anterior tiene sentido en cuanto a que, mediante una Revocatoria del Mandato, es el pueblo soberano quien decide definitivamente sobre el cumplimiento o no de alguno de esos tres motivos.

El numeral tercero del artículo que analizamos, aclara finalmente que la determinación clara y precisa de los motivos, *"servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria"*; de modo que el objetivo de este requisito es una *"garantía de lealtad al elector"*, semejante a la que asegura la Corte Constitucional dentro los procesos de control constitucional de las Consultas Populares.

3.2.3.3. Sobre el Artículo 27

El artículo 27 de este mismo cuerpo legal, establece el trámite a seguir para toda solicitud de Revocatoria del Mandato, en los siguientes términos:

> **Artículo 27.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato. -** La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; entendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. (...)

El transcrito Artículo 27 encabezado como *"Trámite del proceso de revocatoria del mandato"*, señala que la solicitud deberá contener *"...la **motivación** que la respalde de manera clara y precisa justificando las **razones** en las que sustenta la solicitud."*

Como se puede apreciar, el artículo 27 refiere a una *motivación*, y no a un *motivo* como lo señala el artículo innumerado siguiente al artículo 25.

Sobre esto, esta Juzgadora hace notar que los encabezados con los cuales se introducen ambos artículos: señalan *"Requisitos de Admisibilidad"* (art. Innumerado) y *"Trámite del Proceso de revocatoria del mandato"* (Art. 27), de donde infiere que la norma que se refiere a los requisitos de admisibilidad, es específica, en tanto que la segunda norma es más genérica en tratar todo el proceso de Revocatoria.

3.2.4. Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato (en adelante el Reglamento).

El artículo 14, del Reglamento mencionado, y que se refiere al "Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas" establece:

> La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser **motivada** y referirse a: (...)
>
> La **motivación** no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. (...) (Lo resaltado fuera del texto)

Conforme se observa esta norma reglamentaria igualmente se refiere a una ***motivación***, no obstante, este Tribunal partiendo del hecho que este Reglamento tiene jerarquía inferior a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, considera que cualquier interpretación debe realizarse a la luz de la norma jerárquicamente superior que sería la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por ser además la norma especializada.

3.2.5. Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en cuanto a las solicitudes de Revocatoria de Mandato

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 221 determina que los fallos y resoluciones que expida el Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia Electoral. Lo mencionado, es concordante con lo establecido por el inciso final del artículo 70 del Código de la Democracia que señala en relación a los fallos y resoluciones emitidos por el Tribunal Contenciosos Electoral, que éstos constituyen jurisprudencia electoral, y son de última instancia e inmediato cumplimiento.

La Jurisprudencia es una fuente del derecho, mediante ésta los Tribunales establecen precedentes que resguardan el principio de igualdad y de seguridad jurídica bajo el principio de *"stare dicisis"*, estar a lo decidido. Es decir que cuando deciden algo se

vinculan a dicho criterio para casos posteriores, debido a que se transgrediría el principio de igualdad por no tratar igual casos análogos. Por ello el ordenamiento jurídico prevé mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos para garantizar el cumplimiento de los precedentes jurisdiccionales dictados por los Tribunales, cuando de forma arbitraria se rompa el principio de igualdad y no discriminación al resolver casos análogos de forma diferente.

En consecuencia, cuando la Constitución de la República determina que cada pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral constituye jurisprudencia, se le otorga a éste una gran responsabilidad para con los ciudadanos en la medida que establecen en cada Resolución la regla que determina la aplicación de las normas en materia electoral. Es decir, la *ratio decidendi* o razones de la decisión en cada sentencia constituyen reglas jurídicas que van a ser aplicadas en casos futuros que contengan las mismas circunstancias o identidad fáctica. Por lo tanto, solamente cuando se demuestre que no hay situaciones fácticas idénticas, se justifica la no aplicación del precedente judicial o jurisdiccional, debido a que los casos no son similares y no habría discriminación y vulneración del principio de igualdad que vulneraría a la vez la seguridad jurídica que nos garantiza la existencia de normas previas claras y públicas aplicadas por la autoridad competente (Art. 82 de la Constitución de la República).

Para el cambio de una línea jurisprudencial o cambio de precedente, la carga de la argumentación la tienen los tribunales, que deben justificar las razones que hacen que el criterio anteriormente vertido por ellos mismos, resulta obsoleto o ha entrado en desuso, como por ejemplo cuando se produce una reforma legal.

Con estos antecedentes, el Tribunal Contencioso Electoral sobre Revocatoria de Mandato se ha pronunciado en los casos: 109-2015-TCE; 119-2015-TCE; 094-2017-TCE; 098-2017-TCE.

3.2.5.1. Caso 109-2015-TCE de 25 de septiembre de 2015[27]

El peticionario de la solicitud de Revocatoria de Mandato fundamentó, conforme lo señaló el Tribunal en su Sentencia, que el Alcalde del cantón Loja irrespetó:

1) **Su derecho como ciudadano de tener libre acceso a la información pública para así ejercer el derecho de control social.** Al respecto el Tribunal determinó que la autoridad cuya revocatoria se solicitó dio respuesta a la petición del solicitante en el sentido de que no podía dar trámite a la misma porque el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información Pública, LOTAIP, establecía como requisito que la petición debía *"contener en forma clara la identificación del solicitante y lo ubicación de los datos o temas motivos de la solicitud"*. El Tribunal determinó que si bien ésta respuesta no satisfizo al peticionario, la misma estaba

[27] Sentencia 109-2015-TCE, Voto de Unanimidad, suscrita por los señores Jueces: Dr. Patricio Baca Mancheno, Dr. Guillermo González Orquera, Dr. Miguel Pérez Astudillo, Dra. Patricia Zambrano Villacrés y Ab. Angelina Veloz Bonilla.

revestida por la presunción de legitimidad, motivo por el que el peticionario no probó que la Autoridad de Elección Popular le haya vulnerado su derecho a acceder a la información pública[28].

2) **El derecho a recibir respuestas motivadas.** Sobre este punto el Tribunal determinó que al haber propuesto su petición sobre la base de un incumplimiento y vulneración de derechos que se le habría realizado a una tercera persona y no al peticionario, ésta no tendría asidero[29].

3) **La obligación de rendir cuentas a la ciudadanía, al no haber justificado su inasistencia a la invitación realizada por la Asamblea Local Ciudadana.** Sobre este punto el Tribunal expresó conforme constaba del proceso, la Autoridad de Elección Popular realizó la Rendición de Cuentas el 23 de febrero de 2015 a la ciudadanía en el Coliseo de la ciudad de Loja, hecho que fue ratificado por el mismo Recurrente, quien difirió en cuanto al número de ciudadanos que asistieron, limitándose a indicar que en este evento no existieron mesas temáticas ni preguntas por parte de los asistentes, sin justificar sus afirmaciones, motivo por los cual las mismas quedan en meros enunciados y como tales no constituyen prueba y debían ser inadmitidas. Asimismo, expresó que el hecho que la Autoridad de Elección Popular no haya asistido a la invitación realizada por la Asamblea Local Ciudadana no es causal para pedir la Revocatoria de Mandato[30].

4) **La garantía de participación en los diferentes niveles de gobierno, entre ellos la silla vacía.** En cuanto a que la Autoridad de Elección Popular no le permitió al ciudadano ejercer el derecho a la Silla Vacía, este Tribunal estableció que en la primera solicitud el Recurrente no cumplió los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal 16-2012 que regula el sistema de participación ciudadana. En el segundo caso, la autoridad que no habría permitido ejercer su derecho a la Silla Vacía, fue el Vicealcalde, con lo que no se encontraba justificada la petición de Revocatoria para el Alcalde de Loja[31].

5) **Incumplimiento del Plan de Trabajo.** El Tribunal determinó que el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino que, por el contrario, se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos. Al haberse indicado por parte del peticionario que las justificaciones presentadas por el Alcalde en cuanto a que no se ha ejecutado la obra debido a factores externos, en consecuencia, el Tribunal determinó que el Apelante no ha justificado el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la Autoridad de Elección Popular[32].

[28] Sentencia 109-2015-TCE, p. 8
[29] Sentencia 109-2015-TCE, p. 11
[30] Sentencia 109-2015-TCE, p. 11
[31] Sentencia 109-2015-TCE, p. 12
[32] Sentencia 109-2015-TCE, p. 1

3.2.5.2. Caso 119-2015-TCE de 08 de enero de 2016[33]

El Tribunal Contencioso Electoral en este caso se estableció que al haberse propuesto la solicitud de Revocatoria del Mandato por incumplimiento del Plan de Trabajo y no haberse adjuntado copias certificadas del mismo, la petición no estuvo debidamente justificada, pues debía:

> "...respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como, justificar las razones en las que se sustenta; esto es, corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión".[34]

3.2.5.3. Caso 094-2017-TCE de 23 de octubre de 2017[35]

El Tribunal Contencioso Electoral en este caso en su Voto de Mayoría realizado por dos de los señores Jueces que conforman el Pleno del Organismo[36] señaló:

1. Al resolver como problema jurídico: **¿Si al emitir la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 se vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica?** que, **no existe vulneración a la seguridad jurídica** por parte de una Resolución del Consejo Nacional Electoral, en el caso específico de la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 de 21 de septiembre de 2017, cuando se conoce con anterioridad a la Resolución las normas previas claras y precisas que van a ser aplicadas por la autoridad competente. Así el Tribunal manifestó:

> "Como se ha analizado en la Resolución impugnada constan los artículos 11,61,76,95,105 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 25,60,182,199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; 105 artículos 25, innumerado siguiente, 27, 90, 95 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares,

[33] Sentencia 119-2015-TCE Voto de Unanimidad, suscrito por los señores Jueces: Dr. Patricio Baca Mancheno, Dr. Guillermo González Orquera, Dr. Miguel Pérez Astudillo, Dra. Patricia Zambrano Villacrés y Ab. Angelina Veloz Bonilla.

[34] Sentencia 119-2015-TCE, p. 5, Considerando 3.1.3.

[35] Sentencia 094-2017-TCE, Voto de Mayoría, suscrito por los señores Jueces: Vicente Cárdenas Cedillo y Miguel Pérez Astudillo. A esta decisión se adhirió el Voto Concurrente del señor Juez Arturo Cabrera Peñaherrera.

[36] Sentencia 094-2017-TCE, Voto de Mayoría, suscrito por los señores Jueces: Vicente Cárdenas Cedillo y Miguel Pérez Astudillo.

Referéndum y Revocatoria del Mandato. **Toda la normativa descrita es la que se debe aplicar en la revocatoria de mandato y, del proceso consta que, los mismos han sido utilizados en el presente caso."** [37] (Resaltado fuera del Texto)

2. Al resolver como problema jurídico: **¿Si al emitir la Resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 se violó el derecho al debido proceso y a la garantía de la motivación?** que, no se viola el debido proceso cuando no se hace conocer al peticionario la respuesta que ha dado la Autoridad de Elección Popular accionada, puesto que constituyen actos de simple administración que no requieren notificación a la parte contraria porque el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, en el artículo 15 dispone cómo y en qué caso se han de realizar las notificaciones **y de ella no se encuentran que la contestación que de la Autoridad Pública cuya revocatoria se solicita se tenga que notificar a la parte solicitante de la revocatoria.**[38] (Resaltado fuera del texto)

   Por otra parte deja señalado que no se viola el derecho al debido proceso ni a la garantía a la motivación cuando se aplican las normas que corresponden al caso.

3. Al resolver como problema jurídico: **¿Se cumplió o no con el trámite de Iniciativa Popular Normativa Antitaurina en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito?** que, si cumplió el Distrito Metropolitano de Quito con el trámite de la Iniciativa Popular Normativa de octubre de 2011, debido a que según se desprende del expediente se evidenciaba que el 07 de marzo de 2017, el Pleno del Concejo Metropolitano en segundo debate debatió y rechazó el Proyecto de Iniciativa Popular Normativa Antitaurina, disponiendo su Archivo[39].

   Por otra parte la Sentencia revisó si el incumplimiento la sentencia de Acción de Protección dictada el 12 de enero de 2017 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la que el Juez Constitucional de segunda instancia dispuso que: "... el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión del cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa,..." es incumplimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano o del Órgano Legislativo del mismo[40].

   El Tribunal Contencioso Electoral determinó que el órgano legislativo del Concejo Metropolitano de Quito no sólo es el Ejecutivo sino los concejales que

[37] Sentencia 094-2017-TCE, Voto de Mayoría, p. 7
[38] Sentencia 094-2017-TCE, Voto de Mayoría, pgs. 8 y 9
[39] Sentencia 094-2017-TCE, Voto de Mayoría, p. 12
[40] Sentencia 094-2017-TCE, Voto de Mayoría, p. 13

lo conforman, por ello el trámite no solo está en las manos del Alcalde sino de la Comisión y de los miembros del órgano legislativo. Por ello la Sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la que se determinó la vulneración del plazo para la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa, fue dirigida contra el Concejo Metropolitano de Quito y no solo contra el Alcalde. En consecuencia, estableció **el incumplimiento del plazo previsto constitucional y legalmente para la aprobación de la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina como responsabilidad colectiva, entre ellos del Alcalde como parte del Órgano Legislativo.**[41]

El Voto Concurrente dentro de la Sentencia 094-2017-TCE, realizado por el señor Juez Contencioso Electoral, Dr. Arturo Cabrera, señaló que:

1. No existe Incumplimiento del Plan de Trabajo porque el Alcalde de Quito adjuntó documentación que desvirtuó el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo.[42]

2. No existe incumplimiento de la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina porque al señalar tanto los peticionarios como la Autoridad de Elección Popular cuya Revocatoria de Mandato se solicita, que existieron recursos legales que se presentaron ante la justicia sobre el tema, esto constituyó un factor trascendental para que se aplazara la resolución definitiva de esta Iniciativa. Esta conclusión es en referencia a la Acción de Protección 17230-2016-17980 que se sustanció en segunda instancia en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y que ordenó al Concejo Metropolitano en el plazo de 45 días de trámite a la Iniciativa Popular Normativa debido a que se había vulnerado el plazo constitucional y legalmente previsto para su tramitación. Adicionalmente señala que tampoco existe incumplimiento de la sentencia se ha cumplido con el segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa.[43]

En este debemos señalar que existieron dos votos de mayoría, un voto concurrente y dos votos salvados, lo que no permite consolidar que los criterios establecidos sirvan de precedente debido a que no hay la mayoría requerido para el efecto. Si bien coinciden tres de los votos en su parte resolutiva no existe coincidencia en la ***ratio decidendi*** de la sentencia (razones para decidir), sin que pueda constituirse en precedente electoral.

3.2.5.4. Caso 098-2017-TCE de 08 de diciembre de 2017[44]

[41] Sentencia 094-2017-TCE, Voto de Mayoría, pgs. 14 y 15
[42] Sentencia 094-2017-TCE, Voto Concurrente p. 109
[43] Sentencia 094-2017-TCE, Voto Concurrente pgs. 107 y108.
[44] Sentencia 098-2017-TCE, Voto de Mayoría, suscrita por los señores Jueces: Vicente Cárdenas Cedillo y Miguel Pérez Astudillo y Patricia Guaicha Rivera. A esta decisión se adhirió el Voto Concurrente de la Jueza Mónica Rodríguez Ayala y emitió un Voto Salvado el señor Juez Arturo Cabrera Peñaherrera.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En este caso el Tribunal Contencioso Electoral dejó claro en su Voto de Mayoría realizado por tres de los señores Jueces que conforman el Pleno del Organismo al que se adhirió un Voto Concurrente [45] que:

1. El hecho de que el Alcalde de Loja haya emitido una Resolución de carácter normativo, que fue declarada nula por el Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Loja, por haberse el Alcalde tomado las atribuciones que de acuerdo con el artículo 56 y 57 del COOTAD le correspondían al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja en su calidad de organismo legislativo, lo que está justificado por copias certificadas del proceso judicial y la correspondiente sentencia ejecutoriada, constituyen prueba suficiente del incumplimiento de funciones y obligaciones determinadas por la Constitución y la Ley de la Autoridad de Elección Popular, razón por la que debía entregar los formularios para la recolección de firmas que sirvan de base para la Revocatoria de Mandato[46].

   El Tribunal Contencioso Electoral dejó sin efecto la Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-3-17-10-2017 que negó la entrega de formularios para recoger las firmas para revocatoria del Mandato del Alcalde denunciado que sustentó dicha negativa y que no había éste incumplido sus funciones y obligaciones determinadas en el artículo 57 del COOTAD y artículo 226 de la Constitución de la República cuando expidió un acto de carácter normativo, sino que había realizado cuestiones adicionales a sus funciones, lo que obviamente carecía de lógica y por tanto de motivación[47].

3.3. Análisis de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018

A fin de revisar los fundamentos de los ahora recurrentes respecto de la resolución que es materia de la presente causa, este Tribunal en aplicación de la normativa legal vigente y los precedentes jurisprudenciales expuestos en materia electoral pasa a analizar si, **la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de inadmitir la solicitud de formularios para la recolección de firmas de la Revocatoria de Mandato del Alcalde de Quito presentada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, contiene la motivación exigida por el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República**. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

[45] Sentencia 098-2017-TCE, Voto de Mayoría, suscrita por los señores Jueces: Vicente Cárdenas Cedillo y Miguel Pérez Astudillo y Patricia Guaicha Rivera. A esta decisión se adhirió el Voto Concurrente de la Jueza Mónica Rodríguez Ayala. Cabe aclarar que el Voto Salvado del señor Juez Arturo Cabrera Peñaherrera si bien aceptó el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el peticionario de la Revocatoria de Mandato solicitada difirió en la decisión en cuanto a que dispuso se remita nuevamente al Consejo Nacional Electoral para que subsanara en favor del recurrente la vulneración que éste habría sufrido respecto del debido proceso en garantía de la motivación.

[46] Sentencia 098-2017-TCE, Voto de Mayoría, p. 11

[47] Sentencia 098-2017-TCE, Voto de Mayoría, pgs. 10 y 11

Conforme consta del Recurso Ordinario de Apelación, los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo presentaron ante el Consejo Nacional Electoral, una solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel[48], por las siguientes motivaciones:

> "(...) Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel" (Art. 25 Ley Orgánica de Participación Política (...)
>
> "(...) Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel" (Art. 25 Ley Orgánica de Participación Política (...)"

Ante esta solicitud el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, en la que inadmite la solicitud de entrega del formato de formulario en contra del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel por no adecuarse la solicitud al "...requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (...)[49].". Es decir, por no haber determinado de manera clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

Contra la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo interponen un recurso ordinario de apelación[50], ya que, según los recurrentes la Resolución vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso (garantía de motivación), señalando que esta Resolución confunde:

> "(...) el incumplimiento de una medida de reparación de un derecho vulnerado, con el incumplimiento de las normas de participación que llevó a la declaración de vulneración del derecho por parte del Alcalde de Quito(...)[51]."

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en cuanto a lo alegado por las partes como incumplimientos motiva su Resolución PLE-CNE 3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

> "(...) ***no hay justificativo que permita determinar con certeza el incumplimiento el plan de trabajo o la vulneración de los derechos de participación, causales del pedido de revocatoria.*** *Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica,* ***dado que no se ha logrado***

[48] A foja 83 a 88 del Proceso
[49] A foja 50 y vta. del Proceso
[50] A foja 13 a 22 del Proceso
[51] A foja 16 del Proceso

demostrar la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato, establecidas en normativa legal y reglamentaria (...)[52]" (resaltado fuera del texto)

"(...) De la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por ser de cumplimiento obligatorio,(...) se evidencia que el **Ejecutivo del Concejo Metropolitano cumplió con el trámite de tratamiento, análisis y discusión de la iniciativa popular normativa** presentada por parte del Colectivo de Izquierda Diabluma (...)[53] (resaltado fuera del texto).

"(...) Lo manifestado permite tener la certeza que el Concejo Metropolitano de Quito cumplió con el trámite del proyecto de iniciativa popular normativa iniciada en octubre de 2011(...)"[54].

"(...) el mandato del Juez Constitucional respecto del incumplimiento alegado por el recurrente va dirigido al Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, como así debe ser y no en contra del Ejecutivo(...)[55]"

"... ***corresponde a la ciudadana o ciudadano en calidad de solicitante de una revocatoria de mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explicitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de la exposición clara de los hechos y del derecho que las respalda,*** *(...) .este constituye un requisito obligatorio a presentarse, toda vez que se manifiesta como requisito de admisibilidad (...)* ***no ha sido cumplido por el ahora Recurrente; y, ante esta instancia no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el organismo electoral administrativo***..."[56](Lo resaltado fuera del texto)

(...) no existió incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justica de Pichincha el 12 de enero de 2017 en el recurso de apelación de la acción de protección No. 17980-2016, por cuanto la obligación contenida en la misma era de medio, mas no de fin[57]" (Sic)

El recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, se sustenta en que la misma vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso (garantía de motivación), e indica además que esta Resolución confunde *"...el incumplimiento de una medida de reparación de un derecho vulnerado, con el incumplimiento de las normas de participación que llevó a la declaración de vulneración del derecho por parte del Alcalde de Quito..."*.

A fin de constatar si la resolución, como mencionan los recurrentes, carece de motivación, este Tribunal hace las siguientes consideraciones, haciendo para ello un análisis de la misma.

---

[52] A foja 48 del Proceso
[53] A foja 48 y vta. del Proceso
[54] A foja 49 del Proceso
[55] A foja 49 del Proceso
[56] A foja 48 vta. del Proceso
[57] A foja 49 vta. del Proceso

Ignacio Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

La Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, mediante la cual se resuelve inadmitir la solicitud de entrega de formularios a los ahora recurrentes, desarrolla treinta y cuatro considerandos de toda la normativa legal vigente aplicable a las solicitudes de revocatorias del mandato. A partir del considerando treinta y cinco, la resolución lleva a cabo la verificación de los requisitos legales y reglamentarios, constatando lo siguiente:

a. Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad;

b. Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone; **c)** La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

c. La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del Artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la iniciativa popular normativa consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria;
c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal;
c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley;

d. Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;
d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incursos en las causales de inhabilidad;
d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

Tras la constatación del cumplimiento de los puntos a, b, c.1, c.2, c.3, d.1 y d.2, la Resolución del Consejo Nacional Electoral señala respecto del punto d.3 lo siguiente:

Los puntos a), b), c.1), c.2), c.3), d.1), d.2) del considerando trigésimo quinto (35) contienen la verificación de requisitos en atención a lo señalado por los ciudadanos solicitantes de los formularios, así como la contestación de la autoridad cuya revocatoria se solicita. A partir del punto d.3) del mismo considerando trigésimo quinto, la resolución del Consejo Nacional Electoral introduce los argumentos con los cuales sostiene la motivación para resolver la solicitud de formularios. En una primera parte señala la resolución que:

> "Respecto de la ***pretensión*** por parte de los proponentes, es relevante manifestar que el Pleno del Consejo Nacional electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, y la Corte Constitucional; ya ha emitido pronunciamiento sobre ***este hecho.*** En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-9-2017 de 21 de septiembre de 2017, (...) Así también, en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso electoral dentro de la causa No. 94-2017-TCE, (...) Finalmente la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 056-17-SIS-CC, dentro del caso 0017-17-IS, de fecha 13 de diciembre de 2017"

Conforme se observa de lo transcrito en el párrafo anterior, el Consejo Nacional Electoral no determina la pertinencia de incorporar dentro de los considerandos a la Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-9-2017 del Consejo Nacional Electoral, la sentencia de la causa No. 94-2017-TCE del Tribunal Contencioso Electoral y la Sentencia No. 056-17-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador; limitándose solamente a mencionar que "*Respecto de la **pretensión** por parte de los proponentes, es relevante manifestar que el Pleno del Consejo Nacional electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, y la Corte Constitucional; ya ha emitido pronunciamiento sobre **este hecho.***"

Tal pareciera que el Consejo Nacional Electoral pretende aplicar por analogía pronunciamientos emitidos por el propio CNE, el TCE y la Corte Constitucional. No obstante, en ningún momento indica cómo identifica el caso de los ahora recurrentes como análogos a los resueltos en los tres pronunciamientos, ni mucho menos cómo aplica tal analogía; se remite nada más a una transcripción de fragmentos de tales pronunciamientos. Tal es así que el CNE señala que en estos tres pronunciamientos los tres órganos "*...ya han emitido pronunciamiento sobre **este hecho***". Cuando la resolución señala que en relación a las pretensiones de los proponentes ya ha existido pronunciamiento sobre el mismo hecho, cae en el error de considerar que la causal o motivo de solicitud de revocatoria equivale a la pretensión de las partes.

Los motivos a los cuales hace referencia el numeral 3 del artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, son, como ya se indicó en el punto b de la sección 3.2 de esta sentencia (*El Artículo 25 (sobre los*

motivos)), los mencionados en el artículo 25 *ídem*. Que distintos recurrentes, en distintos momentos, fundamenten sus solicitudes de revocatoria en el mismo motivo, no implica que baste solucionar una solicitud de formularios, para que una próxima solicitud sea rechazada por considerar que el órgano administrativo electoral ya se pronunció sobre la misma pretensión.

Si fuera el caso que dos solicitudes distintas, presentadas en momentos distintos, refieren a los mismos hechos como fundamentos de los motivos para solicitar la revocatoria del mandato, no basta con que el órgano administrativo electoral transcriba los criterios contenidos en las sentencias y resolución, sin que previamente indique cómo los hechos de ambos casos son coincidentes.

Con la trascripción de fragmentos de una resolución y dos sentencias, la resolución del Consejo Nacional Electoral, en atención al artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana, concluye que:

> "Los proponentes no han determinado de forma clara, precisa, concordante y suficiente los **motivos** que permitan **colegir la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada**, con las causales invocadas en la petición, es decir, **no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición**, pues el **mero señalamiento** de las supuestas causales no constituye motivación (Art. 27 LOPC), siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los derecho para poder determinar el nexo, **con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida"** (resaltado fuera del texto)

En un sentido semejante, el considerando trigésimo sexto (36), señala que:

> "...en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que ***no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria*** antes señalada y por cuanto la autoridad cuestionada, en su escrito de impugnación, presenta pruebas como documentos debidamente certificados, ***que desvirtúan su responsabilidad, en el incumplimiento de sus funciones y obligaciones."***

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral manifiesta que los motivos que han sido determinados por los solicitantes no son claros ni precisos, ni concordantes ni suficientes, como para la concluir la adecuación de estos mismos con las causales; pero además añade que no es posible determinar a partir de los motivos señalados por los solicitantes, la **certeza** del incumplimiento de parte de la autoridad, esto por cuanto su señalamiento no constituye **motivación;** y concluye que para esto, era preciso establecer el nexo entre los hechos y el derecho a través de un "*nivel de probanza riguroso*".

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Conforme lo determinó este Tribunal en la causa 098-2017-TCE, los motivos a los cuales hace mención el artículo 25 no equivalen a un requisito de *motivación*. La norma es clara en expresar que los motivos deben ser claros y precisos, por lo que la veracidad de los mismos, es decir de los motivos, no es objeto de discusión en la instancia electoral. Este Tribunal hace hincapié en lo que se ha señalado con anterioridad respecto de la revocatoria del mandato como mecanismo de democracia directa, el cual exime de la intervención de un tercero entre el representante y el representado, es este el fundamento esencial de todo mecanismo de democracia directa; Corresponde a las y los ciudadanos resolver si los motivos indicados por los solicitantes son o no suficientes para revocar el mandato a una autoridad.

Por la naturaleza en la cual la norma de participación ciudadana ha establecido los requisitos, es preciso tener claro que los *"motivos"* no pueden ser entendidos como hechos cuya verdad o falsedad deben ser constatados ni mucho menos probados en una instancia no democrática como lo es el Consejo Nacional Electoral. Es la ciudadanía la que determina, y no en términos de verdad, si los motivos son o no *suficientes;* de allí que la exigencia de claridad y precisión sea como una *"garantía de lealtad al elector"*.

El Consejo Nacional Electoral confunde además la motivación como una exigencia y mandato constitucional dirigido a los funcionarios públicos cuando deciden y resuelven sobre derechos de los ciudadanos. La *motivación* no es una exigencia al ciudadano, sino a la autoridad pública, de allí que la misma sea un derecho de las personas. Los motivos, como ya se mencionó, son las razones para proceder de determinada forma, de allí que sean taxativos y delimitados legalmente. Es imposible que el legislador haya pretendido limitar la *motivación*, no así los motivos.

Exigir *"un nivel de probanza riguroso"*, para la determinación de la claridad y precisión de los motivos, supondría una carga probatoria a los ciudadanos no solamente no justificada, sino que además carece de cualquier sustento legal. La claridad y precisión, como ya se mencionó, es solamente respecto de la literalidad de los motivos, lo cual no implica la constatación de los hechos que sustentan el motivo (incumplimiento de normas), pues lo contrario significaría que el Consejo Nacional Electoral se constituye en un órgano juzgador.

Al respecto este Tribunal considera necesario determinar previamente **los motivos por los cuáles los peticionarios solicitaron la entrega de los formularios** para la recolección de firmas con el objeto de revocar el mandato al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, **a fin de verificar si recibieron la respuesta motivada al respecto en la Resolución del Consejo Nacional Electoral**. En su solicitud el peticionario indicó lo siguiente:

> **a) Sobre el cumplimiento del literal c) del artículo 90 del COOTAD dentro del trámite la Iniciativa Popular Normativa por parte del Alcalde de Quito[58].**

[58] A fojas 84 del Proceso

El Alcalde de Quito incumplió con sus funciones y obligaciones determinadas en el artículo 90 literal c) del COOTAD al no convocar oportunamente a segundo debate del Proyecto de Iniciativa Popular Normativa Antitaurina. Como justificación de este fundamento adjunta copia certificada de la Sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, instancia que dispuso:

> "SEXTO.- RESOLUCIÓN: En base al análisis expuesto en líneas anteriores, **resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales que alegan los accionantes, excepto la referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa, que a más del derecho de los recurrentes, vulneraría el derecho de todos los demás intervinientes en los debates del proyecto que pudieran resultar beneficiados o perjudicados con la aprobación o negativa de la propuesta que la iniciativa contiene.** En tal sentido, y conforme lo previsto en los artículos 24 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 6.1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; 6.2. REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; luego de lo cual, de ser el caso, se procederá a la publicación en el Registro Oficial. En todo lo demás se estará al texto de la resolución impugnada que se ratifica con la reforma puntualizada.- Se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-[59]"

[59] A foja 97 del Proceso

Los peticionarios indican en su escrito de solicitud de formularios que con aquello se verifica el incumplimiento de las funciones y obligaciones del Alcalde de Quito.

> **b) Sobre el incumplimiento del trámite de la Iniciativa Popular Normativa referente a la no convocatoria a Consulta Popular[60].** El Alcalde de Quito incumplió asimismo normas relativas a la participación ciudadana debido a que el trámite para la Iniciativa Popular Normativa contempla que en el caso de que se rechace de la iniciativa, el Ejecutivo debe dar trámite a la petición de consulta popular que soliciten los proponentes para que los ciudadanos puedan pronunciarse en las urnas entre la propuesta original o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa, esto es el rechazo y archivo producidos.[61] Para aquello, los peticionarios señalan que el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la revocatoria de mandato, previsto en el artículo 312 del COOTAD.

En relación con los motivos señalados por los peticionarios el **Consejo Nacional Electoral no se pronuncia en su Resolución, pues no existe análisis alguno a lo solicitado por los ahora recurrentes (cumplimiento del literal c) del artículo 90 del COOTAD dentro del trámite la Iniciativa Popular Normativa e incumplimiento del trámite de la Iniciativa Popular Normativa referente a la no convocatoria a Consulta Popular)** en consecuencia, la garantía constitucional de motivación resulta afectada dejándose en indefensión a los solicitantes.

El Consejo Nacional Electoral del análisis de la solicitud de formularios con la motivación del Alcalde del Distrito Metropolitano Quito concluyó que los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo:

> "(...) ***no han determinado de forma clara y precisa, concordante y suficiente los motivos que permitan colegir la existencia o la adecuación de la autoridad cuestionada, con las causales invocadas en la petición*** *(...)*"[62]. (Lo resaltado fuera del texto)

La referencia que realizó el CNE respecto de la no determinación clara y precisa que permite colegir la existencia las causales invocadas (incumplimiento de funciones y obligaciones determinadas por la ley e incumplimiento del trámite de la iniciativa popular normativa) en la petición evidentemente careció de motivación.

[60] A fojas 86 y 87 del Proceso
[61] A foja 87 del Proceso
[62] A foja 49 vta. del Proceso

De la solicitud de formularios presentado por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo que obra a fojas 83 a 86 del proceso se constata que los solicitantes señalan en el punto titulado *"Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel* lo siguiente:

> "(...) el 3 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica al Municipio de Quito que una vez revisada las firmas adjuntadas como respaldo, esta cumple con el porcentaje requerido, con lo que a la vez empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el **párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República**, el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitara. Sin embargo, como es público y notorio, **el Cabildo del Distrito Metropolitano de Quito no cumplió con este plazo** (...)"
>
> (...) la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en segunda instancia así se lo ordenaron el 12 de enero de 2017 (...) **DETERMINÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE LAS INICIATIVAS POPULARES NORMATIVAS**..."
>
> (...) El Alcalde es la primera autoridad ejecutiva de un Distrito Metropolitano y tiene como una de sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto por el **literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización COOTAD**:
>
> > "Convocar y presidir con voz y voto la sesiones del consejo municipal metropolitano..."
>
> Es evidente que esta atribución, **el señor Alcalde Metropolitano, no quiso ejercerla para dar trámite a la Iniciativa Antitaurina, a pesar de estar constitucional y legalmente obligado, con lo que incumplió sus funciones**..."
>
> "... Prueba de ello constituye el hecho que se dispuso que culminen el trámite en 45 días, en sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del Proceso de Acción de Protección Nro. 17230-2016-17980 que propusieron representantes de la Comisión Popular promotora de la Iniciativa Popular Normativa en contra del Alcalde y Procurador síndico del Distrito Metropolitano de Quito (...) la Sala Penal de la Corte Provincia de Pichincha ordenó en sentencia, que se encuentra ejecutoriada, lo siguiente:
>
> **"SEXTO.- RESOLUCIÓN:** (...), resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales que alegan los accionantes, excepto la referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa, que a más del derecho de los recurrentes vulneraría el derecho de los demás intervinientes en el debate de los proyectos que pudieran resulta beneficiados o perjudicados con la aprobación o negativa de la propuesta, que la iniciativa contiene. En tal sentido, y conforme lo previsto en los artículos 24 y 42

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, resuelve:** 6.1. **ACEPTAR** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; 6.2. **REFORMAR** la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y, por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se **ACEPTA** parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le (sic) caso amerite, **repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa,** para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa, presentada..."

"... De tal manera que, **con la sentencia constitucional dictada el 12 de enero de 2017 por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que se adjunta, se demuestra que el Alcalde de Quito incumplió con una obligación constitucional y legal, al no convocar la segundo debate de la Iniciativa Antitaurina**..." (Lo resaltado fuera del texto)

"Está demostrado que el Alcalde de Quito incumplió con lo previsto por el (...) **artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana** (...)"(Lo resaltado fuera del texto)

Como se puede constatar, la solicitud de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato no solo menciona un acápite con la indicación de "*Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel* "sino que además se menciona cuáles son las normas vulneradas (Arts. 103 párrafo segundo de la Constitución, artículo 90 literal c) del COOTAD, artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana).

Pero además, los recurrentes en su escrito de solicitud de formularios a fojas 86 del Proceso, señalan en el punto titulado "*Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel* ", en el que señalan:

"...El incumplimiento del plazo previsto por la Constitución de la República (Art. 105), la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Art 10) y el Código de la Democracia (Art. 194)"

"...Así, el COOTAD en el artículo 312 determina:

> **Art 312.-** Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley."

Como se puede apreciar, la solicitud de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato determina un acápite con la indicación de "*Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel* ", y además menciona cuáles son las normas vulneradas (artículo 105 de la Constitución, artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 194 Código de la Democracia, y artículo 312 del COOTAD).

Este Tribunal en relación a la solicitud presentada por los recurrentes lee con total claridad las motivaciones, así como las normas presuntamente vulneradas sin que se deba exigir por parte del Consejo Nacional Electoral un nivel de justificación riguroso, para la determinación de la claridad y precisión de los motivos esto porque como se mencionó supondría una carga argumentativa exagerada y desproporcionada a simple vista, más cuando ni siquiera se analizaron tales argumentos por parte del Consejo Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Tribunal considera que el Consejo Nacional Electoral no ha observado plenamente la normativa legal aplicable al pretender analizar los motivos determinados en el numeral 3 del artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y establecer que los mismos, **no hayan sido justificados lo que permita determinar con certeza un incumplimiento por parte de la autoridad en contra de quien se dirige la petición.** Por lo que habiendo incurrido en falta de motivación en la Resolución adoptada respecto de la solicitud presentada por los recurrentes para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito este Tribunal deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, en el punto (d.3).

En relación a los puntos a) y b), esto es "*a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada*", y; *b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone;* "; así como de los puntos c.1) y c.2), esto es: "***c.1)*** *Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá*

adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales"; y *"c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal;* como de los puntos d.1) y d.2), esto es: *"d.1.) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación; (...)"* y *"d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad"*; este Tribunal los encuentra debidamente motivados y con apego a la normativa legal vigente.

Con estas consideraciones, corresponde a este Tribunal Contencioso Electoral analizar **¿Si los proponentes han justificado o motivado de forma clara y precisa sus pretensiones ya expuestas en los literales a y b ut supra y si el Alcalde de Quito de forma documentada al impugnar la solicitud de los peticionarios que no han cumplido los requisitos de admisibilidad de acuerdo como lo dispone el artículo inmumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana?**

- **En cuanto a si el Alcalde de Quito incumplió en la tramitación de la Iniciativa Popular Antitaurina su función u obligación prevista en el literal c) del artículo 90 del COOTAD.** En este punto los solicitantes motivaron su petición con la Sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El Alcalde de Quito impugna este punto de la petición señalando que él fue la Autoridad que convocó con fecha 6 de marzo de 2017 a:

> "(...) segundo debate para aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa presentada por DIABLUMA, este segundo debate se lo realizó el 7 de marzo de 2017 (...)[63]"

A continuación cita textualmente las disposiciones previstas en los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 319 del COOTAD y señala en su escrito de impugnación lo siguiente:

> "Es importante acotar que al menos una tercera parte de los concejales del Distrito Metropolitano de Quito, podían solicitar al Ejecutivo (Alcalde) para que se convoque a una sesión extraordinaria para segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, lo cual no lo hicieron. Por lo tanto, como queda demostrado, cumplí con lo que manda el COOTAD y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en todo lo relativo al tratamiento de la Iniciativa Popular normativa ya que **en mi calidad de Alcalde convoqué dentro del plazo establecido por la judicatura, a segundo debate para la discusión de la misma y que ésta sea aprobada o negada**".[64](Lo resaltado fuera del texto)

[63] A foja 170 del Proceso
[64] A fojas 172 del Proceso

José Manuel de Abascal N47-47 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Finalmente concluye la Autoridad de Elección Popular en su escrito de impugnación que no le correspondía al Alcalde, sino al Concejo Metropolitano, órgano legislativo de la ciudad aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa, por lo que al haber sido tramitado el segundo debate dentro de los 45 días según lo que ordenó la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su Sentencia constitucional, no existe incumplimiento de dicha Sentencia (a fojas 173).

Para este Tribunal en relación con la petición de Revocatoria de Mandato e Impugnación a la misma, se puede concluir sobre el **cumplimiento del literal c) del artículo 90 del COOTAD dentro del trámite la Iniciativa Popular Normativa por parte del Alcalde de Quito** lo siguiente:

El Alcalde de Quito no ha justificado por qué, como parte del cumplimiento de sus funciones desde que llegó a su conocimiento el Informe de Segundo Debate del Proyecto de Iniciativa Popular Normativa Antitaurina proveniente de la respectiva Comisión, no convocó al Concejo Metropolitano a segundo debate para el tratamiento de la Iniciativa Popular Antitaurina, prerrogativa inherente a su cargo prevista en el literal c) del artículo 90 del COOTAD que determina que es atribución del Alcalde *"convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa."*.

La Autoridad de elección popular se centra en su escrito de impugnación en justificar que el órgano legislativo no le solicitó, mediante la tercera parte de sus miembros, realice la convocatoria para el referido segundo debate, con el objeto de salvar su responsabilidad con la diligencia que el Alcalde debía guardar para con la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina. Es más el Alcalde de Quito reconoce en su escrito de impugnación que el segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa lo tuvo que convocar para dar cumplimiento a una sentencia constitucional que determinó la vulneración del derecho de participación de iniciativa popular normativa al exceder el plazo constitucional y legal previsto para el efecto.

Adicionalmente, este Tribunal puede verificar que la Sentencia expedida dentro de **la causa No. 094-2017-TCE que negó la entrega de formularios para la revocatoria de Mandato del Alcalde de Quito no se pronunció respecto de lo solicitado en este punto por los ahora peticionarios**, razón por la que no existe cosa juzgada que impida a este Tribunal pronunciarse sobre si existió o no incumplimiento del literal c) del artículo 90 del COOTAD por parte del Alcalde de Quito en la tramitación de la Iniciativa Popular Antitaurina. Incluso, el Voto Concurrente realizado por el señor Juez Contencioso Electoral Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de este caso No. 094-2017-TCE señala en su parte considerativa[65] que:

> "...Según el contenido del Oficio No. SG-0603 de 7 de marzo de 2017 suscrito por el Secretario General del Concejo Metropolitano y

[65] Sentencia 094-2017-TCE, Voto Concurrente, Juez, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, p. 105

> dirigido al Procurador Metropolitano encargado, se indica que: "...**A partir de la emisión del Informe No. IC-O-2016-2233, de 13 de octubre de 2016, elaborado por la Comisión Especial conformada para el análisis de la iniciativa popular normativa** (...) posibilita el segundo debate de dicho proyecto en el seno del Concejo Metropolitano de Quito, en sus sesiones ordinarias, no se ha mencionado y sometido a votación la inclusión en el orden del día del segundo debate de este proyecto normativo conforme lo posibilita el artículo 318, segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización- COOTAD ..."[66] (resaltado fuera del texto)

Es decir, se puede apreciar que el Alcalde de Quito, desde el 13 de octubre de 2016, podía en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 90 literal c) del COOTAD convocar al Pleno del Concejo Metropolitano de Quito para el segundo debate de la Iniciativa Popular Antitaurina, pero no lo hizo, al igual que como bien afirma el mismo Alcalde de Quito en su impugnación, tampoco se lo pidió la tercera parte del Cabildo.

El Alcalde de Quito no ha atendido la Iniciativa Popular Normativa proveniente de la ciudadanía y no ha logrado desvirtuar su omisión para con la diligencia que debía dar a este proyecto normativo que hizo que la justicia constitucional le obligue a convocar a su segundo debate, como el propio Alcalde de Quito lo acepta en su escrito de impugnación a la petición de revocatoria de mandato. El legislador como garantía para que no se presenten este tipo de actuaciones contra los mecanismos de participación ciudadana y en este caso de la democracia directa, estableció en el artículo 312 del COOTAD que dicho incumplimiento será causal de revocatoria de mandato.

- En relación a si el Alcalde de Quito incumplió el trámite de la Iniciativa Popular Normativa por no convocar a Consulta Popular para que la ciudadanía se pronuncie entre el proyecto original o la negativa y archivo del proyecto normativo decidido el 07 de marzo de 2018 por parte del Concejo Metropolitano de Quito. Los peticionarios en su escrito de solicitud de formularios[67] argumentan que como parte del trámite de la Iniciativa Popular Normativa, el Alcalde de Quito, ante el rechazo de la misma y el pedido de los proponentes, debió convocar a Consulta Popular para que la ciudadanía se pronuncie al respecto y hasta la fecha no lo habría realizado. Sobre este particular el Alcalde de Quito en su escrito de impugnación señaló en su defensa:

[66] Sentencia 094-2017-TCE, Voto Concurrente, Juez, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, p. 106

[67] A fojas 87 del Proceso consta lo siguiente: " ...se evidencia que se ha iniciado procesos por incumplimiento toda vez que el trámite para la Iniciativa Popular Normativa prevé que en caso de rechazo de la iniciativa la autoridad administrativa a petición de los proponente enviará la convocatoria para la Consulta Popular con el objeto que la ciudadanía se prenuncie al respecto."

"(…) mediante Oficio No. SG-2625 de 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Ab. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, dirigido al abogado Fabián Haro, Director de la Delegación Provincial de Pichincha (S) del Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente dice: "(…) ***Por lo expuesto, previo a que el órgano legislativo de la Municipalidad conozca y se pronuncie sobre el conocimiento en referencia; por disposición del señor Alcalde*** *Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel,* ***me permito consultar al máximo Organismo Electoral del Ecuador****: ¿Cuál es el presupuesto requerido para realizar una consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la norma en referencia? y ¿A qué entidad corresponde contar con los recursos para el efecto, cuando la misma es producto de una iniciativa popular normativa?*[68]*(…)* ***(resaltado fuera del texto)***

Como queda demostrado en el oficio en mención, esta Administración, precautelando los derechos de participación ciudadana de los proponentes, ha solicitado al órgano electoral correspondiente se instruya en el mecanismo para el llamado a Consulta Popular respecto la Iniciativa Popular Normativa, ***petición sobre la cual aún no ha habido respuesta por parte del CNE.*** *Con lo mencionado, queda una vez más demostrada la falta de asidero jurídico de la solicitud de revocatoria. De la misma manera, se demuestra de forma contundente que* ***la actual administración municipal ha actuado en buena fe buscando siempre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales respecto a la participación ciudadana.***

Señoras y señores Vocales el Consejo Nacional Electoral, como es de su conocimiento, una consulta popular a nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado implica la obligación de la administración municipal de financiar el proceso de consulta popular por lo cual, como mencionamos en párrafos anteriores, se realizó la consulta técnica sobre consta de realización de la misma al órgano competente, ***Es oportuno señalar que*** *hasta la presente fecha no ha existido respuesta del CNE a nuestra pregunta, lo cual imposibilita a la administración municipal continuar con el trámite de una posible consulta popular…"*[69]

(…)

"Hemos citado las normas precedentes con la finalidad de dejar en claro que la convocatoria a consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito no es una potestad exclusiva del Alcalde sino que la norma es expresa en indicar que el órgano legislativo de la ciudad deberá aprobar el llamado a consulta con las tres cuartas partes de los integrantes del Concejo, fundamento mediante el cual se desvirtúa lo dicho por los proponentes"

"Por otra parte hemos demostrado con argumentos jurídicos y pruebas que adjuntamos a esta impugnación, que las facultades tanto del Alcalde como del Concejo están claramente detalladas en la Constitución y las leyes pertinentes,

[68] A fojas 174 del Proceso
[69] A foja 174 del Proceso

normas que demuestran que la competencia sobre el llamado a consulta popular no es exclusiva del Alcalde"[70] (Lo resaltado fuera del texto)

Para este Tribunal sobre este punto de la petición de Revocatoria de Mandato e Impugnación a la misma, se puede concluir lo siguiente en cuanto al incumplimiento del trámite de la Iniciativa Popular Normativa por no convocar a Consulta Popular para que los ciudadanos se pronuncien sobre el rechazo del proyecto normativo decidido el 07 de marzo de 2018 por parte del Concejo Metropolitano de Quito:

- En su solicitud los peticionarios señalan *"(...) que en caso de rechazo de la iniciativa, la autoridad administrativa, a petición de los proponentes enviará la Convocatoria para la Consulta Popular con el objeto que la ciudadanía se pronuncie al respecto. Hasta la presente fecha el Alcalde no ha cumplido con esta obligación tampoco."*[71]

El Alcalde de Quito en su impugnación a la pretensión de los peticionarios señaló que en el mes de septiembre de 2017 el Secretario General del Municipio de Quito dirigió el Oficio No. SG-2625 a la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral para consultar: *¿Cuál es el presupuesto requerido para realizar una consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la norma en referencia? y ¿A qué entidad corresponde contar con los recursos para el efecto, cuando la misma es producto de una iniciativa popular normativa?"*. Respuesta que hasta la presente fecha no habría recibido, lo que ocasionaría que no haya podido proseguir con el trámite de la Iniciativa Popular Normativa afirma.[72]

Si bien ninguna de las partes hace mención a lo prescrito en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por **principio general del Derecho iura novit curiae se presume que el juez conoce el mismo y está obligado a suplirlo cuando se omita señalar los preceptos jurídicos o se lo haga de forma equivocada, esto de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales** que establece:

> "Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
>
> El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos."

[70] A foja 175 del Proceso
[71] A fojas 87 del proceso.
[72] Fojas 174 del Proceso.

Con este antecedente este Tribunal debe mencionar que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece el procedimiento y pasos a seguir para que un organismo con competencia normativa tramite una Iniciativa Popular Normativa.

Entre estas normas que regulan dicho procedimiento encontramos el artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que establece:

> **"Art. 11.- Consulta popular vinculante.-** En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa, o bien modificación en términos relevantes, la comisión popular promotora podrá solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa.
>
> La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas."

En relación al conflicto jurídico propuesto "presunto incumplimiento de convocatoria a Consulta Popular dentro del trámite de Iniciativa Popular Normativa", el Alcalde de Quito en el Escrito que contiene su impugnación a la pretensión de los peticionarios señala que en el mes de septiembre de 2017 el Secretario General del Municipio de Quito dirigió el Oficio No. SG-2625 a la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral para consultar: *¿Cuál es el presupuesto requerido para realizar una consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la norma en referencia? y ¿A qué entidad corresponde contar con los recursos para el efecto, cuando la misma es producto de una iniciativa popular normativa?"*. Respuesta que hasta la presente fecha no habría recibido, lo que ocasionaría que no pueda proseguir con el trámite de la Iniciativa Popular Normativa señala.

De esta manera el Alcalde de Quito justifica en su escrito de impugnación el decurso del tiempo y la consecuente falta de este paso del procedimiento para dar continuidad al proceso legislativo ciudadano. Sin embargo, para este Tribunal es evidente que el Alcalde de Quito demuestra con tal argumento que no constituye su prioridad la celeridad o llegar a agotar todos los pasos que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé para estos procesos de democracia directa, dado que desde que se envió el Oficio mencionado por parte del Alcalde de Quito, han pasado alrededor de siete meses y no ha insistido para que su inquietud sea contestada, según el mismo lo afirma, causa que no constituye justificación para desvirtuar la falta de cumplimiento del procedimiento.

El Alcalde de Quito con su argumentación intenta apoyarse en su desconocimiento en relación a lo que disponen el artículo 107 de la Constitución de la República y el artículo 185 del Código de la Democracia que establecen que los gastos que demanden la realización de procesos electorales que se convoquen por disposición de gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al correspondiente nivel de gobierno. En este punto es importante considerar que no es eximente de responsabilidad argumentar que se desconoce la ley, dado que según el principio general del derecho *ignorantia legis neminem excusat*, la ignorancia de la ley no exime del cumplimiento de la misma.

Este Tribunal concluye que el Alcalde de Quito, no ha justificado no haber dado respuesta a la petición de convocatoria a Consulta Popular realizada dentro del trámite de la Iniciativa Popular Normativa y no ha justificado el motivo de no haber puesto en el orden del día para conocimiento del Pleno del Concejo Metropolitano tal petición de Consulta Popular. En consecuencia, este Tribunal considera que no es admisible que la iniciativa normativa de la ciudadanía se encuentre expuesta a plazos desproporcionados a voluntad del Ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado incumpliendo lo que prevé el ordenamiento jurídico vigente. **La democracia directa no puede depender de los recursos judiciales o constitucionales para ser aplicada por las autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizado. Aceptar tal premisa es dejar en indefensión a la ciudadanía y desmotivar este tipo de procesos de participación ciudadana** que se encuentra garantizados por la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, y en atención a la pretensión del ahora recurrente de que "*...se disponga la entrega de los formularios correspondientes para empezar a recolectar las firmas necesarias para que mediante plebiscito, la ciudadanía resuelva si revoca o no el mandato conferido al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel.*", este Tribunal tras haber verificado del escrito de solicitud de formularios que obra del proceso, el cumplimiento del requisito tercero de los requisitos de admisibilidad (literal c del punto 2.3 de esta Sentencia); y en atención a que los requisitos primero y segundo del artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, han sido debidamente comprobados por el Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, se concede el recurso y se ordena al Pleno del Consejo Nacional Electoral que en el plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente Sentencia, confiera los formularios a los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, señor Mauricio Rodas

Espinel, por cuanto los solicitantes consideran el "incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley y por el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana."

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **ACEPTAR** el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. **REVOCAR** la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral inadmitió la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

3. **DISPONER** al Consejo Nacional Electoral, que en el plazo máximo de quince (15) días, una vez ejecutoriada la presente sentencia, entregue el formato de formulario para la recolección de firmas al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y a la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, conforme el análisis realizado en la presente sentencia.

4. **NOTIFICAR** con el contenido de esta Sentencia: **a)** Al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, Procurador Común, en las direcciones electrónicas: **edu_6ms66@hotmail.com** ; **felipe@quitu.net**; **edu_6ms66@gmail.com** y, en la casilla contenciosa electoral No. 060 . **b)** Al Consejo Nacional Electoral, en aplicación a la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **c)** Al doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y a sus abogados patrocinadores en las direcciones

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

electrónicas **mauricio.rodas@quito.gob.ec** ; **ealban@cywlegal.com** y **mromero@cywlegal.com** ; y, en la casilla contencioso electoral No. 066, que le ha sido asignada.

5. **CONFERIR,** a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y a costa del señor Felipe Ogaz Oviedo, las copias certificadas del expediente signado con el No. 010-2018-TCE, conforme fue solicitado, para lo cual notifíquese en los correos electrónicos **diabluf@gmail.com** y **felipeogazoviedo@gmail.com** señalados para el efecto.

6. **PUBLICAR** esta sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral

7. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE (VOTO CONCURRENTE);** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ (VOTO SALVADO);** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE).**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE

DR. PATRICIO BACA MANCHENO, JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 010-2018-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2018. Las 11h00.- **VISTOS:** Incorpórese a los autos el escrito en un original en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo, recibido en la Secretaría General el 23 de abril de 2018 a las 9h13.

I. ANTECEDENTES

1.1. Escrito suscrito por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, presentado el 18 de febrero de 2018 en el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se inadmite la solicitud de entrega de formato de formularios para recolección de firmas para revocatoria de mandato del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (fs. 13 a 22)

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 010-2018-TCE y según sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en la Magister Mónica Rodríguez Ayala, Vicepresidenta de este Tribunal, como Jueza Sustanciadora, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (fs. 23)

1.3. Con providencia dictada el 22 de febrero de 2018, la señora Jueza dispuso en lo principal: *"**PRIMERO.-** Que los Recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren y completen el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente*

íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución ***PLE-CNE-3-15-2-2018****, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral…".* (fs. 24 y vuelta)

1.4. Escrito suscrito por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de febrero de 2018, a las 14h19, a través del cual dan cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada por la señora Jueza Sustanciadora. (fs. 37)

1.5. Oficio No. CNE-SG-2018-0738-Of, de 23 de febrero de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, por medio del cual remite copias certificadas *"…del expediente íntegro de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2018…".* (fs. 257)

1.6. Auto de admisión a trámite dictado el 27 de febrero de 2018, a las 09h15 por la Magister Mónica Rodríguez Ayala. (fs. 259 y vuelta)

1.7. Auto de 28 de febrero de 2018, a las 13h00, con el cual la señora Jueza Sustanciadora ordena en lo principal *"…En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir en original o copia certificada las razones de notificación de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, a los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo…".* (fs. 269)

1.8. Oficio No. CNE-SG-2018-0776-Of de 01 de marzo de 2018, firmado electrónicamente por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2018-000107-Of de 15 de febrero de 2018 y las razones de notificación en cumplimiento del auto de 28 de febrero de 2018. (fs. 280 a 283)

1.9. Escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 1 de marzo de 2018, a las 17h40 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por medio del cual interpone recusación en contra del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo en la causa No. 010-2018-TCE. (fs. 300 a 327)

1.10. Auto de 2 de marzo de 2018, las 15h30, dictado por la Magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora, en el que dispone, en lo principal: *"****PRIMERO.-*** *Que se incorpore al proceso de incidente de la recusación.* ***SEGUNDO.-*** *Hasta que se resuelva el incidente de la recusación se suspende el término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa principal.* ***TERCERO.-*** *Hágase conocer de esta Providencia, copia del escrito y anexos presentados por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 01 de marzo de 2018, al doctor Vicente Cárdenas*

Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en su Despacho (...) ***CUARTO.-*** *Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la recusación por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...".* (fs. 329 y vuelta)

1.11. Resorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2018 por la señora Secretaria General de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se radica la competencia, como Juez Ponente del Incidente de Recusación, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (fs. 385)

1.12. Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0043-M de 2 de marzo de 2018, ingresado en la Secretaría de la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral a las 12h53, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mediante el cual presentó la excusa para conocer y resolver la causa No. 010-2018-TCE. (fs. 386 a 387 y vuelta)

1.13. Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0070-O de 2 de marzo de 2018, por el cual el Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue notificado con el contenido de la recusación, recibido en su despacho a las 17h30 del mismo día, mes y año. (fs. 384 y vuelta)

1.14. Resolución PLE-TCE-564-05-03-2018 de 5 de marzo de 2018, a través del cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal.

1.15. Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de marzo de 2018, a las 12h03 por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal. (fs. 386 a 388)

1.16. Oficio No. TCE-SG-2018-0040-O de 7 de marzo de 2018, con el que se convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de conocer y resolver el incidente de recusación presentado.

1.17. Oficio Nro. TCE-SG-2018-0041-O de 9 de marzo de 2018, a través del cual se convoca a la doctora Graciela Suárez Fajardo, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que integre el Pleno para conocer y resolver la recusación interpuesta en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del TCE.

1.18. Resolución de Incidente de Recusación de 12 de marzo de 2018, a las 11h45, mediante el cual se rechazó la recusación propuesta por el abogado Eduardo Picuasi Villacrés, en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral dentro

de la Causa No.010-2018-TCE y se dispuso devolver el expediente de la causa No. 010-2018-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

1.19. Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de marzo de 2018, a las 12h03 por el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas. (fs. 681)

1.20. Auto de 14 de marzo de 2018, a las 13h40 dictado por la señora Jueza sustanciadora, por medio del cual, en lo principal, dispone levantar la suspensión del término para resolver la presente causa. (fs. 686)

II. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1 señala, como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, lo siguiente:

> **Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) dispone:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

> ...2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados...

Los artículos 268, numeral 1 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia, prescriben:

> **Art. 268.-** Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:
>
> 1. Recurso Ordinario de Apelación...

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

> Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere prejuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurrente interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 15 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 268 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone

> ...En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; **en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria**, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. (El énfasis no corresponde al texto original)

De autos consta que, en el ámbito administrativo electoral, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés participó como proponente de la revocatoria del mandato, conjuntamente con la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo[1].

Posteriormente, comparecieron ante la administración de justicia electoral por sus propios derechos y como procurador común el primero de los nombrados, conforme se desprende del documento que obra a fojas treinta y siete (37) del expediente.

Por lo expuesto, en la calidad en la que intervienen cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

[1] Véase fojas 83 a 88 del expediente.

IV. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El Oficio Nro. CNE-SG-201822-0738-Of que contiene la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 dictada el 15 de febrero de 2018, fue notificado al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo el 15 de febrero de 2018 a través de los correos electrónicos edu_6mss@hotmail.com, gecb99@gmail.com y diabluf@gmail.com, conforme consta de la razón de notificación sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 18 de febrero de 2018, según se desprende de la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas veinte y tres (23) del proceso, razón por la cual fue presentado oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

V. ANÁLISIS DEL FONDO

V.1. El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, señala:

> JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS con cédula de ciudadanía 1715381321 y GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO con cédula de ciudadanía 1722553920; comparecemos a fin de presentar el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018; en los términos que siguen a continuación:
>
> **PRIMERO: REQUISITOS**: En cumplimiento de los requisitos para la interposición del presente recurso se establece lo siguiente:
>
> 1. El órgano ante el cual se interpone el recurso de Casación es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo prevé el Art. 269 dela Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia;
> 2. Los nombres completos de quien comparece son JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS con cédula de ciudadanía 1715381321 y GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO con cédula de ciudadanía 1722553920;
> 3. La especificación de la resolución sobre la cual se interpone el Recurso es la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, emitida por

el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada mediante Oficio No. CNE-SG-20 18-000107-Of, de 15 de febrero de 2018;

4. Los hechos en los que se basa la impugnación y los preceptos legales vulnerados se detallan en los siguientes puntos de este escrito;
5. Las pruebas que se anuncian son el expediente de nuestra solicitud de formularios para la revocatoria del señor Mauricio Rodas Espinel que reposa en el CNE, mismo que incluye nuestra solicitud con sus correspondientes anexos, los Oficios e informes anexados por el CNE, la impugnación presentada por el señor Mauricio Rodas Espinel y la resolución del CNE que está siendo impugnada; así como también la prueba documental que fue presentada con la solicitud, de la que expresamente se deriva tanto los incumplimientos como la responsabilidad sobre estos del Alcalde Mauricio Rodas Espinel. Agrego además como PRUEBA NUEVA la Sentencia No. 05&l7-SIS-CC, Caso 0017-17-IS de 13 de diciembre de 2017, en la que se evidencia la existencia de responsabilidad individual de Mauricio Rodas Espinel, así como la facultad privativa de la Corte Constitucional sobre el pronunciamiento relativo a incumplimiento de sentencias Constitucionales.
6. Solicito me sea asignada una casilla contenciosa electoral para las notificaciones, en razón de no tener asignada una;
7. El lugar preciso en que se notificará al accionado es el Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Avenida 6 de Diciembre N33-122, de esta ciudad de Quito, siendo que el accionado es el Pleno del CNE que emitió la resolución;
8. Asigno como dirección electrónica para notificaciones los correos electrónicos: edu_6ms66@hotmail.com, Felipe@quitu.net actuando el accionante y abogado en la causa el señor Eduardo Picuasi;
9. Al final de este escrito se encuentra el nombre del procurador común de la revocatoria de mandato, quien a su vez es el abogado de autorizado en esta causa.

SEGUNDO.- FUNDAMENTO LEGAL EN QUE SE SUSTENTA ESTA ACCIÓN.- Conforme lo determina el Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, el recurso ordinario de apelación se podrá plantear, entre otros, contra:

> "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley." (Subrayado fuera de texto original)

Verificándose que la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-201 8 emana del pleno del CNE, así como también se verifica que no existe otro procedimiento previsto el

Código de la Democracia para impugnar una resolución por la que el CNE que inadmite la solicitud de entrega del formato de formulado para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato de un dignatario.

TERCERO:ANTECENDENTES.-Conforme el Tribunal podrá verificar de la documentación constante en el expediente, se establece lo siguiente:

i) DE LA SOLICITUD CIUDADANA: a) Los hoy apelantes presentamos ante la Dirección Provincial del CNE la solicitud de formulados para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel; cumpliendo los 3 requisitos del artículo Innumerado a continuación al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en específico el tercero, esto es: "La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria."; **b)** Conforme lo determina el Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana, se observa que los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria se refieren a dos de las tres razones por las que la ciudadanía puede solicitar la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, esto es: por el **Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel** y por el **incumplimiento las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; c)**De acuerdo con la exigencia establecida en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana la solicitud presentada contiene la motivación que respalda de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; motivación que se fundamentó en dos elementos: **1)** Respecto del **incumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley** se estableció que entre las funciones otorgadas por la norma la Alcalde Mauricio Rodas Espinel e encuentra la contenida en el Literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización —COOTAD que establece la facultad exclusiva de esta autoridad de: "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa.(...)"; presentándose como prueba de este incumplimiento tanto la sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980, 12 de enero de 2017, en que aceptándose la acción planteada se determinó que habían sido vulnerados los derechos de participación de los accionantes en cuanto se refiere al plazo previsto por la Constitución para tratar la Iniciativa Popular Normativa; incumplimiento que en parte se debió al hecho que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel, por más de cuatro meses tuvo los informes de Comisión y Jurídico para convocar a la sesión del Concejo para tratar la Iniciativa en su segundo debate, omitiendo esta convocatoria a pesar de las insistencias ciudadanas y de Concejales que existieron; y, **2)** Respecto del

incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana se fundamentó de igual forma en la sentencia Constitucional ya referida (Causa No. 17230-2016-17980) en razón que la vulneración a los derechos que se causó por el incumplimiento de las obligaciones del Alcalde implicó la vulneración de un derecho de participación y en consecuencia de las normas relativas a la participación ciudadana, ya que el plazo previsto para tratar una Iniciativa Popular Normativa, a más de ser una garantía de un derecho de participación ciudadana, constituye norma los procedimientos que deben seguir las autoridades para el tratamiento de las iniciativas, por tanto, su incumplimiento constituye un incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana.

II) DEL TRÁMITE ANTE EL CNE.- a) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Innumerado posterior al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, una vez recibida la petición ciudadana se corrió traslado a la autoridad para que impugne de forma documentada la solicitud "por no reunir los requisitos de admisibilidad"; **b)** Como administrados no hemos tenido acceso a la impugnación presentada por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel el 19 de enero de 2018, ni se desprende del considerando No. 26 y 32 de la Resolución del CNE si es que la impugnación realizada fue **DOCUMENTADA** como exige la Ley para que el CNE considere que existe tal impugnación a la solicitud de formularios realizada por la ciudadanía; REQUISITO INDISPENSABLE para que se considere que existió impugnación a la solicitud de formularios en garantía del derecho a la SEGURIDAD JURIDICA; **c)** De la Revisión de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 se desprende además que el CNE considera que se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos contenidos en el artículo innumerado posterior al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación; esto es, la "Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación" y la "Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten"; siendo por tanto que la discusión se centra sobre el tercer requisito, conforme se verifica del considerando No. 36 de la Resolución del CNE; **d)** En el considerando NO. 36 de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-201 8, el Pleno del CNE se refiere a una sentencia previa del TCE; sentencia que no tiene relación con el incumplimiento alegado ya que, se refiere al cumplimiento de la sentencia Constitucional y no al Incumplimiento determinado en la sentencia Constitucional; sentencia que además no puede considerarse como Jurisprudencia en razón que la misma fue IMPUGNADA presentándose sobre esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que se encuentra en trámite ante la Corte Constitucional; resultando en consecuencia VULNERATORIO A LA SEGURIDAD JURIDICA QUE LA DECISION DEL CNE SE SUSTENTE EN UNA DECISIÓN DEL TCE QUE **NO SE ENCUENTRA EN FIRME**, siendo susceptible de ser revisada por parte del máximo órgano de

administración de justicia Constitucional; d) Con sustento en la sentencia no ejecutoriada referida en el punto que antecede, el CNE Resuelve en el Art. 1 de su resolución: "Acoger el informe No. 015-DNAJN-CNE-2018, de 15 de febrero de 2018 y en consecuencia, en el Artículo 2 de la referida resolución resuelven "inadmitir la solicitud"; NEGANDO y en consecuencia IMPOSIBILITANDO el Ejercicio de un Derecho de Participación.

TERCERO: FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.- Conforme se desprende de los antecedentes, así como de los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018; la motivación por la cual se inadmite la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Rodas Espinel se refiere a una sentencia del TCE que NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, pretendiendo que una sentencia que ha sido impugnada a través de una Acción Extraordinaria de Protección puede constituir JURISPRUDENCIA; vulnerando así el DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA; tanto más que la sentencia en Cuestión fue impugnada precisamente con sustento en que el voto de mayoría del TCE se refiere a un incumplimiento que no corresponde en derecho al que se alega. Verificándose así que el CNE incurre en el mismo error jurídico que motivó la Acción Extraordinaria de Protección planteada contra la sentencia en que encuentran su sustento; esto es, el hecho que el INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PARTICIPACION fue determinado en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha el 12 de enero de 2017, dentro de la Causa No. 17980-2016; y no en el incumplimiento del término de 45 días otorgado para que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel y el Concejo Metropolitano REPAREN la vulneración al derecho de participación determinada en la sentencia. Es decir, tanto el TCE en la sentencia de la cual los accionantes presentaron Acción Extraordinaria de Protección, como el CNE en su considerando No. 36 confunden el incumplimiento de una medida de reparación de un derecho vulnerado, con el incumplimiento de las normas de participación que llevó t la declaración de vulneración del derecho por parte del Alcalde de Quito; dos cosas radicalmente distintas.

Por otro lado, se evidencia que de igual manera el CNE obvia el hecho que las responsabilidades en un cuerno colegiado son tanto individuales como colectivas, y que el hecho de existir responsabilidades colectivas no implica que el dignatario no sea responsable individualmente.

Este ha sido el criterio de la misma Corte Constitucional, quienes siendo los ÚNICOS COMPETENTES PARA DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL se pronunciaron determinando que se había cumplido con la medida de reparación dispuesta por los Jueces Provinciales; es decir, recién en fecha 13 de diciembre de 2017 el ÚNICO

ORGANO COMPETENTE se pronuncia determinando que se cumplió con la medida de reparación. Lo particular en la sentencia de la Corte Constitucional es que al mismo tiempo de pronunciarse sobre el cumplimiento de la medida de reparación del derecho de participación vulnerado, en su sentencia No. 056-17-SIS-CC, Caso No. 0017-17-IS, de 13 de diciembre de 2017, determina que:

> "(...)mediante la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional, se verifica si existen razones para declarar el incumplimiento de la sentencia; y, en caso de constatar la falta de ejecución de la decisión, se dispone su observancia inmediata con base en lo dispuesto en esta, por el juez de instancia De esta manera se materializa la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas ante posibles vulneraciones por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes emitidos en materia constitucional".

Párrafo que me permito citar en razón que se evidencia de este, como se ha manifestado previamente que: **1)** Solo la Corte Constitucional puede pronunciarse sobre el incumplimiento o no de una sentencia Constitucional; por lo que la decisión del CNE, sustentada en una decisión del TCE que se encuentra impugnada por esta misma razón, carece de sustento jurídico; más allá del hecho que LOS ACCIONANTES NO HEMOS ALEGADO ESTE INCUMPLIMIENTO, SINO EL INCUMPLIMIENTO QUE LLEVÓ A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DETERMINADO EN LA SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL; y, **2)** el Incumplimiento se refiere a la falta de ejecución de la decisión, por tanto la determinación de si se cumplió la decisión del juzgador no afecta el hecho de que el derecho fue vulnerado, debiéndose establecer medidas de reparación que debían ser cumplidas a cabalidad por el juzgador.

Pero además de establecer claramente que ni el CNE ni el TCE son competentes para pronunciarse sobre el cumplimiento de una sentencia, también establece con absoluta claridad, en contra de lo que ha sido determinado por el CNE y el TCE en sus pronunciamientos, quienes eran los sujetos obligados; señalando así que:

> "Determinación de los sujetos obligados y del contenido de la obligación
>
> Los sujetos obligados a cumplir la sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del recurso de apelación planteado en la acción de protección No. 17980-2016, son el alcalde y el Concejo del Municipio

del Distrito Metropolitano de Quito. (...)" (énfasis fuera de texto original)

En consecuencia, se verifica que al ser los obligados de la sentencia dictada en la acción de protección No. 17980-2016 tanto el Alcalde como el Concejo; el argumento esgrimido por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel y adoptado por el CNE, mediante el cual determina que era responsabilidad del Concejo y no del Alcalde Mauricio Rodas Espinel carece de fundamento lógico y jurídico; ya que como ha sido manifestado previamente, el hecho que un cuerpo colegiado tenga responsabilidad no exime la responsabilidad individual que tenga un dignatario que forma parte de ese cuerpo. Tanto más en este caso en el que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel es el único responsable y facultado por la ley para convocar al Concejo y decidir el orden del día a tratarse, tanto por lo establecido en el COOTAD cuanto por el criterio dictado por su Procurador que así lo establece.

Verificándose así que el sustento de esta solicitud es la sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala de lo Penal dela Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del recurso de apelación planteado en la acción de protección No. 17980-2016 en la que determinó la vulneración de los derechos de participación de los accionados, luego de verificar que se había incumplido el plazo establecido por la Constitución para el tratamiento de la iniciativa popular normativa; es decir, el incumplimiento de la obligación de convocar al Concejo por parte de Mauricio Rodas Espinel y de la norma de participación referido al plazo en que se debía tramitar la iniciativa popular normativa; obligación que como lo ha clarificado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 056-17-515-CC, Caso No. 0017-17-IS, de 13 de diciembre de 2017, en la que expresamente determina que los obligados al cumplimiento de la sentencia, y por tanto responsables por la vulneración de los derechos de participación fueron tanto el Alcalde Mauricio Rodas Espinel como el Concejo. Lo cual guarda lógica y coherencia con los argumentos que hemos presentado. en razón que el Alcalde era el único obligado a convocar, sin cuya convocatoria el Concejo no podía cumplir con sus obligaciones, pero evidentemente el Concejo debía acudir a la convocatoria para que culmine el trámite; lo cual hicieron apenas fue convocada la sesión con ese punto en el Orden del Día por parte del ALCALDE MAURICIO RODAS ESPINEL; convocatoria que se realiza una vez que se encuentra incumplido el plazo para la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa y determinada la vulneración de los derechos y en cumplimiento de una medida de reparación dispuesta por la Justicia.

CUARTO: DERECHOS VULNERADOS.- Conforme ha sido sustentado en el punto tercero, existen varias disposiciones legales y derechos constitucionales que han sido vulnerados con la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018. Por

razones prácticas me referiré a las normas en el análisis de la vulneración de los derechos constitucionales que se alegan a continuación:

1. Derecho a la seguridad jurídica:

El Art. 11 de la Constitución establece los principios por los que se rige el ejercicio de los derechos, estableciéndose en su numeral 3 la directa e inmediata aplicación de los derechos, determinándose expresamente "que para el ejercicio de los derechos constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley".

La revocatoria es evidentemente un derecho constitucional, así lo establece el Art. 61 de la Constitución:

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.

2. Participar en los asuntos de interés público.

3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.

4. Ser consultados.

5. Fiscalizar los actos del público.

6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular."

Derecho que se encuentra regulado por la misma Constitución en su Art. 105, artículo dentro del cual no se establece como requisito para la revocatoria el probar el incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad para cuya revocatoria se solicitan los formularios.

Sin embargo, como lo establece el citado Art. 11, las condiciones y requisitos pueden establecerse en la Ley, como en efecto lo hizo la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que expresamente establece en el artículo innumerado posterior al Art. 25 que:

"Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,

3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base pan la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada."

Las normas de interpretación del derecho en específico de los derechos establecen que:

> "4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán **aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia**." (Art. 11 CRE) (Subrayado fuera de texto original)
>
> "Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

¿Favorece a su efectiva vigencia una interpretación que para favorecer al Alcalde de Quito, desvía el debate de incumplimiento de normas efectuado por el Alcalde "de Quito y que ha sido demostrado; a incumplimiento de sentencias? ¿Favorece a la efectiva vigencia restringir el acceso a los formularios, cuando la autoridad para quien se solicita los formularios no impugna documentadamente? ¿Garantiza la seguridad jurídica el hecho que el CNE se pronuncie con sustento en una decisión del TCE que no se encuentra en firme? ¿Favorece a la efectiva vigencia que el CNE se pronuncie sobre un incumplimiento distinto al alegado por las partes?

La norma nos refiere también al tenor literal y a la integralidad; ambos principios básicos de interpretación del derecho, por lo que analizaremos el artículo innumerado posterior al 25 de la LOPC a la luz de esta regla de interpretación.

> "Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria"

Como es evidente, el sentido literal de término "determinación" está cumplido, tanto así que el CNE ha sido capaz de replicar la determinación realizada por los accionantes; sin embargo de lo cual no ha concedido los formularios, negando el incumplimiento en base a un incumplimiento distinto al alegado, pero además con sustento en el pronunciamiento que no se encuentra en firme de un órgano que no tenía competencia para tal determinación.

Dicho esto, observamos que la Constitución nos refiere al Derecho a la Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

> "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Podemos observar que la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 vulnera la seguridad jurídica por varias razones: 1) La Constitución prevé el derecho a la revocatoria del mandato, derecho que se toma imposible de cumplir si es que el CNE no entrega los formularios; 2) Que no existe norma alguna en el ordenamiento que exija que las y los ciudadanos debamos probar un incumplimiento para que nos entreguen los formularios, existe reserva de Ley y esta únicamente establece que se debe determinar clan y precisamente los motivos por los que se solicita los formularios; pero además, en la presente acción se probé tanto el hecho que Mauricio Rodas incumplió su obligación de Convocar al Concejo pan el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, cuanto el hecho que se incumplió con la norma de participación referida a los 180 días en que se tienen que tramitar las iniciativas populares normativas, encontrándose determinado en sentencia ejecutoriada que esto implicó la vulneración de un derecho constitucional que debía ser reparado, reparación que no implica ni puede implicar que haya dejado de existir la vulneración y los incumplimientos alegados; 3) La norma no prevé que se pueda negar esta solicitud sino en razón de la impugnación DOCUMENTADA de la autoridad para cuya revocatoria se las solicita, sin que se verifique de la Resolución que el Alcalde haya aportado documentación que sustente su impugnación; 4) Las responsabilidades en los cuerpos colegiados son individuales y colectivas, siendo así que no se puede excusar el incumplimiento en el hecho que este corresponde a un órgano colegiado, tanto más que quien preside dicho órgano es el Alcalde Metropolitano, quien además es el único facultado pan convocar al Concejo Metropolitano; siendo en consecuencia responsable individualmente por el incumplimiento, conforme

observa la Corte Constitucional en sentencia No. 056-17-SIS-CC, de 13 de diciembre de 2017 que expresamente se encontraba determinado en la sentencia de la Corte Provincial; 5)Ni el CNE ni el TCE son competentes para determinar el cumplimiento o no una sentencia Constitucional, lo cual corresponde única y exclusivamente a la Corte Constitucional, por tanto, basar la decisión en un análisis distinto vulnera la seguridad jurídica, pero además lo hace porque no es el incumpliendo de la medida de reparación el que se encuentra alegado, sino el incumplimiento que llevó a la vulneración del derecho constitucional que debía ser reparado.

En base a las consideraciones expuestas, se evidencia que la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 vulnera el derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia toma en inviable el ejercicio del derecho constitucional a la revocatoria del mandato al ser contrario a la regulación establecida en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para la solicitud de formularios, más aun sustentándose en supuesta jurisprudencia que no ha adquirido aun si quiera la naturaleza de tal al no encontrarse en firme.

1. Derecho al debido proceso y la garantía de motivación:

Sobre el debido proceso el Art. 76 de la Constitución establece una serie de garantías básicas, entre las que se encuentran las contenidas en el numeral 7, entre ellas:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Como ha sido sustentado a lo largo del escrito, la Resolución no se encuentra debidamente motivada, no guardando consistencia con los requisitos de la lógica y razonabilidad que la Corte Constitucional exige de manera vinculante. Esto en razón de que: 1) Se sustenta en una supuesta jurisprudencia que no ha adquirido aun naturaleza de tal en razón de haber sido impugnada con Acción Extraordinaria de Protección; 2) Se pronuncia sobre un incumplimiento que no ha sido alegado, sobre el que además la Corte Constitucional es el único competente para pronunciarse, confundiendo por tanto lo que constituye un incumplimiento que conllevó a la vulneración de un derecho de participación que se encuentra determinado en sentencia, con el incumplimiento de la medida de reparación establecido en esa misma sentencia para evitar que la vulneración del derecho continúe; es decir, confunde la vulneración determinada en sentencia con la fase de ejecución de esa misma sentencia; 3) Obvia toda normativa referente a la responsabilidad individual en los cuerpos

colegiados, así como el hecho que el incumplimiento se refiere a expresas facultades que han sido otorgadas por el COOTAD a la máxima autoridad ejecutiva de los gobiernos seccionales autónomos; esto es, la Facultad privativa que tiene el Alcalde Mauricio Rodas Espinel de convocar al Concejo con un determinado orden del día, norma que incumplió vulnerando las normas de participación ciudadana en cuanto al plazo en que la tramitación de la iniciativa popular normativa debía culminar, conforme se encuentra establecido en sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, se verifica que el CNE ha incumplido su deber de motivar, más aun cuando se evidencia que sustenta su decisión en un incumplimiento distinto al alegado por los solicitantes con sustento en una sentencia que no ha adquirido efecto de cosa juzgada al haberse presentado sobre ella una Acción Extraordinaria de Protección que aun no se encuentra resuelta por la Corte Constitucional, así como por el hecho de contradecirse con el hecho que Mauricio Rodas Espinel, en calidad de Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es responsable individualmente por los incumplimientos alegados, más allá de la responsabilidad que los demás miembros del cuerpo colegiado pueden tener; habiéndose demostrado estos incumplimientos con la sentencia de 12 de enero de 2017 emitida por la Corte Provincial de Pichincha dentro de la Acción de Protección No. 17980-2016; sentencia en la que se encuentra determinado en firme la vulneración al derecho de participación en razón del incumplimiento de la norma relativa al término en que se debía tramitar la iniciativa popular normativa (norma de participación) y la obligación del Alcalde Metropolitano de convocar al Concejo para garantizar que dicho plazo se cumpla, conforme a su facultad privativa.

QUINTO: SOLICITUD.- Solicito que una vez verificadas las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso, en especial en cuanto se refiere a la garantía de motivación que exige elementos que no existen en la Resolución; se proceda a verificar la existencia de causales suficientes, adecuadamente motivadas y que no han sido impugnadas documentadamente de tal manera que hubieren sido desacreditadas, que justifican que se nos otorguen los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato de Mauricio Rodas Espinel; y, en consecuencia, se disponga la entrega de los mismos con la determinación del número de firmas que deben ser recogidas y el plazo para el efecto.

SEXTO: EXCUSA.- En razón que los fundamentos de esta solicitud se encuentran íntimamente relacionados con una solicitud ciudadana previa sobre la cual los Jueces Principales del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se han pronunciado, así como la decisión del CNE haberse adoptada con sustento en la decisión dictada con Sentencia No. 94-2017-TCE; solicito que los Jueces

principales del Pleno del TCE se excusen de conocer esta causa en garantía del derecho constitucional a contar con Jueces IMPARCIALES en la tramitación de las causas; imparcialidad que se encuentra evidentemente afectada al haber conocido previamente un Recurso Ordinario de Apelación en que se alegó el incumplimiento por parte del Alcalde Mauricio Rodas Espinel con sustento en la misma Sentencia Constitucional aunque con otros solicitantes, es decir, existiendo conexidad en estas causas…

Con el escrito del recurso constan como anexos: fotocopia de la credencial del Foro de Abogados del abogado Jorge Eduardo Picuasi; y, copia certificada de la Sentencia No. 056-17-SIS-CC de 13 de diciembre de 2017 emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

V.2. El escrito mediante el cual el Recurrente aclara y completa su recurso, indica:

JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS con cédula de ciudadanía 1715381321 y **GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO** con cédula de ciudadanía 1722553920; comparecernos dentro del **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** signado con el número de **Causa: 010-2018-TCE** y en atención a su providencia de 22 de febrero de 2018, decimos:

Revisada la providencia se verifica que sus autoridades disponen que aclaremos y completemos el recurso presentado en atención a lo dispuesto en los numerales 2,9 y 10 del Artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
En tal consideración **ACLARAMOS Y COMPLETAMOS** la información conforme ha sido dispuesto en dicha providencia:

Numeral 2: Los nombres completos de quienes comparecemos son: **JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS** con cédula de ciudadanía 1715381321 y **GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO** con cédula de ciudadanía 1722553920; ambos comparecemos por nuestros propios y personales derechos; en el caso del señor Picuasi en calidad de **PROCURADOR COMÚN** de ambos recurrentes, conforme consta en el expediente; no existiendo representados no se consigna nombre adicional;

Numeral 9: Los nombres de los comparecientes son los que están dichos en el punto previo y nuestras firmas, constan al final del documento;

Numeral 10: Conforme consta en el escrito con ci que se presentó el recurso, siendo el señor **JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS** profesional en derecho, comparece a este tanto como recurrente y como abogado patrocinador dentro de la presente causa.

Suscribimos este escrito las partes y por duplicado el Abogado Eduardo Picuasi al comparecer también como abogado en la causa…

VI. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El 27 de diciembre de 2017, los ciudadanos Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Carrera Barrionuevo (en adelante los Proponentes) solicitaron a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, los formularios para la recolección de firmas correspondientes a la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel (fs. 83 a 88). La referida solicitud, se fundamentó en el incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley; y, por incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana.

Mediante Oficio No. 37-29-12-2017-CNE-DPP-S de 29 de diciembre de 2017, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (E) comunicó a los Proponentes que la solicitud no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, en especial,: *"…literal a., respecto de la presentación del Plan de Trabajo debidamente certificado por esta Delegación Provincial; y, último inciso, referente a la designación de un procurador común en el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario."* (fs. 104).

Los proponentes con Oficio No. RATIO-JEPV-05-I-2018-003 de 05 de enero de 2018, documento ingresado en el referido organismo electoral, dieron cumplimiento a los requisitos formales para la tramitación de la revocatoria del mandato del Alcalde de Quito, esto es, copia certificada del Plan de Trabajo y la designación de procurador común (fs. 106 a 160)

El 9 de enero de 2018, con Memorando Nro. CNE-UPSGP-2018-0008-M, dirigido a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, Especialista Electoral Subrogante de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, indica que la documentación presentada por los Proponentes cumple con las formalidades establecidas en la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato y que remite el expediente para que proceda a notificar a la autoridad cuestionada. (fs. 161)

Mediante Oficio No. 01-10-01-2018-CNE-DPP-DIR de 10 de enero de 2018, la Directora de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral notifica al doctor

Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde de Quito con el expediente que contiene la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el señor Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace Carrera Barrionuevo, a fin de que en el término de siete días presente en forma documentada la impugnación respecto de los requisitos de admisibilidad. (fs. 162)

El 19 de enero de 2018, a las 16h20, el doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha su escrito de impugnación en ochenta fojas (fs. 164 a 176); ante lo cual, el 23 de enero de 2018, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGP-2018-0013-M, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral de ese organismo desconcentrado, remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente referente a la solicitud de Revocatoria del Mandato presentado por los Proponentes. (fs. 245)

El 15 de febrero de 2018 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emite la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 (fs. 39 a 50 vta.), en la cual resolvió:

> ...**Artículo 2.-** Inadmitir la solicitud de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por no adecuarse su solicitud al requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por lo expuesto, de la revisión íntegra del expediente así como de lo manifestado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre lo siguiente:

6.1 ¿Qué debe entenderse respecto a la motivación prescrita como requisito de admisibilidad, constante en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana?

6.2 Si el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana conocido como "#IniciativaAntitaurina" alegado por los Proponentes se adecúa a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como si se incumplió el artículo 27 de la mencionada Ley Orgánica.

6.1 ¿Qué debe entenderse respecto a la motivación prescrita como requisito de admisibilidad, constante en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana?

La Constitución del Ecuador garantiza los derechos de participación de las y los ecuatorianos[2], entre ellos, el derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, lo que implica la potestad del mandante primario de recuperar temporalmente la capacidad delegada a través del voto al dignatario de elección popular[3].

Dicho mecanismo de democracia directa hasta antes del año 2011, únicamente contemplaba dos requisitos correspondientes a la temporalidad y número de respaldos necesarios para su activación[4]. Sin embargo, ante el ejercicio de una acción constitucional[5] se resolvió la suspensión de todas las solicitudes presentadas ante el Consejo Nacional Electoral referentes a pedidos de revocatoria del mandato; y, se dispuso que sea el legislativo quien establezca los requisitos mínimos para su admisibilidad.

De allí que, a partir del año 2011, se establecieron reformas tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana como en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa conexa. Por lo que, a la presente fecha, el proceso de revocatoria del mandato se encuentra reglado y como tal cuenta con requisitos para su admisibilidad, los cuales, en caso de incumplimiento, generan como consecuencia, la negativa por parte de la autoridad administrativa electoral y/o jurisdiccional electoral de entrega de formularios para la recolección de firmas.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana señala que las y los electores

> …podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales

---

[2] Ver artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador

[3] Verdesoto Custode, Luis. 2007. Proceso constituyente y reforma institucional: nociones para comprender y actuar en el caso ecuatoriano. Quito, EC: Ediciones Abya-Yala.

[4] Artículo 105, Constitución de la República del Ecuador *"La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."*

[5] Res.No.001 SIO CC de 26 de enero de 2011. Ver en <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/afe6cb0b-e067-4d81-9065-295ad0651226/0005-10-IO-res.pdf?guest=true>

> relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

A continuación, el mismo cuerpo normativo establece como requisito de admisibilidad la obligación de determinar de manera clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria del mandato[6], motivación que debe ser respaldada de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud -redundancia que se verifica en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo- a fin de que la autoridad cuestionada pueda impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

La participación ciudadana va más allá del ejercicio de los derechos civiles y políticos porque significa involucrarse de manera activa y consciente en la eliminación de los obstáculos a la igualdad, en la tarea de garantizar la plena vigencia y protección de los derechos humanos y la vida en democracia, así como en la construcción de una igualdad real para todas las personas que integran la sociedad.

Respecto a la terminología ***justificar***, una primera acepción básica nos indica que implica *"el comprobar con documentos un hecho, un gasto, etcétera*[7]*"*, mientras que el término ***motivación*** *"conlleva una exégesis racional del ordenamiento*[8]*"*, aplicable no solo a las decisiones judiciales sino a la forma de hacer valer los derechos para obtener una respuesta favorable.

Así mismo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado con relación a la motivación para activar este mecanismo de democracia directa que:

> ...es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, por ello, la motivación señalada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de participación Ciudadana debe respaldarse de manera precisa, justificando las razones en las que se sustenta; es decir, corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados

[6] Ver numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
[7] Casado, María Laura. Diccionario jurídico (6a. ed.). Buenos Aires, AR: Valletta Ediciones, 2009
[8] Iglesias Machado, Salvador. La sentencia en el proceso civil. Madrid, ESPAÑA: Dykinson, 2015

se adecuan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión.[9]

Por lo expuesto, cualquier ciudadano que desee activar el mecanismo de democracia directa tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones de hecho y derecho de forma motivada; en correspondencia, al derecho de la autoridad cuestionada de controvertirlas, a fin de que la autoridad administrativa y/o jurisdiccional pueda adoptar su decisión en estricto derecho.

6.2. Si el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana conocido como "#IniciativaAntitaurina" alegado por los Proponentes se adecúa a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como si se incumplió el artículo 27 de la mencionada Ley Orgánica.

En el escrito de solicitud de formularios de recolección de firmas de 27 de diciembre de 2017, en lo principal los proponentes motivan la revocatoria en dos puntos: **a)** Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito; y, **b)** Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel.

El Alcalde de Quito, Mauricio Rodas, en su escrito de impugnación y refiriéndose a estos puntos, expresó:

> Los proponentes de esta infundada revocatoria de mandato en mi contra argumentan que en mi calidad de Alcalde he incumplido funciones asignadas por la Constitución y la Ley. Específicamente señalan un supuesto incumplimiento del artículo 90 literal c del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) que hace mención a la competencia del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para convocar a sesiones al Concejo Metropolitano.
>
> Los proponentes de manera maliciosa, no hacen mención en toda su infundada solicitud de revocatoria de mandato, que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fue la autoridad que convocó con fecha 6 de marzo de 2017 a segundo debate para aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa presentada por DIABLUMA; este segundo debate se lo realizó el día 7 de marzo de 2017 y, una vez dispuesta la votación del "proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los

9 Causa No. 109-2015-TCE.

> espectáculos públicos taurinos y otros donde exita maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024", se registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del COOTAD, no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazándose la aprobación de dicho proyecto. (...)
>
> Señoras y señores Vocales del Concejo Nacional Electoral, hay que tener claro que la Sentencia del 12 de enero de 2017 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispone al MUNICIPIO DE QUITO que en los 45 días plazo apruebe o niegue la Iniciativa Popular Normativa. **Jamás esa sentencia manifiesta que el Alcalde de Quito ha vulnerado derechos de participación ciudadana,** como muy astutamente así lo quieren hacer aparentar los proponentes de la revocatoria del mandato

El Alcalde de Quito, cita y transcribe las normas contenidas en los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 319 del COOTAD, con lo cual

> ...demuestra que en mi condición de Alcalde nunca incumplí ni la Constitución ni el COOTAD peor aún la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Es importante acotar que al menos una tercera parte de los Concejales del Distrito Metropolitano de Quito podían solicitar al ejecutivo (Alcalde para que se convoque a una sesión extraordinaria para segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, lo cual no lo hicieron. Por lo tanto, como queda demostrado, cumplí con lo que manda el COOTAD y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en todo lo relativo al tratamiento de la Iniciativa Popular normativa ya que en mi calidad de Alcalde convoqué, dentro del plazo establecido por la judicatura, a segundo debate para la discusión de la misma y que ésta será aprobada o negada.
>
> Debo destacar que los proponentes de la revocatoria solamente mencionan y adjuntan como única prueba la sentencia constitucional emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 12 de enero de 2017 y no mencionan ni adjuntan la sentencia de 24 de enero de 2017. Y adicional a aquello, es fundamental considerar lo dispuesto por la sentencia de 13 de diciembre de 2017, expedida por la Corte Constitucional, última instancia de la jurisdicción constitucional.
>
> El fundamento jurídico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito fue el siguiente; al haberse presentado el recurso de aclaración y ampliación de sentencia de 12 de enero de 2017, ésta no adquirió jamás la condición de cosa juzgada y en consecuencia no se ejecutorió. Esas condiciones jurídicas solo se

verificaron una vez evacuado el recurso de aclaración y ampliación el 24 de enero de 2017, por lo cual el plazo de cumplimiento para el tratamiento de la Iniciativa Antitaurina, por parte del conejo Metropolitano de Quito (sujeto pasivo de la obligación), empezó a contarse desde el 25 de enero de 2017, por lo que el Concejo Metropolitano de la ciudad debía tratar la Iniciativa Popular Normativa en segundo debate, hasta el 10 de marzo de 2017.

Plazo que fue respetado, ya que el Alcalde convocó a sesión extraordinaria del Concejo Metropolitano para tratar el tema en segundo debate el 7 de marzo de 2017.

Tal es el cabal cumplimiento de las normas constitucionales y legales de participación ciudadana que el pleno de la Corte Constitucional, órgano supremo de justicia del Ecuador, mediante sentencia unánime dentro del caso No. 0017-17-IS manifestó: ***"(...) a criterio de esta Corte, no existió incumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justica de Pichincha el 12 de enero de 2017, el recurso de apelación de la acción de protección No. 17980-2016, por cuanto la obligación contenida en la misma era de medio, más no de fin (...). SENTENCIA: 1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales planteada. (...).*** (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Con esto queda demostrado que incluso la Corte Constitucional (que tiene facultades para destituir autoridades públicas que no cumplan con las decisiones y sentencias constitucionales); nos dio la razón en todos nuestros fundamentos tanto de hecho como de derecho, incluso la Corte Constitucional podía manifestar a través de su Sentencia que el Alcalde y los Concejales del Distrito Metropolitano de Quito violentaron derechos de participación, lo que no sucedió dentro de la presente causa:

3.2. CONCLUSION

Como queda demostrado señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, la administración del Alcalde Mauricio Rodas Espinel ha dado el trámite legislativo correspondiente a la iniciativa popular normativa que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ), resaltando que la decisión de aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa **NO** correspondía al Alcalde Metropolitano, sino al Concejo Metropolitano, órgano legislativo de la ciudad. Sin embargo, es durante esta administración que el tema finalmente ha sido resuelto en el seno del Concejo, a diferencia de la administración pasada que solo dio largas y nunca fue responsable, con la resolución de este pendiente. Como se puede evidenciar, tras la convocatoria del Alcalde, el Concejo Metropolitano de Quito ha dado cumplimiento con lo

dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, mediante sentencias del 12 de enero de 2017 y 24 de enero del 2017, se ha procedido a adoptar una resolución (negando) la Iniciativa Popular Normativa presentada por el Colectivo de Izquierda Radical Diabluma con mayoría de votos de los Concejales presentes en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día martes 7 de marzo de 2017, por lo que no existe tal incumplimiento de la sentencia constitucional, puesto que se realizó el segundo debate antes de que se cumplan los 45 días dispuestos por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo tanto, tampoco existe una violación a las normas relativas a la participación ciudadana lo cual demuestra que no existe causal para que se de paso al proceso de revocatoria del mandato.

Respecto al **Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito...**" el señor Mauricio Rodas Espinel indicó:

Los proponentes en este punto señalan que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito es el responsable directo de vulnerar el plazo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Código de la Democracia, para la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa y es importante manifestar, señores vocales del Consejo Nacional Electoral, que no existe sentencia constitucional alguna en la que se establezca que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito ha **vulnerado derechos de participación ciudadana,** a pesar de varios intentos de conseguir a través de la justicia constitucional y del abuso del derecho, que se me juzgue en mi calidad de Alcalde como una autoridad que en el ejercicio de sus competencias administrativas y políticas ha violado derechos de participación ciudadana.

La sentencia de 12 de enero de 2017 de la Corte Provincial de Justicia e Pichincha en su parte resolutiva dispone que el Concejo Metropolitano en el plazo de 45 días apruebe o niegue la Iniciativa Popular Normativa, más no dice que el Alcalde haya vulnerado derechos de participación ciudadana.

Es importante aclarar que la iniciativa popular que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en Quito fue presentado ante el ex Alcalde Augusto Barrera el 13 de septiembre de 2012, varios años antes de que el alcalde Mauricio Rodas asuma la administración de la ciudad." Que mediante Resolución del Concejo Metropolitano, se conformó el 15 de noviembre de 2012, una comisión especial de calificación a la propuesta normativa presentada. Sin embargo, la administración de Augusto Barrera junto con el Concejo Metropolitano en funciones a la época no dio el tratamiento oportuno del tema, dejando a esta iniciativa popular normativa en suspenso hasta abril del 2014, es decir durante un año y medio no se resolvió la discusión planteada, por lo tanto no cabe duda

de que Barrera y su Concejo fueron los responsables directos de que el asunto taurino no se haya resuelto en su momento.

Barrera y el Concejo Metropolitano declararon en abril del 2014 la admisibilidad de la iniciativa popular normativa denominada "Reforma del aparato normativo del distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", en una de las últimas sesiones de Concejo de su gestión, demostrando su clara intención de que sea la siguiente administración quien resuelva el tema.

Una vez más desvirtuamos lo dicho por los proponentes, que por alguna razón no mencionan a la Sentencia a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por parte de la Corte Constitucional del Ecuador; que es sentencia de la cual no cabe recurso ulterior y que presentamos como prueba de nuestra parte, confirmando que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito no ha incumplido sentencia constitucional alguna, por lo tanto, la Corte Constitucional no considera que exista incumplimiento constitucional que pudiera configurar la causa de revocatoria del mandato.

Los proponentes manifiestan que en este intento absurdo de revocatoria –que insistimos es un abuso del derecho- que no se ha llamado a Consulta Popular, por no haber aprobado la Iniciativa Popular Normativa en el pleno del Concejo en segundo debate. Pues bien, mediante oficio No. SG-2625 de 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Ab. Diego Cevallos Delgado, Secretario del Concejo General del Concejo Metropolitano de Quito, dirigido al abogado Fabián Haro, Director de la Delegación Provincial de Pichincha (S) del Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente dice:

"(…) Por lo expuesto, previo a que el órgano legislativo de la Municipalidad conozca y se pronuncie sobre el requerimiento en referencia; por disposición del señor Alcalde Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel, me permito consultar al máximo Organismo Electoral del Ecuador: ¿Cuál es el presupuesto requerido para realizar una consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la norma en referencia? Y, ¿A qué entidad corresponde contar con los recursos para el efecto, cuando la misma es producto de una iniciativa popular normativa?"

Como queda demostrado con el oficio en mención, esta Administración precautelando los derechos de participación ciudadana de los proponentes, ha solicitado al órgano electoral correspondiente se instruya en el mecanismo para el llamado a Consulta Popular respecto la Iniciativa Popular Normativa, petición sobre la cual aún no ha habido respuesta por parte del CNE. Con lo mencionado, queda una vez más demostrada la falta de asidero jurídico de la solicitud de

revocatoria. De la misma manera, se demuestra de forma contundente que la actual administración municipal ha actuado en buena fe buscando siempre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales respecto de la participación ciudadana.

Señoras y señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, como es de su conocimiento, una consulta popular a nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado implica la obligación de la administración municipal de financiar el proceso de consulta popular por lo cual, como mencionamos en párrafos anteriores, se realizó la consulta técnica sobre costo de la realización de la misma al órgano competente. Es oportuno señalar que hasta la presente fecha no ha existido respuesta del CNE a nuestra pregunta, lo cual imposibilita a la administración municipal continuar con el trámite de una posible consulta popular.

Es necesario citar lo que dice la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en lo relativo a la consulta popular: Art. 104 (Constitución): ***"El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.***

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Concejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asunto que estime conveniente.
Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno. (...)

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas."

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el artículo 20 manifiesta lo siguiente: ***"Consulta popular convocada por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción."***

Hemos citado las normas precedentes con la finalidad de dejar en claro que la convocatoria a consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, no es una potestad exclusiva del Alcalde, sino que la norma es expresa en indicar que el órgano legislativo de la ciudad deberá aprobar el llamado a consulta con las tres cuartas partes de los integrantes del Concejo, fundamento mediante el cual se desvirtúa lo dicho por los proponentes.

3.4. CONCLUSIÓN

Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, el abuso del derecho por parte de los proponentes de la revocatoria del mandato ha quedado demostrado a tal punto que el máximo órgano jurisdiccional del Ecuador (Corte Constitucional), ha fallado a favor del Municipio de Quito en lo relativo a supuestos incumplimientos constitucionales del ejercicio de la participación ciudadana, sentencia que fue citada anteriormente.

En lo referente a la consulta popular, queda probado que esta administración no ha ignorado el tema, por ende, se realizó la pregunta respectiva al órgano competente, asunto que por razones obvias los proponentes no han manifestado en su errada solicitud de revocatoria.

Por otra parte, hemos demostrado con argumentos jurídicos y pruebas que adjuntamos a esta impugnación, que las facultades tanto del Alcalde como del Consejo están claramente detalladas en la Constitución y las leyes pertinentes, normas que demuestran que la competencia sobre el llamado a consulta popular no es exclusiva del Alcalde.

4. Conclusión General

Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, conforme hemos demostrado a lo largo de esta Impugnación, se han cumplido, se están cumpliendo y se seguirán cumpliendo oportunamente durante el tiempo restante de nuestra administración municipal, todos y cada uno de los aspectos cuestionados por los peticionarios en su escrito de solicitud de revocatoria, por lo que no se configuran los elementos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y al no existir incumplimiento alguna, esta tercera petición de revocatoria de mandato carece de la motivación que como requisito de admisibilidad exige el párrafo primero, del numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O. 445 11-V-2011, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Cabe recalcar Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, que este intento de conseguir formularios para iniciar un proceso de revocatoria del mandato es el tercero que se ha intentado aplicar en mi contra en los últimos seis meses. Los dos pedidos de revocatoria del mandato anteriores ya incluyeron el tema de la Iniciativa Popular normativa y la consulta popular sobre el asunto taurino como supuestos causales de revocatoria, y ambos fueron rotundamente desechados por la autoridad correspondiente. Y adicional a ello, me permito señalar que el segundo pedido de revocatoria fue suscrito por gente relacionada con la organización Diabluma, lo que también ocurre con el pedido actual. Las anteriores peticiones de revocatoria han sido categóricamente inadmitidas por el Consejo Nacional Electoral ***"por no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales a) y b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato"***, como consta en las resoluciones PLE-CNE-6-21-9-2017 de fecha 22 de septiembre del 2017, y PLE-CNE-11-10-9-2017 de fecha 11 de septiembre del 2017. De la misma manera, el Tribunal Contencioso Electoral desechó el recurso de apelación propuesto por los proponentes en la sentencia de la causa No. 94-2017-TCE de fecha 23 de octubre del 2017, demostrando que los mismos han abusado del derecho tratando de boicotear la gestión municipal. Por lo tanto, esta nueva petición de revocatoria del mandato se basa en argumentos que ya han sido juzgados y conocidos por el Consejo Nacional Electoral, lo se convierte en cosa juzgada y deja sin base jurídica real a los proponentes.

Esta Impugnación ha desvirtuado en su totalidad las pretensiones de los peticionarios, demostrando la falta de motivación de la solicitud de Revocatoria de Mandato del Alcalde Metropolitano de Quito.

5. Petición

En base a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O. 445 11-V-2011, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, solicito respetuosamente a Ustedes, señores Vocales del CNE, que la solicitud de revocatoria presentada a mi mandato por los señores, Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, portador de la cédula de ciudadanía 1715381322, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, de cédula de identidad 1722553920 sea NEGADA, por cuanto no cumple los requisitos legales correspondientes, tal y como se ha demostrado en la presente Impugnación…

De los argumentos expuestos, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral únicamente en el marco de sus competencias verificar si lo manifestado por el Procurador Común, genera como consecuencia la aceptación de la entrega de formularios para la recolección de firmas de revocatoria del mandato.

A fin de explicar, este cuestionamiento, el Tribunal Contencioso Electoral considera:

El concepto de democracia directa admite diversas definiciones, entre ellas, concepciones *"minimalistas"* que consideran como democracia directa exclusivamente al referendo, es decir a la consulta popular promovida por los ciudadanos con el objetivo de aprobar o vetar una ley. También coexisten otras que definen como democracia directa a todos los mecanismos de participación ciudadana que implican el voto con la excepción de las elecciones entre ellas las consultas populares en sus diversas formas jurídicas (referendo, plebiscito y revocatoria de mandato). Otras, más amplias, incluyen a la iniciativa legislativa -es decir el derecho de los ciudadanos a proponer leyes al parlamento-; y las *"maximalistas"* entienden que la democracia directa también comprende la participación ciudadana en las decisiones sobre el uso de los recursos fiscales -presupuesto participativo- y en el control de la política -como la defensoría del pueblo y la auditoría ciudadana[10]

La participación ciudadana entendida como el conjunto de disposiciones y acciones que proponen, facilitan, regulan y hacen efectiva la intervención de los ciudadanos en la administración pública sin formar parte de las instituciones, permite la vinculación del ciudadano en ejercicio de la democracia a través de diversas formas de intervención en las diferentes fases del ejercicio de la administración pública[11]; y, para el caso que nos ocupa, es claro que el proceso de revocatoria del mandato así como la iniciativa popular normativa forman parte de los mecanismos de democracia directa, catalogados así mismo como derechos de participación[12] garantizados por la Constitución de la República del Ecuador.

En el presente caso, respecto a la iniciativa popular normativa alegada por los Recurrentes, se verifica que el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución **PLE-CNE-1-1-10-2014[13], el 1 de octubre de 2014,** por la cual resolvió:

---

[10] Lissidini, Alicia. Democracia directa en Latinoamérica: entre la delegación y la participación. Buenos Aires, AR: CLACSO, 2011.

[11] Rodríguez León, Alfonso. Gobernabilidad, innovación y participación ciudadana en salud, columna vertebral de la política en salud. México, D.F., MX: Red Salud en Tabasco, 2006

[12] Ver numeral 3 y 6 del artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador.

[13] El Apelante asegura en su escrito que el trámite inició formalmente con la notificación emitida por parte del Consejo Nacional Electoral, la cual puede ser vista en el link: http://cne.gob.ec/es/secretaria/resoluciones/264-so-2014, resolución que surge en cumplimiento del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

> **Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer al doctor Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que una vez que el Consejo Nacional Electoral, ha procedido a autenticar y verificar las firmas de respaldo presentadas por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, sobre la iniciativa popular normativa denominada " Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", se le notifica con el cumplimiento del requisito de firmas equivalente al 0,25% de las personas inscritas en el Registro Electoral, dispuesto en los artículos 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sobre la propuesta de la iniciativa popular normativa analizada, con el objeto de que se inicie con el trámite dispuesto en la ley de la materia. (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, de autos constan las actuaciones judiciales correspondientes al proceso identificado con el número 17230-2016-17980 (fs. 89 a 99 vta.), entre las cuales se menciona y transcribe la sentencia dictada el 12 de enero de 2017, por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se indica que el derecho constitucional de presentar iniciativas populares no ha sido objeto de violación alguna en lo que respecta a la *presentación de la iniciativa, la verificación de firmas y la participación en el debate* incumpliéndose ***la obligación de tramitar la propuesta en el plazo constitucionalmente determinado*** (lo resaltado es propio); motivo por el, cual entre otros, dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma.

Efectivamente, el Tribunal Contencioso Electoral no tiene duda alguna que la iniciativa popular normativa es una de las expresiones de los derechos de participación consagrados en el artículo 61 de nuestra Norma Suprema, derecho que debe ser tutelado por las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias.

De igual manera, partiendo de la estructura de la disposición contenida en el artículo 103 de la Constitución de la República de Ecuador, desarrollada a partir del artículo 10 de la Ley

Orgánica de Participación Ciudadana, por su estructura lógica gramatical el supuesto normativo establece una temporalidad para el tratamiento de la iniciativa popular normativa previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, esto es ciento ochenta (180) días.

Si bien en un primer momento, la autoridad manifiesta que la "... *facultad de expedir ordenanzas, como era necesaria para la regulación del tema en mención, no es de exclusiva competencia del alcalde de la ciudad, sino del órgano legislativo local que es el Concejo Metropolitano de Quito*", posteriormente[14] a fin de demostrar el cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se ampara en el contenido de lo dispuesto en el artículo 90 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con lo cual evidencia claramente su responsabilidad legal de convocar a sesión del Concejo Municipal y proponer el orden del día.

Además, con estas afirmaciones constantes en el escrito de impugnación, se pretende atribuir la responsabilidad de dicho incumplimiento de temporalidad al órgano legislativo (Concejo Municipal). Lo manifestado se opone a las normas del debido proceso, al instaurar un expediente en contra de quien no ha tenido el derecho de ejercer su defensa, por lo que, únicamente corresponde al Tribunal Contencioso Electoral resolver si quien ha sido señalado como legitimo contradictor ostenta tal calidad.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 90 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización[15] y razón del contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-1-10-2014**, correspondía al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de máxima autoridad, dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la participación ciudadana, esto es, dar el tratamiento a la propuesta de iniciativa popular normativa "*Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la*

---

[14] El Alcalde afirma en su escrito que: "*... ejerciendo su atribución de "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano", contemplando en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), convocó a sesión extraordinaria del Concejo el día 7 de marzo del año en curso, donde se conoció en segundo y definitivo debate el proyecto normativo en referencia, una vez dispuesta la votación del "proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127 que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024" se registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del COOTAD, no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazándose la aprobación de dicho proyecto*".

[15] Ver Artículo 90 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el cual señala las atribuciones del Alcalde Metropolitano.

voluntad expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos" en el tiempo establecido en la ley, con la finalidad de que sea el Órgano Legislativo quien se pronuncie aceptando o negando tal propuesta, so pena de ser sancionado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 312[16] del mismo cuerpo normativo.

Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica ya que los ciudadanos necesitan saber, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes con el objeto de reconocer derechos de las personas.

El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que ésta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación

La Constitución ecuatoriana no cae en el positivismo estatalista a la hora de reconocer derechos fundamentales, sino que garantiza estos derechos fundamentales establecidos en ella como en instrumentos internacionales, derechos que son directa e inmediatamente aplicables por cualquier autoridad, sea ésta administrativa o judicial.

La motivación es una garantía básica fundamental en actos y decisiones de los órganos y organismos de la Administración Pública, cuyo desarrollo en el acto administrativo y/o jurisdiccional que sea el caso, le da al ciudadano la seguridad sobre la existencia de vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cada caso que la autoridad conoce y resuelve.

En razón del análisis que precede, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente los argumentos expuestos por el procurador común señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés se encuentran justificados en derecho y como tal han logrado demostrar el

[16] Artículo 312, ibídem, señala que *"El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley."*

incumplimiento de las normas de participación ciudadana atribuibles a la autoridad cuestionada.

El Consejo Nacional Electoral, tiene como obligación constitucional y legal el garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las y los ciudadanos, aplicando las normas pertinentes cuya interpretación favorezca a su efectiva vigencia, antecedente por el que, debe garantizar la seguridad jurídica tutelando que no se vulneren normas del debido proceso y principios constitucionales.

Consecuentemente, al haber demostrado el ahora Apelante que su petición de solicitud de formato de formulario para la recolección de firmas para revocatoria del mandato, se ajusta a lo determinado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, deviene en improcedente la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, identificada con el No. PLE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, por no ajustarse a la realidad de los hechos y por tal, debe darse inicio al trámite de la revocatoria del mandato en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, lo que implica que se proceda con la entrega de los formularios para la recolección de firmas.

En el presente caso, la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de 12 de enero de 2017 claramente expresa que hubo un incumplimiento constitucional en el plazo para la tramitación de la iniciativa popular normativa, ya que vulneró el derecho de los intervinientes al resultar beneficiados o perjudicados con la aceptación y negativa de la propuesta, pues este hecho constituyó un incumplimiento de la normativa constitucional y legal de las funciones de la máxima autoridad del Distrito Metropolitano, siendo causal para solicitar la revocatoria de su mandato.

Así mismo, es necesario señalar que a este Tribunal no le compete analizar el cumplimiento y/o incumplimiento de una sentencia constitucional o la introducción del ordenamiento jurídico de una propuesta de iniciativa normativa, al ser hechos ajenos al marco de las facultades constituciones y legales otorgadas a este órgano de administración de justicia electoral.

Finalmente, los proponentes de la revocatoria en su escrito de solicitud de formularios indicaron que como parte del trámite de la Iniciativa Popular Normativa, el Alcalde de Quito, ante el rechazo de ésta, debió convocar a Consulta Popular para que la ciudadanía se pronuncie al respecto, sin que la autoridad municipal, hasta la fecha de presentación de la solicitud de los formularios, lo haya hecho.

Sin embargo de lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente sobre la pretensión del Procurador Común en el acápite que precede, resulta innecesario profundizar en este punto.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. REVOCAR la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral inadmitió la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

3. DISPONER al Consejo Nacional Electoral, que en el plazo máximo de quince (15) días, una vez ejecutoriada la presente sentencia, entregue el formato de formulario para la recolección de firmas al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y a la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, conforme el análisis realizado en la presente sentencia.

4. NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en los correos electrónicos edu_6ms66@hotmail.com; felipe@quitu.net edu_6ms66@gmail.com y así como en la casilla contencioso electoral No. 060.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.3. Al doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas mauricio.rodas@quito.gob.ec; alban@cywlegal.com; mromero@cywlegal.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 66 asignada previamente.

5. CONFERIR, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y a costa del señor Felipe Ogaz Oviedo, las copias certificadas del expediente signado con el No. 010-2018-TCE, conforme fue solicitado, para lo cual notifíquese en los correos electrónicos diabluf@gmail.com y felipeogazoviedo@gmail.com señalados para el efecto.

6. PUBLICAR el contenido de esta sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

7. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" Dr. Patricio Baca Mancheno; **JUEZ PRESIDENTE TCE (VOTO CONCURRENTE)**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA GENERAL

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

Por cuanto no estoy de acuerdo con la argumentación y análisis previo a la resolución que consta en la sentencia propuesta por la Jueza Sustanciadora del proceso, emito el siguiente **voto concurrente**.

SENTENCIA
CAUSA No. 010-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 23 de abril de 2018.- Las 11h00. Agréguese a los autos: Escrito del señor Felipe Ogaz Oviedo y el abogado Pedro Orozco Orozco, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de abril de 2018, a las 09h13, en (1) una foja con (4) cuatro anexos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Escrito suscrito por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, presentado el 18 de febrero de 2018, a las 16h02, en el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual interponen recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se inadmite la solicitud de entrega de formato de formularios para recolección de firmas para revocatoria de mandato en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (Fs.13 a 22)

1.2. A la causa Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 010-2018-TCE y mediante sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en la magíster

Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (Fs. 23)

1.3. Mediante providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 22 de febrero de 2018, se dispuso en lo principal: *"**PRIMERO.**- Que los Recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren y completen el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.**- Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución **PLE-CNE-3-15-2-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...."* (Fs. 24-24 vlta.)

1.4. Escrito del señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, ingresado el 23 de febrero de 2018, a las 14h19, en el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dan cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada por la Jueza Sustanciadora. (Fs. 37)

1.5. Oficio Nro. CNE-SG-2018-0738-Of, de 23 de febrero de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, mediante el cual remite copias certificadas del expediente relacionado con la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 258)

1.6. Auto de admisión a trámite dictado el 27 de febrero de 2018, a las 09h15. (Fs. 267)

1.7. Providencia de 28 de febrero de 2018, a las 13h00, mediante la cual la Jueza Sustanciadora ordena en lo principal: *"...En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir, en original o copia certificada las razones de notificación de la Resolución PLE-CNE-3-5-2-2018, a los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo..."* (Fs. 269)

1.8. Oficio Nro. CNE-SG-2018-0776-Of, de 1 de marzo de 2018, firmado electrónicamente por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2018-000107-Of, de 15 de febrero de 2018 y las razones de notificaciones en cumplimiento de la providencia de 28 de febrero de 2018. (Fs. 280 a 283)

1.9. Escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 1 de marzo 2018, a las 17h40, por medio del cual solicita la recusación del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, en la causa No. 010-2018-TCE. (Fs. 300-327)

1.10. Providencia de 2 de marzo de 2018, las 15h30, dictada por la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora en la que dispone en lo principal: *"**PRIMERO.-** Que se incorpore al proceso el incidente de la recusación. **SEGUNDO.-** Hasta que se resuelva el incidente de la recusación se suspende el término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa principal. **TERCERO.-** Hágase conocer de esta Providencia, copia del escrito y anexos presentados por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 01 de marzo de 2018, al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en su Despacho (...). **CUARTO.-** Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la recusación por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..."* (Fs. 329-329 vta)

1.11. Sorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2018, por la Secretaria General de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se radica la competencia, como Juez Ponente del Incidente de Recusación, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (Fs. 385)

1.12. Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0043-M, de 2 de marzo de 2018, ingresado en la Secretaría de la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, a las 12h53, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mediante el cual presentó la excusa para conocer y resolver la causa N°010-2018-TCE. (Fs. 386-387 vlta)

1.13. El Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue notificado con el contenido de la recusación, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2018-0070-O, de 2 de marzo de 2018, recibido en su Despacho a las 17h30 del mismo día. (Fs. 384 vlta)

1.14. Resolución PLE-TCE-564-05-03-2018, de 5 de marzo de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se niega la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal. (Fs. 392 a 394 vuelta)

1.15. Escrito en (1) una foja presentado el 5 de marzo de 2018, a las 12h03, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por

el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, con (2) dos fojas de anexos. (Fs. 386 a 388).

1.16. Oficio N° TCE-SG-2018-0040-O, de 9 de marzo de 2018, mediante el cual se convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación.(Fs. 395)

1.17. Oficio N° TCE-SG-2018-0041-O, de 9 de marzo de 2018, mediante el cual se convoca a la doctora Graciela Azucena Suárez Fajardo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación.(Fs. 399)

1.18. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Resolución mediante resolución dictada el 12 de marzo de 2018, a las 10h45, rechazó la recusación propuesta por el señor Eduardo Picuasi Villacrés, en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal. (Fs.401 a 409)

1.19. Oficio Nro.TCE-SG-OM-2018-0081-O, de 13 de marzo de 2018, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual devuelve el expediente de la causa N°010-2018-TCE, a la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora de la causa principal, por cuanto se ha resuelto el incidente de recusación propuesto por el señor Eduardo Picuasi Villacrés, en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 670)

1.20. Escrito suscrito por el doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado patrocinador doctor Ernesto Albán Ricaurte, presentado el 14 de marzo de 2018, a las 12h03. (Fs. 681)

1.21. Providencia de 14 de marzo de 2018, dictada por la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora, que en lo principal dispuso: *"**PRIMERO.**- Levantar la suspensión del término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa, que fue dispuesta por esta Autoridad mediante Providencia de 02 de marzo de 2018, a las 15h30.- **SEGUNDO.**- Tómese en cuenta al Dr. Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a los doctores Ernesto Albán Ricaurte y/o Marisol Romero Cajiao, como sus abogados patrocinadores..."* (Fs. 686)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.22. Escrito del señor Felipe Ogaz Oviedo, y el abogado Pedro Orozco Orozco, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de abril de 2018, a las 09h13, en (1) una foja con (4) cuatro anexos, mediante el cual en lo principal solicita fotocopias certificadas del expediente de la causa No. **010-2018-TCE**.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral el *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

De la revisión del expediente se desprende que el recurrente interpuso el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 15 de febrero de 2018, mediante la cual se inadmitió la solicitud de entrega de formato de formularios para recolección de firmas para revocatoria de mandato en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 268 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone *"En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; **en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la***

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

***revocatoria**, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Conforme se verifica del expediente y del documento que consta a fojas 83 a 88, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, por sus propios derechos, comparecieron ante el órgano administrativo electoral como solicitantes de los formularios para la revocatoria del mandato del Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por lo expuesto, los accionantes en la calidad en la que intervienen cuentan con la legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El Oficio Nro. CNE-SG-2018-000107-Of, de 15 de febrero de 2018, que contiene la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificado a través de los en los correos electrónicos edu_6ms66@hotmail.com; gecb99@gmail.com, diabluf@gmail.com, a las 19H36, conforme consta de la razón de notificación sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a fojas 282 del expediente.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 18 de febrero de 2018, a las 16h02, conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral que consta a fojas 33 del expediente, por tanto el recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

2.4. TERCERO INTERESADO

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el día 14 de marzo de 2018, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral y se presentó como tercero interesado de conformidad con lo que dispone el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

III. ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

*"...**PRIMERO: REQUISITOS:** En cumplimiento de los requisitos para la interposición del presente recurso se establece lo siguiente:*

1. *El órgano ante el cual se interpone el recurso de Casación (SIC) es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo prevé el Art. 269 dela Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia;*
2. *Los nombres completos de quien comparece son JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS con cédula de ciudadanía 1715381321 y GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO con cédula de ciudadanía 1722553920;*
3. *La especificación de la resolución sobre la cual se interpone el Recurso es la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000107-Of, de 15 de febrero de 2018.*
4. *Los hechos en los que basa la impugnación y los preceptos legales vulnerados se detallan en los siguientes puntos de este escrito;*
5. *Las pruebas que se anuncian son el expediente de nuestra solicitud de formularios para la revocatoria del señor Mauricio Rodas Espinel que reposa en el CNE, mismo que incluye nuestra solicitud con sus correspondientes anexos, los Oficios e informes anexados por el CNE, la impugnación presentada por el señor Mauricio Rodas Espinel y la resolución del CNE que está siendo impugnada; así como también la prueba documental que fue presentada con la solicitud, de la que expresamente se deriva tanto los incumplimientos como la responsabilidad sobre estos del Alcalde Mauricio Rodas Espinel. Agrego además como PRUEBA NUEVA la Sentencia No. 056-17-SIS-CC, Caso 0017-17-IS de 13 de diciembre de 2017, en la que evidencia la existencia de responsabilidad individual de Mauricio Rodas Espinel, así como la facultad privativa de la Corte Constitucional sobre el pronunciamiento relativo a incumplimiento de sentencias Constitucionales...*

***SEGUNDO.- FUNDAMENTO LEGAL EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN.-** Conforme lo determina el Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, el recurso ordinario de apelación se podrá plantear, entre otros, contra:*

> *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley." (Subrayado fuera de texto original)*

Verificándose que la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 emana del pleno del CNE, así como también se verifica que no existe otro procedimiento previsto el Código de la Democracia para impugnar una resolución por la que el CNE que inadmite la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato de un dignatario.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

TERCERO: ANTECEDENTES.- *Conforme el Tribunal podrá verificar de la documentación constante en el expediente, se establece lo siguiente:*

I) DE LA SOLICITUD CIUDADANA: a) *Los hoy apelantes presentamos ante la Dirección Provincial del CNE la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel; cumpliendo los 3 requisitos del artículo Innumerado a continuación al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en específico el tercero, esto es: "La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria."; **b)** Conforme lo determina el Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana, se observa que los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria se refieren a dos de las tres razones por las que la ciudadanía puede solicitar la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, esto es: por el Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel y por el incumplimiento las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; **c)** De acuerdo con la exigencia establecida en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana la solicitud presentada contiene la motivación que respalda de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; motivación que se fundamentó en dos elementos: 1) Respecto del incumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley se estableció que entre las funciones otorgadas por la norma la Alcalde Mauricio Rodas Espinel se encuentra la contenida en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización –COOTAD que establece la facultad exclusiva de esta autoridad de: "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa(...)"; presentándose como prueba de este incumplimiento tanto la sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980, 12 de enero de 2017, en que aceptándose la acción planteada se determinó que habían sido vulnerados los derechos de participación de los accionantes en cuanto se refiere al plazo previsto por la Constitución para tratar la Iniciativa Popular Normativa; incumplimiento que en parte se debió al hecho que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel, por más de cuatro meses tuvo los Informes de Comisión y Jurídico para convocar a la sesión del Concejo para tratar la Iniciativa en su segundo debate, omitiendo esta convocatoria a pesar de las insistencias ciudadanas y de Concejales que existieron; y, 2) Respecto del incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana se fundamentó de igual forma en la sentencia Constitucional ya referida (Causa No. 17230-2016-17980) en razón que la vulneración a los derechos que se causó por incumplimiento de las obligaciones del Alcalde implicó la vulneración de un derecho de participación y en consecuencia de las normas relativas a la participación ciudadana, ya que el plazo previsto para tratar una iniciativa Popular Normativa, a más de ser una garantía de un derecho de participación ciudadana, constituye norma los procedimientos que deben seguir las autoridades para el tratamiento de la iniciativas, por tanto, su cumplimiento constituye un incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana.*

II) DEL TRÁMITE ANTE EL CNE.- *a) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Innumerado posterior al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, una vez recibida la petición ciudadana se corrió traslado a la autoridad para que impugne de forma*

documentada la solicitud "por reunir los requisitos de admisibilidad"; b) Como administrados no hemos tenido acceso a la impugnación presentada por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel el 19 de enero de 2018, ni se desprende del considerando No. 28 y 32 de la Resolución del CNE si es que la impugnación realizada fue ***DOCUMENTADA*** *como exige la Ley para que el CNE considere que existe tal impugnación a la solicitud de formularios realizada por la ciudadanía; REQUISITO INDISPENSABLE para que se considere que existió impugnación a la solicitud de formularios en garantía del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA; c) De la Revisión de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 se desprende además que el CNE considera que se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos contenidos en el artículo innumerado posterior al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación; esto es, la "Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación" y la "Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten"; siendo por tanto que la discusión se centra sobre el tercer requisito; conforme se verifica del considerando No. PLE-CNE-3-15-2-2018, el Pleno del CNE se refiere a una sentencia previa del TCE; sentencia que no tiene relación con el incumplimiento alegado ya que, se refiere al cumplimiento de la sentencia Constitucional y no al Incumplimiento determinado en la sentencia Constitucional; sentencia que además no puede considerarse como Jurisprudencia en razón que la misma fue IMPUGNADA presentándose sobre esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que se encuentra en trámite ante la Corte Constitucional; resultado en consecuencia VULNERATORIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE LA DECISIÓN DEL CNE SE SUSTENTE EN UNA DECISIÓN DEL TCE QUE* ***NO SE ENCUENTRA EN FIRME,*** *siendo susceptible de ser revisada por parte del máximo órgano de administración de justicia Constitucional; d) Con sustento en la sentencia no ejecutoriada referida en el punto que antecede, el CNE Resuelve en el Art. 1 de su resolución: "Acoger el informe No. 015-DNAJN-CNE-2018, de 15 de febrero de 2018 y en consecuencia, en el Artículo 2 de la referida resolución resuelven "inadmitir la solicitud"; NEGANDO y en consecuencia IMPOSIBILITANDO el Ejercicio de un Derecho de Participación.*

TERCERO: FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.- *Conforme se desprende de los antecedentes, así como de los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018; la motivación por la cual se inadmite la solicitud de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Rodas Espinel se refiere a una sentencia del TCE que NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, pretendiendo que una sentencia que ha sido impugnada a través de una Acción Extraordinaria de Protección puede constituir JURISPRUDENCIA; vulnerando así el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; tanto más que la sentencia en Cuestión fue impugnada precisamente con sustento en que el voto de mayoría del TCE se refiere a un incumplimiento que no corresponde en derecho al que se alega. Verificándose así que el CNE incurre en el mismo error jurídico que motivó la Acción Extraordinaria de Protección planteada contra la sentencia en que se encuentran su sustento; esto es, el hecho que el INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PARTICIPACIÓN fue determinado en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha el 12 de enero de 2017, dentro de la Causa No. 17980-2016; y no en el incumplimiento del término de 45 días otorgado para que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel y el Consejo Metropolitano REPAREN la vulneración al derecho de participación determinada en la sentencia. Es decir, tanto el TCE en la sentencia de la cual los accionantes presentaron Acción Extraordinaria de Protección, como el CNE en su considerando No. 36 confunden el incumplimiento de una medida de reparación*

de un derecho vulnerado, con ***el incumplimiento de las normas de participación que llevo a la declaración de vulneración del derecho por parte del Alcalde de Quito****; dos cosas radicalmente distintas.*

Por otro lado, se evidencia que de igual manera el CNE obvia el hecho que las responsabilidades en un cuerpo colegiado son tanto individuales como colectivas, y que el hecho de existir responsabilidades colectivas no implica que el dignatario no sea responsable individualmente.

Este ha sido el criterio de la misma Corte Constitucional, quienes siendo los ÚNICOS COMPETENTES PARA DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL se pronunciaron determinando que se había cumplido con la medida de reparación dispuesta por los Jueces Provinciales; es decir, recién en fecha 13 de diciembre de 2017 el ÚNICO ÓRGANO COMPETENTE se pronuncia determinando que se cumplió con la medida de reparación. Lo particular en la sentencia de la Corte Constitucional es que al mismo tiempo de pronunciarse sobre el cumplimiento de la medida de reparación del derecho de participación vulnerado, en su sentencia No. 056-17-SIUS-CC, Caso No. 0017-17-IS, de 13 de diciembre de 2017, determina que:

"(...)mediante la acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales, cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional, se verifica si existen razones para declarar el incumplimiento de la sentencia; y, en caso de constatar la falta de ejecución de la decisión, se dispone su observancia inmediata con base en lo dispuesto en esta, por el juez de instancia. De esta manera se materializa la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas ante posibles vulneraciones por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes emitidos en materia constitucional".

Párrafo que me permito citar en razón que se evidencia de este, como se ha manifestado previamente que: 1) Solo la Corte Constitucional puede pronunciarse sobre el incumplimiento o no de un sentencia Constitucional; por lo que la decisión del CNE, sustentada en una decisión del TCE que se encuentra impugnada por esta misma razón, carece de sustento jurídico; más allá del hecho que LOS ACCIONANTES NO HEMOS ALEGADO ESTE INCUMPLIMIENTO, SINO EL INCUMPLIMIENTO QUE LLEVÓ A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DETERMINADO EN LA SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL; y, 2) el Incumplimiento se refiere a la falta de ejecución de la decisión, por tanto la determinación de si se cumplió la decisión del juzgador no afecta el hecho de que el derecho fue vulnerado, debiéndose establecer medidas de reparación que debían ser cumplidas a cabalidad por el juzgador.

Pero además de establecer claramente que ni el CNE ni el TCE son competentes para pronunciarse sobre el cumplimiento de una sentencia, también establece con absoluta claridad, en contra de lo que ha sido determinado por el CNE y el TCE en sus pronunciamientos, quienes eran los sujetos obligados; señalando así que:

"Determinación de los sujetos obligados y del contenido de la obligación

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

*Los sujetos obligados a cumplir la sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichinchas dentro de recurso de apelación planteado en la acción de protección No. 17980-2016, son **el alcalde** y el Concejo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (...)" (énfasis fuera de texto original)*

En consecuencia, se verifica que al ser los obligados de la sentencia dictada en la acción de protección No. 17980-2016 tanto el Alcalde como el Concejo; el argumento esgrimido por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel y adoptado por el CNE, mediante el cual determina que era responsabilidad del Consejo y no del Alcalde Mauricio Rodas Espinel carece de fundamento lógico y jurídico; ya que como ha sido manifestado previamente, el hecho que un cuerpo colegiado tenga responsabilidad no exime la responsabilidad individual que tenga un dignatario que firma parte de ese cuerpo. Tanto más en este caso en el que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel es el único responsable y facultado por la ley para convocar al Concejo y decidir el orden del día a tratarse, tanto por lo establecido en el COOTAD cuanto por el criterio dictado por su procurador que así lo establece.

Verificándose así que el sustento de esta solicitud es la sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del recurso de apelación planteado en la acción de protección No. 17980-2016 en la que determinó la vulneración de los derechos de participación de los accionados, luego de verificar que se había incumplido el plazo establecido por la Constitución para el tratamiento de la iniciativa popular; es decir, el incumplimiento de la obligación de convocar al Concejo por parte de Mauricio Rodas Espinel y de la norma de participación referido al plazo en que se debía tramitar la iniciativa popular normativa; obligación que como lo ha clarificado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 056-17-SIS-CC, Caso No. 0017-17-IS, de 13 de diciembre de 2017, en la que expresamente determina que los obligados al cumplimiento de la sentencia, y por tanto responsable por la vulneración de los derechos de participación fueron el Alcalde Mauricio Rodas Espinel como el Concejo. Lo cual guarda lógica y coherencia con los argumentos que hemos presentado, en razón que el Alcalde era el único obligado a convocar, sin cuya convocatoria el Concejo no podía cumplir con sus obligaciones, pero evidentemente el Concejo debía acudir a la convocatoria para que culmine el trámite; lo cual hicieron apenas fue convocada la sesión con ese punto en el Orden del Día por parte del ALCALDE MAURICIO RODAS ESPINEL; convocatoria que se realiza una vez que se encuentra incumplido el plazo para la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa y determinada la vulneración de los derechos y en cumplimiento de una medida de reparación dispuesta por la Justicia.

***CUARTO: DERECHOS VULNERADOS.-** Conforme ha sido sustentando en el punto tercero, existen varias disposiciones legales y derechos constitucionales que han sido vulnerados con la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018. Por razones prácticas me referiré a las normas en el análisis de vulneración de los derechos constitucionales que se alegan a continuación:*

1. *Derecho a la seguridad jurídica:*

El Art. 11 de la Constitución establece los principios por los que se rige el ejercicio de los derechos, estableciéndose en su numeral 3 de la directa e inmediata aplicación de los

derechos, determinándose expresamente "que para el ejercicio de los derechos constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley".

La revocatoria es evidente un derecho constitucional, así lo establece el Art. 61 de la Constitución: "Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1.- Elegir y ser elegidos. Participar en los asuntos de interés público. 2.-Presentar proyectos de iniciativa popular normativa 3.- Ser consultados. 4.- Fiscalizar los actos del poder público. 5.- Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular."

Derecho que se encuentran regulado por la misma Constitución en su Art. 105, artículo dentro del cual no se establece como requisito para la revocatoria el probar el incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad para cuya revocatoria se solicitan los formularios.
Sin embargo, como lo establece el citado Art. 11, las condiciones y requisitos pueden establecerse en la Ley, como en efecto lo hizo la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que expresamente establece en el Artículo innumerado posterior al Art. 25 que:

"Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
2. *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
3. *La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. EL CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada."

Las normas de interpretación del derecho en específico de los derechos establecen que:

"4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan sui efectiva vigencia." (Art. 11 CRE) (Subrayado fuera de texto original)

"Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que favorezca a la plana vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

¿Favorece a su efectiva vigencia una interpretación que para favorecer al Alcalde de Quito, desvía el debate de incumplimiento de normas efectuado por el Alcalde de Quito y que ha sido demostrado; a incumplimiento de sentencias? ¿Favorece a la efectiva vigencia restringir el acceso a los formularios, cuando la autoridad para quien se solicita los formularios no impugna documentadamente? ¿Garantiza la seguridad jurídica el hecho que el CNE se pronuncie con sustento en una decisión del TCE que no se encuentra en firme? ¿Favorece a la efectiva vigencia que el CNE se pronuncie sobre un incumplimiento distinto al alegado por las partes?

La norma nos refiere también al tenor literal y a la integralidad; ambos principios básicos de interpretación del derecho por lo que analizaremos el artículo innumerado posterior al 25 de la LOPC a la luz de esta regla de interpretación.

"Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria"

Como es evidente, el sentido literal de término "determinación" está cumplido, tanto así que el CNE ha sido capaz de replicar la determinación realizada por los accionantes; sin embargo de lo cual no ha concedido los formularios, negando el incumplimiento en base a un incumplimiento distinto al alegado, pero además con sustento en el pronunciamiento que no se encuentra en firme de un órgano que no tenía competencia para tal determinación

Dicho esto, observamos que la Constitución nos refiere al Derecho a la Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Podemos observar que la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 vulnera la seguridad jurídica por varias razones: 1) La Constitución prevé el derecho a la revocatoria del mandato, derecho que se toma imposible de cumplir si es que el CNE y no entrega los formularios; 2) Que no existe norma alguna en el ordenamiento que exija que las y los ciudadanos debamos probar un incumplimiento para que nos entreguen los formularios, existe reserva de Ley y está únicamente establece que se debe determinar clara y precisamente los motivos por los que se solicita los formularios}; pero además en la presente acción se probó tanto el hecho que Mauricio Rodas incumplió su obligación de Convocar al Concejo para el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, cuanto el hecho que se incumplió con la norma de participación referida los 180 días en que se tienen que tramitar las iniciativas populares normativas, encontrándose determinado en sentencia ejecutoriada que esto implico la vulneración de un derecho constitucional que debía ser reparado, reparación que no implica ni puede implicar que haya dejado de existir la vulneración y los incumplimientos alegados; 3) La norma no prevé que se pueda negar esta solicitud sino en razón de la impugnación DOCUMENTADA de la autoridad para cuya revocatoria se las solicita, sin que se verifique de la resolución que el Alcalde haya aportado documentación que sustente su impugnación; 4) Las responsabilidades en los cuerpos colegiados son individuales y colectivas, siendo así que no se puede excusar el incumplimiento en el hecho que este corresponde a un órgano

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 3000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec

colegiado, tanto más que quien preside dicho órgano es el Alcalde Metropolitano, quien además es el púnico facultado para convocar al Concejo Metropolitano; siendo en consecuencia responsable individualmente por el incumplimiento, conforme observa la Corte Constitucional en sentencia No. 056-17-SIS-CC, de 13 de diciembre de 2017 que expresamente se encontraba determinado en la sentencia de la Corte Provincial; 5) Ni el CNE ni el TCE son competentes para determinar el cumplimiento o no de una sentencia Constitucional, lo cual corresponde única y exclusivamente a la Corte Constitucional, por tanto, basar la decisión en un análisis distinto vulnera la seguridad jurídica, pero además lo hace porque no es el incumplimiento que llevó a la vulneración del derecho constitucional que debía ser reparado.

En base a las consideraciones expuestas, se evidencia que la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 vulnera el derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia torna inviable el ejercicio del derecho constitucional a la revocatoria el mandato al ser contrario a la regulación establecida en la Ley Organiza de Participación Ciudadana para la solicitud de formularios, más aun sustentándose en supuesta jurisprudencia que no adquirido aun si quiera la naturaleza de tal al no encontrarse en firme.

2. *Derecho al debido proceso y la garantía de motivación:*

Sobre el debido proceso el Art. 76 de la Constitución establece una serie de garantías básicas, entre las que se encuentren las contenidas en el numeral 7, entre ellas:

1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*

   Como ha sido sustentado a lo largo del escrito, la Resolución no se encuentra debidamente motivada, no guardando consistencia con los requisitos de la lógica y razonabilidad que la Corte Constitucional exige de manera vinculante. Esto en razón de que: 1) Se sustenta en una supuesta jurisprudencia que no ha adquirido aun naturaleza de tal en razón de haber sido impugnada con Acción Extraordinaria de Protección; 2) Se pronuncia sobre un incumplimiento que no ha sido alegado, sobre el que además la Corte Constitucional es el único competente para pronunciarse, confundiendo por lo tanto lo que constituye un incumplimiento que conllevo a la vulneración de un derecho de participación que se encuentra determinado en sentencia, con el incumplimiento de la medida de reparación establecido en esa misma sentencia para evitar que la vulneración del derecho continúe; es decir, confunde la vulneración determinada en sentencia con la fase de ejecución de esa misma sentencia; 3) Obvia toda normativa referente a la responsabilidad individual en los cuerpos colegiados, así como el hecho que el incumplimiento se refiere a expresas facultades que han sido otorgadas por el COOTAD a la máxima autoridad ejecutiva de los gobiernos seccionales autónomos; esto es, la Facultad privativa que tiene el Alcalde Mauricio Rodas Espinel de convocar al Concejo con un determinado orden del día, norma que incumplió vulnerado las normas de participación ciudadana en cuanto

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

al plazo en que tramitación de la iniciativa popular normativa debía culminar, conforme se encuentra establecido en sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, se verifica que el CNE ha incumplido su deber de motivar, más aun cuando se evidencia que sustenta su decisión en un incumplimiento distinto al alegado por los solicitantes con sustento en una sentencia que no ha adquirido efecto de cosa juzgada al haberse presentado sobre ella una Acción Extraordinaria de Protección que aún no se encuentra resulta por la Corte Constitucional, así como por el hecho de contradecirse con el hecho que Mauricio Rodas Espinel, en calidad de Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es responsable individualmente por los incumplimientos alegados, más allá de la responsabilidad que los demás miembros del cuerpo colegiado pueden tener, habiéndose demostrado estos incumplimientos con la sentencia de 12 de enero de 2017 emitida por la Corte Provincial de Pichincha dentro de la Acción de Protección No. 17980-2016; sentencia en la que se encuentra determinado en firme la vulneración al derecho de participación en razón del incumplimiento de la norma relativa al termino en que se debía tramitar la iniciativa popular normativa (norma de participación) y la obligación del Alcalde Metropolitano de convocar al Concejo para garantizar que dicho plazo se cumpla, conforme a su facultad privativa.

QUINTO: SOLICITUD.- *Solicito que una vez verificadas las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso, en especial en cuanto se refiere a la garantía de motivación que exige elementos que no existen en la Resolución; se proceda a verificar la existencia de causales suficientes, adecuadamente motivadas y que no han sido impugnadas documentadamente de tal manera que hubieren sido desacreditadas, que justifican que se otorguen los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato de Mauricio Rodas Espinel; y, en consecuencia, se disponga la entrega de los mismos con la determinación del número de firmas que deben ser recogidas y el plazo para el efecto..."*

IV. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa, formula los siguientes planteamientos jurídicos:

- **¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efecto de una petición de revocatoria de mandato y cuál es la función que cumple el Consejo Nacional Electoral en la tramitación de la solicitud de formularios de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular?**

- **¿Cuáles son los motivos señalados en la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha?**

- **¿La autoridad de elección popular contra la cual se presentó la solicitud de revocatoria -durante el plazo previsto por la Ley-**

¿impugnó documentadamente las pretensiones de los solicitantes?

- **¿La resolución del Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica establecida en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

4.1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efecto de una petición de revocatoria de mandato y cuál es la función que cumple el Consejo Nacional Electoral en la tramitación de la solicitud de formularios de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular?

4.1.1 La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 95 prevé que los ciudadanos en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, así como establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos públicos es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Los artículos 100 al 107 de la misma Constitución, desarrollan distintos mecanismos de participación ciudadana en los diferentes niveles de gobierno, en la gestión pública en general y otros espacios participativos que pueden ser a nivel de acción nacional o local, modalidades de control social que se los realiza a través de la organización de audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios, silla vacía y en lo relacionado al acceso a la información pública como un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana de rendición de cuentas y el control social, y otros que promueve la ciudadanía a través de los mecanismos de democracia directa como son la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatorias de mandato.

Es decir, la Constitución establece una relación directa entre la ciudadanía y el Estado, sus instituciones y autoridades, que permite que

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

se convierta en un actor protagónico de la toma de decisiones y además el principal fiscalizador del Estado, como consta en el inciso primero del artículo 204 de nuestra Constitución, que establece que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

Asimismo, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos de los ciudadanos, por tanto la participación ciudadana a través de los mecanismos de democracia directa, participativa o comunitaria, es una de esas obligaciones que permite garantizar el ejercicio directo del poder ciudadano.

Así que, la Constitución en su artículo 61 y el Código de la Democracia en sus artículos 2 y 5 reconocen a los ciudadanos el derecho para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa.

La normativa vigente se ha enfocado a fortalecer la participación y la construcción del poder ciudadano entendido como el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de los ciudadanos en una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior, como así lo dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

4.1.2. Sobre la revocatoria del mandato este Tribunal ha señalado en sentencias anteriores, que es una herramienta democrática a través de la cual se puede controlar de manera acertada a los gobernantes electos, en el cumplimiento de la ejecución del programa de gobierno o plan de trabajo presentado en la inscripción de las candidaturas, así como también el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 105 dispone:

> *"**Art.105.**- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 6000
Quito Ecuador
www.tce.gob.ec

de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral".

4.1.3. En las reformas a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicadas en el Registro Oficial N°445 de 11 de mayo de 2011, se desarrolló los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para poder revocar el mandato a los funcionarios electos previo a la recolección de firmas y llegar a un proceso democrático en el cual los ciudadanos expresan su decisión a través del voto, con fundamento principalmente, en el derecho de la participación ciudadana a través del ejercicio de la democracia directa, la garantía de los derechos de la autoridad cuestionada, la proporcionalidad tanto en los porcentajes de respaldos como recolección de los mismos, la determinación de los motivos por los cuáles se puede ejercer el derecho a la revocatoria de mandato; y, la prohibición expresa de solicitar revocatorias del mandato por ejecución plena de funciones y atribuciones conferidas en la Constitución y en la ley.

4.1.4. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N°019-15-SIN-CC, en el Caso N°0030-11-IN, con respecto a la revocatoria del mandato ha señalado que:

"La Constitución de la República plantea un régimen de participación ciudadana que se articula con las relaciones con el poder político; así, se evidencia que el constituyente reconoció a la potestad de revocar el mandato otorgado a las autoridades de elección popular como un derecho de las y los ecuatorianos. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que constituye:

(...) un mecanismo de participación en democracia de los ciudadanos ecuatorianos, por medio del cual se les invita a participar de manera protagónica y directa en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, tendientes a establecer un control social de las instituciones del Estado y sus representantes. El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano.

De este modo, la Constitución de la República otorga el derecho de revocar el mandato de las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente, materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático como el Ecuador, a través de la participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

poder público, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes, concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95."

Así mismo en la misma Sentencia la Corte Constitucional ha señalado sobre la regulación de los derechos, lo siguiente:

"...el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma. Finalmente, se establece un respaldo mínimo que legitime democráticamente las solicitudes de revocatoria de mandato haciendo una diferenciación determinada en función de la autoridad pública a la que se pretende someter este mecanismo (...) El principio de no restricción de derechos reconocido en el artículo 11 numeral 4, implica que estos no pueden ser disminuidos injustificadamente por el legislador u otros poderes públicos, lo cual no se opone a la tarea encomendada al legislador respecto de la configuración y regulación de derechos, que incluye el establecimiento de ciertos límites sustentados materialmente en principios constitucionales (...) En este contexto, los procedimientos legislativos cumplen la tarea de configurar y regular el ejercicio de los derechos, sin que en la expedición, codificación, reforma o derogatoria de leyes, el legislador pueda lesionarlos..."

4.1.5. En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en relación a la revocatoria del mandato dispone lo siguiente:

*"**Art. 25.-** Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.*

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato..."

*"**Art. ...-** Requisitos de admisibilidad: **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 3000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada..."

*"**Art. 27**.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.*

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas..."

4.1.6. En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato y sus reformas[1], en relación a la solicitud del formulario de recolección de firmas de la revocatoria del mandato y su procesamiento ante los órganos electorales pertinentes consta lo siguiente:

*"**Art. 14.-** Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral...."*

*"**Art. 15.-** Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. (...)*

Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral."

[1] Véase Resoluciones PLE-CNE-2-12-5-2015, PLE-CNE-24-21-12-2015 y PLE-CNE-3-14-4-2016, PLE-CNE-24-21-12-2015 publicadas respectivamente en: Suplemento del Registro Oficial No. 513 de 2 de junio de 2015, Registro Oficial No. 673 de 20 de enero de 2016 y Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016.

*"**Art. 16.**- Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. (...)"*

*"**DISPOSICIONES GENERALES***

***PRIMERA.**- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptará las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija.*

El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...)"

4.1.7. En este contexto, como ha sostenido éste Juzgador[2], que:

La revocatoria del mandato, acorde con su naturaleza jurídica es un procedimiento reglado por la Constitución y por la Ley, que debe ser acatado y cumplido por los ciudadanos así como las autoridades competentes y para su activación se han previsto obligaciones que deben ser cumplidas tanto por el proponente como por las autoridades electorales ejecutoras de la revocatoria, es así que cada parte tiene certeza de lo que le está permitido, prohibido y regulado por el ordenamiento jurídico y por las autoridades públicas".

En consecuencia, la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular es un proceso reglado y este mecanismo de democracia directa se encuentra estipulado previamente en la Ley, por lo cual su aplicación garantiza plenamente el derecho a la seguridad jurídica.

4.1.8. En el órgano administrativo electoral en la tramitación de la solicitud de los formularios de revocatoria del mandato presentada en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, del expediente constan las siguientes actuaciones:

a) En la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 27 de diciembre de 2017, a las 16h22, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo

[2]Ver Sentencias Voto Concurrente Causa No. 094-2017-TCE y Voto Salvado Causa No. 098-2017-TCE; y, Sentencia No. 149-2017-TCE

presentaron un escrito mediante el cual solicitaron los formularios para la recolección de firmas para promover la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel. (Fs. 83 a 88)

b) Memorando Nro. CNE-UPSGP-2017-0079-M, de 28 de diciembre de 2017, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha dirigido a la Directora de dicha delegación, mediante el cual remite el expediente e informa sobre la verificación de la documentación y da a conocer que no cumple con lo dispuesto en el literal a) y último inciso del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que se refiere a la presentación del Plan de Trabajo y a la designación del Procurador Común el cumplimiento de formalidades de la solicitud de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Loja. (Fs. 103).

c) Con Oficio No. 37-29-12-2017-CNE-DPP-S, de 29 de diciembre de 2017, el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Encargado, comunica a los solicitantes de la revocatoria de mandato sobre el incumplimiento de la petición conforme lo dispone la Disposición General Primera de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. (Fs. 104).

d) Mediante Oficios RATIO-JEPV-05-I-2018-002 y RATIO-JEPV-05-I-2018-003, de 5 de enero de 2018, los peticionarios de los formularios, presentaron la documentación requerida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. (Fs.160)

e) Memorando Nro.CNE-UPSGP-2018-0008-M, de 9 de enero de 2018, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, dirigido a la Directora de dicha delegación, mediante el cual remite el expediente e informa sobre la verificación y el cumplimiento de la documentación.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

f) Oficio N°01-10-01-2018-CNE-DPP-DIR, de 10 de enero de 2017, la abogada Mariela Segovia Cadena, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, notificó al doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta, para que en el término de siete días impugne documentadamente respecto a los requisitos de admisibilidad de la misma. (Fs. 162).

g) Escrito de impugnación del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentado el 19 de enero de 2019, a las 16h20, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. (Fs. 164 a 244).

h) Memorando Nro. CNE-UPSGP-2018-0013-M, de 23 de enero de 2018, suscrito por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Berrezueta, Especialista Electoral, mediante el cual remite a la licenciada Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente referente a la solicitud de Revocatoria del Mandato presentada por el señor Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (Fs. 245).

i) El Secretario General del Consejo Nacional Electoral, abogado Fausto Holguín Ochoa, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2018-0343-M, de 23 de enero de 2018, remite el expediente a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica. (Fs. 246).

j) Memorando Nro.CNE-SG-2018-0389-M, de 26 de enero de 2018, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual certifica que el señor Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, no registran suspensión de sus derechos políticos y de participación, y cumplieron con el derecho al sufragio en las elecciones de 23 de febrero de 2014 y 2 de abril de 2017, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Cotocollao y Ponceano, respectivamente. (Fs.247).

k) Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-0722-M, de 26 de enero de 2018, con el cual el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, que:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

*"revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha y la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero de 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero de 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO** constan los nombres de los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, con cédula de ciudadanía N°1715381321, y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, con cédula de ciudadanía N°1722553920, como miembros de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electos en elección popular, durante los dos últimos años".* (Fs. 255).

l) Mediante Memorando Nro. CNE-UPSGP-2018-0016-M, de 29 de enero de 2018, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, informa al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha los proponentes de la revocatoria no ha presentado una iniciativa de revocatoria del mandato en contra del doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, distinta a la remitida al Consejo Nacional Electoral mediante Memorando N° CNE-UPSGP-2018-0013-M. (Fs. 256).

m) A través del Memorando Nro. CNE-DNAJN-2018-0171-M, de 15 de febrero de 2018, suscrito por la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, se remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Informe Jurídico No. 015-DNAJN-CNE-2017. (Fs.64).

n) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra del doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha. (Fs. 39 a 50 vlta.).

De la revisión del expediente se verifica que el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha cumplieron el siguiente procedimiento:

i) La solicitud de formularios para la revocatoria de mandato se presentó a la Delegación Provincial de Pichincha. **ii)** Se corrió traslado a la autoridad municipal con el contenido de la petición de revocatoria de

mandato para que impugne documentada. **iii)** El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito presentó la impugnación ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha dentro del término previsto en la Ley y el Reglamento. **iv)** Realizada la contestación de la autoridad municipal la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitió el expediente al Consejo Nacional Electoral. **v)** El Consejo Nacional Electoral verificó la información de los proponentes de la revocatoria de mandato, respecto a su domicilio, al goce de los derechos de participación, si constan como miembros de directivas y si ostentan alguna dignidad de elección popular y si no han presentado otra petición de revocatoria en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. **vi)** Se elaboró el informe jurídico para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **vii)** Se emitió la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4.1.9. Sobre este planteamiento jurídico, es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en las sentencias dictadas dentro de las causas **094-2017-TCE**; **098-2017-TCE**; y, **149-2017-TCE**[3], respecto a la facultad del Consejo Nacional Electoral en las peticiones de revocatoria de mandato, según el cual es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Por lo expuesto, ése Órgano Electoral debe revisar de manera íntegra y minuciosa el expediente, para admitir o negar la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato propuesta por la ciudadanía, sin que esta facultad vulnere lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República.

4.2 ¿Cuáles son los motivos señalados en la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha?

La solicitud inicial de los peticionarios de los formularios para la revocatoria de mandato presentada ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señala lo siguiente:

[3] Ver Sentencias Voto Concurrente Causa No. 094-2017-TCE y Voto Salvado Causa No. 098-2017-TCE del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, Sentencia No. 149-2017-TCE

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

*"**JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS** con cédula de ciudadanía 1715381321, **GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO** con cédula de ciudadanía 1722553920 en nuestra calidad de electores y haciendo uso efectivo de nuestros derechos constitucionales y de participación, amparado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, comparecemos por intermedio suyo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral para presentar la siguiente solicitud de Revocatoria de Mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, **MAURICIO ESTEBAN RODAS ESPINEL**, por las siguientes motivaciones:*

I

Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel

*Con el ánimo de hacer efectivos los resultados de la Consulta Popular celebrada en el 07 de mayo de 2011, en la que en el Distrito Metropolitano de Quito respondió afirmativamente a la pregunta 8 del Plebiscito, que decía: ¿**Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?**, se propuso ante el Cabildo de Quito en calidad de Iniciativa Popular Normativa, el Proyecto de Ordenanza titulado "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", conocido socialmente como **#IniciativaAntitaurina.***

El 28 de Octubre de 2012 la Comisión Popular Promotora de la #IniciativaAntitaurina comienza oficialmente el trámite legislativo inherente a este tipo de procesos. El Municipio de Quito la califica el 13 de mayo de 2014. El 03 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que una vez revisadas las firmas adjuntadas como respaldo, ésta cumple con el porcentaje requerido, con lo que a la vez empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitara.

Sin embargo, como es público y notorio, el Cabildo del Distrito Metropolitano de Quito no cumplió con este plazo. El primer debate recién fue convocado y realizado el 19 de noviembre de 2015 y el segundo debate, mediante el que decidieron no aprobar el Proyecto de Iniciativa Popular Normativa, se realizó el 07 de marzo de 2016. Más de (180) ciento ochenta días; segundo debate que finalmente se convocó por el Alcalde de Quito debido a orden judicial emitida por jueces constitucionales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en segunda instancia así se lo ordenaron el 12 de enero de 2017, UNA VEZ. QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINO EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE LAS INICIATIVAS POPULARES NORMATIVAS.

Mauricio Esteban Rodas Espinel, asumió la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito el 14 de mayo de 2014. El Alcalde es la primera autoridad ejecutiva de un Distrito Metropolitano y tiene como una de sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto por el

literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización -COOTAD-:

> *"Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;".*

Es evidente que esta atribución, el señor Alcalde Metropolitano, no quiso ejercerla para dar trámite a la Iniciativa Antitaurina, a pesar de estar constitucional y legalmente obligado, con lo que incumplió sus funciones. En pocas palabras, para el señor Alcalde, el cumplimiento de las normas de participación y respeto de loa derechos ciudadanos siempre estuvo en segundo plano, ignorando incluso las múltiples insistencias ciudadanas hasta que se debió acudir a las garantías constitucionales para lograr que ingresé la iniciativa en el orden del día para el conocimiento en segundo debate por parte del Concejo Metropolitano.

De lo anteriormente mencionado, se puede concluir que al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito es quien tenía la responsabilidad de convocar a las sesiones correspondientes de Cabildo para que se tratara oportunamente la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina. Prueba de ello constituye el hecho que se dispuso que culminen el trámite en 45 días, en sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del Proceso de Acción de Protección No. 17230-2016- 17980 que propusieran representantes de la Comisión Popular Promotora de la Iniciativa Popular Normativa en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, por la desidia evidenciada hasta esa fecha. El 12 de enero de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha ordenó en sentencia, que se encuentra ejecutoriada, lo siguiente:

> *"(...) **SEXTO.- RESOLUCIÓN**: En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales que alegan los accionantes, **excepto la referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa, que a más del derecho de los recurrentes, vulneraría el derecho de todos los demás intervinientes en los debates del proyecto que pudieran resultar beneficiados o perjudicados con la aprobación o negativa de la propuesta que la iniciativa contiene.** En tal sentido, y conforme lo previsto en los artículos 24 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve: 6.1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; 6.2. REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la*

vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; luego de lo cual, de ser el caso, se procederá a la publicación en el Registro Oficial. (...)". (Las negritas no están presentes en el texto original).

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé en su artículo 25 en concordancia con el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato expedido por el Consejo Nacional Electoral, las causales por las que puede solicitarse la revocatoria de una autoridad de elección popular.

De tal manera que, con la sentencia constitucional dictada el 12 de enero de 2017 por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha que se adjunta, se demuestra que el Alcalde de Quito incumplió con una obligación constitucional y legal, al no convocar al segundo debate de la Iniciativa Antitaurina, siendo su obligación legal hacerlo para dar trámite a esta propuesta normativa popular. Esta disposición judicial emitida mediante sentencia que está revestida de cosa juzgada, es prueba plena del incumplimiento de las funciones y obligaciones del Alcalde, por tal motivo aclaramos que no estamos pidiendo en ningún momento que se revise si dicha sentencia se incumplió o no, pues no corresponde a su competencia.

Tanto más que el incumplimiento de dicha sentencia se encuentra demandado ante la Corte Constitucional, único competente para pronunciarse al respecto conforme lo determina su jurisprudencia vinculante.

Como precedente jurisprudencial al respecto, podemos citar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en el caso 098-2017-TCE, que se encuentra en firme, en la que al verificarse que la Función Judicial determinó que el Alcalde de Loja, se atribuyó las funciones legislativas del Cabildo de Loja, se concluyó que este estaba incurso en la causal de incumplimiento de funciones y obligaciones que le asignaban la Constitución y la ley, causal que ameritó se orden la entrega de los formularios para la recolección de firmas correspondientes. Lo propio sucede en el presente caso.

Está demostrado que el Alcalde de Quito incumplió con lo previsto por el artículo 103 de la Constitución de la República, artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, respecto de lo que expresamente se pronuncian los jueces en el recurso de aclaración y

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ampliación que propuso el Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, pues no entendía el Alcalde la magnitud de su inobservancia que generaba el incumplimiento del ordenamiento jurídico y con lo que terminó afectando nuestros derechos.(Cita al pie de página Art.14)

Tuvo que ser demandado el Alcalde de Quito para cumplir con su obligación, lo que revela la desidia para observar los plazos previstos en la Constitución, el artículo 194 del Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

II

Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé en su artículo 25 que una de las causales para revocar el mandato de una autoridad de elección popular, es el incumplimiento de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana. El incumplimiento del plazo previsto por la Constitución de la República (Art. 105), la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Art. 10) y el Código de la Democracia (Art. 194) para la tramitación de la Iniciativa Popular Antitaurina termina por incumplir también una disposición relativa a la participación ciudadana, pues la Iniciativa Popular Normativa, que es un mecanismo de la democracia directa, nace desde las entrañas de la ciudadanía y la falta de tramitación vulnera el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de todos los proponentes. La voluntad popular no es algo que pueden dejar de observar las autoridades, bajo el pretexto que no les gusta dicha voluntad.

Cómo quedó establecido supra, se determinó en sentencia el incumplimiento del plazo constitucionalmente determinado para el tratamiento de una Iniciativa Popular Normativa, por tanto de las normas de participación ciudadana. Particular que consta en sentencia ejecutoriada, por tanto, cosa juzgada que no admite discusión en contrario. Pero además, se evidencia que se ha iniciado procesos por incumplimiento toda vez que el trámite para la Iniciativa Popular Normativa prevé que en caso de rechazo de la iniciativa la autoridad administrativa, a petición de los proponentes, enviará la convocatoria para la Consulta Popular con el objeto que la ciudadanía se pronuncie al respecto. Hasta la presente fecha el Alcalde no ha cumplido con esta obligación tampoco.

El legislador para reforzar y precautelar que este tipo de actitudes violatorias de derechos no queden en la impunidad, impuso que este tipo de incumplimientos sean causal de revocatoria de mandato. Así, el COOTAD en el artículo 312 determina:

> ***Art. 312.- Sanción. - El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo**, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser **causal de revocatoria del mandato** para la autoridad respectiva, conforme a la ley. (El resaltado no se encuentra en el texto original).*

Gracias al incumplimiento de las funciones y obligaciones del Alcalde de Quito, la participación ciudadana mediante la Iniciativa Popular Normativa se ha visto menguada y

casi anulada. El pueblo es el que tiene que decidir si castiga o no al Alcalde de Quito tal incumplimiento y menosprecio por la propuesta nacida desde las entrañas ciudadanas. El Consejo Nacional Electoral no puede seguir solapando a estas autoridades que incumplen sus funciones y obligaciones en detrimento y flagrante vulneración de los derechos Constitucionales; lo que significaría vivir en un sistema secuestrado por los mandatarios y que el mandante ha sido el que ha quedado revocado en la práctica, lo cual no puede permitirse ya que implica dejar de llamarnos democracia.

***IV** (SIC)*
Pruebas que demuestran las motivaciones expuestas

Como pruebas de las causales de revocatoria de mandato en que ha incurrido el Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, adjunto:

a) Copia certificada de la Sentencia de la Acción de Protección propuesta contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero de 2017, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, determinó el incumplimiento del plazo constitucional para la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina.

V
Petición

Con los antecedentes de hecho y derecho expuestos, solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga la entrega de los formularios correspondientes para empezar a recolectar las firmas necesarias para que mediante plebiscito, la ciudadanía resuelva si revoca o no el mandato conferido al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel (...)".

De análisis de la petición de los solicitantes de la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se fundamentan en dos causales: sobre el incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley y el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel.

Sobre las causales que los recurrentes argumentan que ante el Cabildo de Quito en calidad de Iniciativa Popular Normativa, se propuso un Proyecto de Ordenanza titulado "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", el mismo que sostienen que no se trató dentro del plazo de los 180 días de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley, ya que el primer debate del Concejo Metropolitano se realizó el 19 de noviembre de 2015 y el segundo debate el 6 de marzo de 2017.

Así mismo basan sus argumentos en la Sentencia dictada dentro de la Acción de Protección N°17230-2016-17980, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 12 de enero de 2017, que por tanto ha incumplido las normas de los

José Manuel de Abascal N47-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec

artículos 103 de la Constitución de la República del Ecuador; 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; 194 del Código de la Democracia; 90 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; y, 14 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. "

4.3. ¿La autoridad de elección popular contra la cual se presentó la solicitud de revocatoria -durante el plazo previsto por la Ley- ¿impugnó documentadamente las pretensiones de los solicitantes?

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en su escrito presentado el 19 de enero de 2018, impugna la solicitud de revocatoria de mandato con los siguientes argumentos:

"Yo, Mauricio Esteban Rodas Espinel, con cédula de ciudadanía No. 170655835-8, en mi calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en atención a su oficio No. 01-10-01-2018-CNE-DPP-DIR, de fecha 10 de enero de 2018, comparezco ante Usted y, de conformidad al Artículo 15 inciso primero del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, IMPUGNO la solicitud de REVOCATORIA DE MANDATO presentada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrès, portador de la cédula de ciudadanía 1715381322 y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, de cédula de identidad 172253920, en los siguientes términos:

1.- Antecedentes:

El día 10 de Enero del 2018, los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, portador de la cédula de ciudadanía 1715381322 y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, de la cédula de identidad 1722553920, amparados en el numeral 6 del artículo 61 y el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución), y en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (en adelante Ley de Participación), solicitan "(...) los formularios para la recolección de firmas para que mediante plebiscito, la ciudadanía resuelva si revoca o no el mandato concedido al Señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, MAURICIO ESTEBAN RODAS ESPINEL (...)". Dicha solicitud, en la exposición de motivos por los que propone la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito se señalan los siguientes:

1.1 Supuestos causales de revocatoria de mandato:

"I: Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel

Con el ánimo de hacer efectivos los resultados de la Consulta Popular celebrada en el 07 de mayo de 2011, en la que en el Distrito Metropolitano de Quito respondió afirmativamente a la pregunta 8 del Plebiscito que decía: ***¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?****, se propuso ante el Cabildo de Quito en calidad de Iniciativa*

Popular Normativa, el Proyecto de Ordenanza titulado "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos", conocidos socialmente como ***#Iniciativa Antitaurina.***

(...) El 03 de octubre del 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que una vez revisadas las firmas adjuntadas como respaldo, ésta cumple (SIC) con el porcentaje requerido, con lo que a la vez empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, ***el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitara****. (...) el* ***Cabildo del Distrito Metropolitano de Quito no cumplió con este plazo****.*

Con la sentencia constitucional dictada el 12 de enero de 2017 por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha que se adjunta (...). Esta disposición Judicial emitida mediante sentencia que está revestida de cosa juzgada, es prueba plena del incumplimiento de las funciones y obligaciones del alcalde, por tal motivo aclaramos que no estamos pidiendo que se revise si dicha sentencia se incumplió o no, pues no corresponde a su competencia.

Tanto más que el incumplimiento de dicha sentencia se encuentra demandado ante la Corte Constitucional, único competente para pronunciarse al respecto conforme lo determina su jurisprudencia vinculante (...).

(...) Está demostrado que el Alcalde de Quito incumplió con lo previsto por el artículo 103 de la Constitución de la República, artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, respecto de lo que expresamente se pronuncian los jueces en el recurso de aclaración y ampliación que propuso el Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel, pues no entendía el Alcalde la magnitud de su inobservancia que generaba el incumplimiento del ordenamiento jurídico y con lo que termino afectando nuestros derechos (...)".

"II Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel

(...) El incumplimiento del plazo previsto por la Constitución de la República (art. 105), la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (art. 10) y el Código de la Democracia (art. 194) para la tramitación de la Iniciativa Popular AntiTaurina termina por incumplir también una disposición relativa a la participación ciudadana, pues la Iniciativa Popular Normativa, que es un mecanismo de la democracia directa, (...).

(...) ***Particular que consta en sentencia ejecutoriada****, por tanto, juzgada que no admite discusión en contrario. Pero además, se evidencia que se ha iniciado procesos por incumplimiento toda vez que el trámite para la Iniciativa Popular Normativa prevé que en caso de rechazo de la iniciativa la autoridad administrativa, a petición de los proponentes enviará la convocatoria para la Consulta Popular con el objeto que la ciudadanía se pronuncie al respecto.*

(...) Gracias al incumplimiento de las funciones y obligaciones del Alcalde de Quito, la participación ciudadana mediante la Iniciativa Popular Normativa se ha visto menguada y casi anulada." (Lo resaltado me pertenece).

1.2 Antecedentes constitucionales sobre la acción de protección de la Iniciativa Popular Normativa:

1.2.1.- Mediante Boleta de citación de fecha 25 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, puso en conocimiento de la Procuraduría Metropolitana, la Acción de Protección NO. 17230-2016-17980 presentada por María Lorena de Los Ángeles Belollio Vernimmen en su calidad de Presidenta y Representante Legal de Protección Evolución, en contra de la Empresa Ganadería Triana Cía. Ltda. y Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

1.2.2.- La referida acción constitucional tenía como pretensión principal la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, posteriormente resuelta por el Concejo Metropolitano.

1.2.3.- En el día y hora fijados en la referida boleta de citación, esto es el día 30 de noviembre de 2016 a las 11h00, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Acción de Protección en la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la cual culminó con resultado favorable a los intereses de la Municipalidad, toda vez que esta Unidad Judicial resolvió ***desechar la Acción de Protección*** *detallada en líneas anteriores.*

1.2.4.- Mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2016, suscrita por el Juez Vinicio Palacios, de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito en su parte pertinente resuelve:

"... Y finalmente, por cuanto no se ha demostrado la vulneración actual, inmediatamente o futura violación de algún derecho constitucional alegado, así mismo considerando que, según el artículo 10 de la Constitución, la naturaleza no tiene más derechos que los establecidos y reconocidos en la Constitución, y además se han basado en hechos pasados que tampoco se han demostrado y no se pueden considerar NO se cumplen con los presupuestos que sobre el objeto de una acción de protección, contempla el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, concepto que es desarrollado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos de admisibilidad prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibídem, y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 ut supra, esta Autoridad (...) NIEGA la Acción de Protección presentada."

1.2.5. De la citada sentencia, los accionantes interpusieron recursos de apelación que fue resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2017, cuya copia adjuntamos a la presente, y la que en su parte pertinente dispone:

"6.1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martin Felipe Ogaz, en contra de la sentencia dictada el 2 de

diciembre de 2016(...) 6.2 REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que él, al evidenciarse vulneración de los plazos constitucionales para tramite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional (...), se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, lo cual en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma (...)" (Lo resaltado me pertenece).

1.2.6. De la sentencia de 12 de enero de 2017, Procuraduría Metropolitana dentro del término correspondiente, presentó el recurso de aclaración y ampliación con fecha martes 17 de los mismos mes y año. Con fecha martes 24 de enero de 2017 la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emite la respectiva aclaración y ampliación de la Sentencia de fecha 12 de enero de 2017.

1.2.7. Con fecha viernes 17 de febrero de 2017, Procuraduría Metropolitana interpuso la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional en contra de la Sentencia de 12 de enero de 2017, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal. Se interpuso esta acción constitucional en vista a las diferentes violaciones de derecho constitucionales en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realizadas por la Corte Provincial mediante su Sentencia de 12 de enero de 2017, acción constitucional que fue inadmitida a trámite. Mediante providencia de miércoles 14 de junio de 2017 la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de garantías constitucionales No. 17230-2016-17980, dispone el archivo de la causa.

1.3. Supuesto incumplimiento de sentencia constitucional: Negado en la Sentencia No. 056-17-SIS-CC; CASO No. 0017-17-IS.

Es importante indiciar que la Corte Constitucional del Ecuador expidió sentencia el 13 de diciembre de 2017, misma que fue notificada el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con fecha 29 de diciembre de 2017, es decir, dos días posteriores a la presentación del pedido de revocatoria por parte de los proponentes; en consecuencia, esta sentencia es un nuevo elemento jurídico que habiendo sido formalmente notificado después, desvirtúa por completo los argumentos esgrimidos en el pedido de revocatoria.

La sentencia hace análisis detallado sobre la acción de incumplimiento de sentencia constitucional emitida el 12 de enero de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha planteada por los representantes de Protección Animal Ecuador (PAE) y Diabluma. En su pertinente manda lo siguiente:

"(...) El doctor Marco Proaño Durán subprocurador metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicitó recurso de aclaración de la sentencia del 12 de enero de 2017, mismo que recibió contestación el 24 de enero de 2017 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...)

(...) Respecto del cumplimiento de las decisiones constitucionales, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). El artículo indicado, establece la obligación de dar cumplimiento inmediato a las decisiones jurisdiccionales; el cual, por su propio tenor literal, tiene como únicas excepciones, la interposición de los recursos y ampliación, y la modulación de sus efectos en el tiempo. El sentido de la norma en cuestión es determinar que la resolución sobre ***el pedido de aclaración y ampliación es parte integral de la decisión objeto del pedido.*** *Siguiendo esta línea de razonamiento, la decisión no está completa y su ejecución puede tomarse en imperfecta si su contenido es ambiguo. Es por esta razón que, solamente el momento que se han agotado los recursos horizontales, es jurídicamente viable exigir su cumplimiento inmediato.*

Como se desprende del relato procesal en párrafos anteriores, el 24 de enero de 2017, la Sala se pronunció sobre el recurso de ampliación, por lo que ***el plazo empezó a discurrir a partir del 25 de enero de 2017.*** *Entonces,* ***el plazo establecido por la judicatura para el cumplimiento de su decisión se extendía hasta el 10 de marzo de 2017.*** *Así, el Concejo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito debía hasta esa fecha, discutir en segundo debate la iniciativa popular normativa presentada.*

(...) Por lo que, a criterio de esta Corte, ***no existió incumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero de 2017,*** *en el recurso de apelación de la acción de protección No. 17980-2016, por cuanto la obligación contenido en la misma era de medio, mas no de fin." Lo subrayado y resaltado me pertenece.*

Por cierto, conforme detallaré en el numeral 3.1., el segundo debate se realizó el 7 de marzo de 2017; es decir, tres días antes del vencimiento del plazo establecido por la judicatura (...).

3. Impugnación

Señores Vocales del CNE, impugnamos, individualmente, cada uno de los supuestos motivos de revocatoria del mandato, demostrando categóricamente que en cada punto planteado, en mi calidad de Alcalde de Quito he respetado cabalmente el ejercicio de los derechos de participación ciudadana contemplados en la normativa legal y nacional.

3.1. Motivo 1: Respeto al supuesto incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la Ley por parte del Alcalde de Quito

Los proponentes de esta infundada revocatoria de mandato en mi contra argumentan que en mi calidad de Alcalde he incumplido las funciones asignadas por la Constitución y la Ley. Específicamente señalan un supuesto incumplimiento del artículo 90 literal c del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) que hace mención a la competencia del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para convocar a sesiones al Concejo Metropolitano.

Los proponentes de manera maliciosa, no hacen mención en toda su infundada solicitud de revocatoria de mandato, que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fue la

autoridad que convocó con fecha 6 de marzo de 2017 a segundo debate para aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa presentada por DIABLUMA; este segundo debate se lo realizó el día 7 de marzo de 2017; y, una vez dispuesta la votación del "proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana NO. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024", se registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del COOTAD, no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazándose la aprobación de dicho proyecto.

Señoras y señores Vocales del Consejo Nacional Electoral hay que tener en claro que la Sentencia del 12 de enero de 2017 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, disponer al MUNICIPIO DE QUITO que en 45 días plazo apruebe o niegue la Iniciativa Popular Normativa. Jamás esa sentencia manifiesta que el Alcalde de Quito ha vulnerado derechos de participación ciudadana, como muy astutamente así lo quieren hacer aparentar los proponentes de la revocatoria de mandato.

En este punto es necesario citar las funciones tanto del Concejo Metropolitano, Concejales y del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que muy claramente se encuentran detalladas en el COOTAD en los siguientes artículos:

*"**Art. 86.- Concejo Metropolitano**.- El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejalas elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto dirimente.*

En la elección de concejales o concejalas metropolitanos se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución".

*"**Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano**.- Al concejo metropolitano le corresponde:*

a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones (...)"

*"**Art. 88.- Atribuciones de los Concejales o Concejalas Metropolitanas**.- Los concejales o concejalas metropolitanas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes de sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:*

> *a) La intervención con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo metropolitano;*
>
> *b) La presentación de proyectos de ordenanzas distritales, en el ámbito de competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo;*

c) La intervención ante el concejo metropolitano de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo metropolitano autónomo; y,

d) La fiscalización de la gestión del Alcalde Metropolitano de conformidad con este Código y la ley".

*"**Art. 89.- Alcalde o Alcaldesa Metropolitano**.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno del distrito metropolitano autónomo, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de materia electoral".*

*"**Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano**.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano:*

a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;

b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo;

c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización (...)"

*"**Art. 319.- Sesión extraordinaria**.- Los concejos regionales y provinciales, **los concejos metropolitanos, municipales** y las juntas parroquiales rurales **se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros**. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria" (Lo subrayado y resaltado me pertenece). La legislación citada demuestra que en mi condición de Alcalde nunca incumplí ni la Constitución ni el COOTAD peor aún la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Es importante acotar que al menos una tercera parte de los Concejales de Distrito Metropolitano de Quito podían solicitar al ejecutivo (Alcalde) para que se convoque a una sesión extraordinaria para segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, lo cual no lo hicieron. Por lo tanto, como queda demostrado, cumplí con lo que manda el COOTAD y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en todo lo relativo al tratamiento de la Iniciativa Popular normativa ya que en mi calidad de Alcalde convoqué, dentro del plazo establecido por la judicatura, a segundo debate para la discusión de la misma y que ésta sea aprobada o negada.*

Debo destacar que los proponentes de la revocatoria solamente mencionan y adjuntan como única prueba la sentencia constitucional emitida por la Corte Provincial de Justicia de 12 de enero del 2017 y no mencionan ni adjuntan la sentencia del 24 de enero de 2017. Y adicional a aquello, es fundamental considerar lo dispuesto por la sentencia de 13 de diciembre de 2017 expedida por la Corte Constitucional, última instancia de la jurisdicción constitucional.

El fundamento jurídico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito fue el siguiente; al haberse presentado el recurso de aclaración y ampliación de sentencia de 12 de enero de 2017, ésta no adquirió jamás la condición de cosa juzgada y en consecuencia no se ejecutorió. Esas condiciones jurídicas solo se verificaron una vez evacuado el recurso de aclaración y ampliación el 24 de enero de 2017, por lo cual el plazo de cumplimiento para el tratamiento de la Iniciativa Antiaurina, por parte del Concejo Metropolitano de Quito (sujeto pasivo de la obligación), empezó a contarse desde el 25 de enero de 2017, por lo que el Concejo Metropolitano de la ciudad debía tratar la Iniciativa Popular Normativa en segundo debate, hasta el 10 de marzo de 2017.

Plazo que fue respetado, ya que el Alcalde convocó a sesión extraordinaria del Concejo Metropolitano para tratar el tema en segundo debate el 7 de marzo de 2017.

*Tal es el cabal cumplimiento de las normas constitucionales y legales de participación ciudadana que el pleno de la Corte Constitucional, órgano supremo de justicia del Ecuador, mediante sentencia unánime dentro del caso No. 0017-17-IS manifestó: **"(...) a criterio de esta Corte, no existió incumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero de 2017, el recurso de apelación de la acción de protección No. 17980-2016, por cuanto la obligación contenida en la misma era de medio, más no de fin (...). SENTENCIA: 1. Negar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada (...).** (Lo resaltado y subrayado me corresponde).*

Con esto queda demostrado que incluso la Corte Constitucional (que tiene facultades para destituir a autoridades públicas que no cumplan con las decisiones y sentencias constitucionales); nos dio la razón en todos nuestros fundamentos tanto de hechos como de derechos, incluso la Corte Constitucional podía manifestar a través de su Sentencia que el Alcalde y los Concejales del Distrito Metropolitano de Quito violentaron derechos de participación, lo que no sucedió dentro de la presente causa.

3.2 CONCLUSIÓN

Como queda demostrado, señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, la administración del Alcalde Mauricio Rodas Espinel ha dado trámite legislativo correspondiente a la iniciativa popular normativa que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ), resaltando que la decisión de aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa NO correspondía al Alcalde Metropolitano, sino al Concejo Metropolitano, órgano legislativo de la ciudad. Sin embargo, es durante esta administración que el tema finalmente ha sido resuelto en el seno del Concejo, a diferencia de la administración pasada que solo dio largas y nunca fue responsable con la resolución de este pendiente. Como se puede evidenciar, tras la convocatoria del Alcalde, el Concejo Metropolitano de Quito ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, mediante sentencias del 12 de enero de 2017 y del 24 de enero de 2017, se ha procedido a adoptar una resolución (negando) la Iniciativa Popular Normativa presentada por el Colectivo de Izquierda Radical Diabluma con mayoría de votos de los Concejales presentes en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día martes 7 de marzo de 2017, por lo que no existe tal

incumplimiento de la sentencia constitucional, puesto que se realizó el segundo debate antes de que se cumplan los 45 días dispuestos por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo tanto, tampoco existe una violación a las normas relativas a la participación ciudadana lo cual demuestra que no existe causal para que se de paso al proceso de revocatoria del mandato.

3.3 Motivo 2: Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito Mauricio Rojas Espinel.

Los proponentes en este punto señalan que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito es el responsable directo de vulnerar el plazo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Código de la Democracia, para la tramitación de la Iniciativa Popular Normativa y es importante manifestar, señores vocales del Consejo Nacional Electoral, que no existe sentencia constitucional alguna en la que se establezca que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito ha ***vulnerado derechos de participación ciudadana,*** *a pesar de varios intentos de conseguir a través de la justicia constitucional y del abuso del derecho, que se me juzgue en mi calidad de Alcalde como una autoridad que en el ejercicio de sus competencias administrativas y políticas ha violado derechos de participación ciudadana.*

La sentencia del 12 de enero de 2017, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su parte resolutiva dispone que el Concejo Metropolitano en el plazo de 45 días apruebe o niegue la Iniciativa Popular Normativa más no dice que el Alcalde haya vulnerado derechos de participación ciudadana.

Es importante aclarar que la iniciativa popular que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en Quito fue presentada ante el ex alcalde Augusto Barrera el 13 de septiembre de 2012, varios años antes de que el alcalde Mauricio Rodas asuma la administración de la ciudad. Con fecha 15 de noviembre de 2012 se conformó, mediante Resolución de Concejo, la Comisión Especial de Calificación a la propuesta normativa presentada. Sin embargo, la administración de Augusto Barrera junto con el Concejo Metropolitano en funciones a la época no dio el tratamiento oportuno del tema, dejando a esta iniciativa popular normativa en suspenso hasta abril del 2014, es decir durante un año y medio no se resolvió la discusión plantada, por lo tanto, no cabe duda de que Barrera y su Concejo fueron los responsables directos de que el asunto taurino no se hayan resuelto en su momento.

Barrera y el Concejo Metropolitano declararon en abril del 2014 la admisibilidad de la iniciativa popular normativa denominada "Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de tortura y/o matar animales en espectáculos", en una de las últimas sesiones de Concejo de su gestión, demostrando su clara intención de que sea la siguiente administración quien resuelva este tema.

Una vez más desvirtuamos lo dicho por los proponentes, que por alguna razón no mencionan a la Sentencia a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por parte de la Corte Constitucional del Ecuador; que es sentencia de la cual no cabe recurso ulterior y que presentamos como prueba de nuestra parte, confirmando que el Alcalde del

Distrito Metropolitano de Quito no ha incumplido sentencia constitucional alguna, por lo tanto, la Corte Constitucional no considera que exista incumplimiento constitucional que pudiera configurar causal de revocatoria de mandato.

Los proponentes manifiestan en este intento absurdo de revocatoria- que insistimos es un abuso del derecho- que no se ha llamado a Consulta Popular, por no haber aprobado la Iniciativa Popular Normativa en el pleno del Concejo en segundo debate. Pues bien, mediante oficio No. SG-2625 de 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Ab. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, dirigido al abogado Fabián Haro, Director de la Delegación Provincial de Pichincha (S) del Concejo Nacional Electoral, en su parte pertinente dice:

"(...) Por lo expuesto, previo a que el órgano legislativo de la Municipalidad conozca y se pronuncie sobre el requerimiento en referencia; por disposición del señor Alcalde Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel, me permito consultar al máximo Organismo Electoral del Ecuador: ¿Cuál es el presupuesto requerido para realizar una consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la norma en referencia? Y, ¿A qué entidad corresponde contar con los recursos para el efecto, cuando la misma es producto de una iniciativa popular normativa?"

Como queda demostrado con el oficio en mención, esta Administración, precautelando los derechos de participación ciudadana de los proponentes, ha solicitado al órgano electoral correspondiente se instruya en el mecanismo para el llamado a Consulta Popular respecto la Iniciativa Popular Normativa, petición sobre la cual aún no ha habido respuesta por parte del CNE. Con lo mencionado, queda una vez más demostrada la falta de asidero jurídico de la solicitud de revocatoria. De la misma manera, se demuestra de forma contundente que la actual administración municipal ha actuado en buena fe buscando siempre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales respecto a la participación ciudadana.

Señoras y señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, como es de su conocimiento, una consulta popular a nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado implica la obligación de la administración municipal de financiar el proceso de consulta popular por lo cual, como mencionamos en párrafos anteriores, se realizó la consulta técnica sobre costos de la realización de la misma al órgano competente. Es oportuno señalar que hasta la presente fecha no ha existido respuesta del CNE a nuestra pregunta, lo cual imposibilita a la administración municipal continuar con el trámite de una posible consulta popular.

Es necesario citar lo que dice la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en lo relativo a la consulta popular: Art. 104 (Constitución): ***"El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.***

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sea de competencia del correspondiente nivel de gobierno.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas."

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el artículo 20 manifiesta lo siguiente: ***"Consulta popular convocada por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción."***

Hemos citado las normas precedentes con la finalidad de dejar en claro que la convocatoria a consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, no es una potestad exclusiva del Alcalde sino que la norma es expresa en indicar que el órgano legislativo de la ciudad deberá aprobar el llamado a consulta con las tres cuartas partes de los integrantes del Concejo, fundamento mediante el cual se desvirtúa lo dicho por los proponentes.

3.4. CONCLUSIÓN

Señores Vocales del Concejo Nacional Electoral, el abuso del derecho por parte de los proponentes de la revocatoria del mandato ha quedado demostrado a tal punto que el máximo órgano jurisdiccional del Ecuador (Corte Constitucional), ha fallado a favor del Municipio de Quito en lo relativo a supuestos incumplimientos constitucionales del ejercicio de la participación ciudadana, sentencia que fue citada anteriormente.

En lo referente a la consulta popular, queda probado que esta administración no ha ignorado el tema, por ende, se realizó la pregunta respectiva al órgano competente, asunto que por razones obvias los proponentes no han manifestado en su errada solicitud de revocatoria.

Por otra parte, hemos demostrado con argumentos jurídicos y pruebas que adjuntamos a esta impugnación, que las facultades tanto del Alcalde como del Concejo están claramente detalladas en la Constitución y las Leyes pertinentes, normas que demuestran que la competencia sobre el llamado a consulta popular no es exclusiva del Alcalde.

4. Conclusión General.

Señores Vocales del Concejo Nacional Electoral, conforme hemos demostrado a lo largo de esta Impugnación, se han cumplido, se están cumpliendo y se seguirán cumpliendo oportunamente durante el tiempo restante de nuestra administración municipal, todos y cada uno de los aspectos cuestionados por los peticionarios en su escrito de solicitud de revocatoria, por lo que, no se configuran los elementos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y al no existir incumplimiento alguno, esta tercera petición de revocatoria de mandato carece de la motivación que como requisito de admisibilidad exige el párrafo primero, del numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Cabe recalcar Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, que este intento de conseguir formularios para iniciar un proceso de revocatoria del mandato es el tercero que se ha intentado aplicar en mi contra en los últimos seis meses. Los dos pedidos de revocatoria del mandato anteriores ya incluyeron el tema de la Iniciativa Popular normativa y la consulta popular sobre el asunto taurino como supuestos causales de revocatoria, y ambos fueron rotundamente desechados por la autoridad correspondiente. Y adicional a ello, me permito señalar que el segundo pedido de revocatoria fue suscrito por gente relacionada con la organización Diabluma, lo que también ocurre con el pedido actual. Las anteriores peticiones de revocatoria han sido categóricamente inadmitidas por el Concejo Nacional Electoral ***"(...) por no adecuarse su solicitud a los requerimientos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales a) y b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato",*** *como consta en las resoluciones PLE-CNE-6-21-9-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, y PLE-CNE-11-10-9-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017. De la misma manera el Tribunal Contencioso Electoral desechó el recurso de apelación propuesto por los proponentes en la sentencia de la causa No. 94-2017-TCE de fecha 23 de octubre de 2017, demostrando que los mismos han abusado del derecho tratando de boicotear la gestión municipal. Por lo tanto, esta nueva petición de revocatoria del mandato se basa en argumentos que ya han sido juzgados y conocidos por el Consejo Nacional Electoral, lo se convierte en cosa juzgada y deja sin base jurídica a los proponentes.*

Esta impugnación ha desvirtuado en su totalidad las pretensiones de los peticionarios, demostrando la falta de motivación de la solicitud de Revocatoria de Mandato del Alcalde Metropolitano de Quito.

5. Petición

En base a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, solicito respetuosamente a Ustedes,

señores Vocales del CNE, que la solicitud de revocatoria presentada a mi mandato por los señores, Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, portador de la cédula de ciudadanía 1715381322, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, de cédula de identidad 1722553920 sea NEGADA, por cuanto no cumple los requisitos legales correspondientes, tal y como se ha demostrado en la presente Impugnación (...)".

Agrega como prueba documental de su impugnación lo siguiente: Certificaciones de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito sobre el tratamiento de la iniciativa popular normativa; Resoluciones PLE-CNE-11-10-9-2017 y PLE-CNE-6-21-9-2017, en las cuales el Consejo Nacional Electoral niega la entrega de formularios para el inicio de un procedimiento de revocatoria de mandato; Copia Certificada de la Sentencia No.056-17-SIS-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 13 de diciembre de 2017; y, Copia de la Sentencia dictada en la causa N°094-2017-TCE, el 23 de octubre de 2017, por el Tribunal Contencioso Electoral.

De lo expuesto, se colige que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del término de siete días impugnó el contenido de solicitud de formularios de revocatoria del mandato en su contra, basándose la misma en una exposición en la que cita las normas legales que le otorgan competencias y atribuciones al ejecutivo y al concejo metropolitano, además indica que responde a las causales de los supuestos incumplimientos esgrimidos por los proponentes y agrega documentación al respecto.

4.4. ¿La resolución del Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica establecidas en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Este Juzgador considera necesario analizar si la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual el señor Jorge Eduardo Picuasi y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, interpusieron el recurso ordinario de apelación, vulnera las garantías de la motivación y la seguridad jurídica:

4.4.1. El Consejo Nacional Electoral debe revisar de manera íntegra y minuciosa el expediente, contrastando los argumentos y respaldos presentados para llegar a la convicción para admitir o negar la solicitud

de formularios para la revocatoria de mandato propuesta por la ciudadanía, sin que esta facultad vulnere lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República.

4.4.2. La Constitución de la República del Ecuador, en relación a la garantía de la motivación señala en el artículo 76 numeral 7 letra l), que:

> *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicada.

La Corte Constitucional Ecuatoriana con respecto a la garantía de la motivación ha señalado que:

> *"La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano"* [4]

Así mismo la Corte Constitucional, en la sentencia N°092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP, establece los elementos que debe tener la garantía de la motivación, determinando que:

> *"...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir sea fundada en los principios constitucionales, **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje"*

4.4.3. Con respecto a la garantía de la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

[4] Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La Corte Constitucional Ecuatoriana respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado, que[5]:

"Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos pode.res públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano

En este orden de ideas este derecho constitucional se instituye como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

Entonces, la seguridad jurídica de la misma forma, constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos para que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se regulen y resuelvan por leyes previamente determinadas, por lo cual, las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas"

4.4.4. La resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

"Artículo 1.- *Acoger el informe No. 015-DNAJN-CNE-2018 de 15 de febrero de 2018, la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2018-0171-M de 15 de febrero de 2018.*

Artículo 2.- *Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por no adecuarse su solicitud al requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la*

[5] Sentencia N°152-16-SEP-CC, Caso N°0114-10-EP

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato"

4.4.5. En este contexto este Juzgador realiza el siguiente análisis de la resolución objeto del presente recurso, con respecto a los requisitos estipulados en el artículo 25 e innumerado posterior al artículo 25 y artículo 27 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

El órgano administrativo electoral ha realizado un análisis respecto a si la solicitud de revocatoria de mandato cumple con los siguientes requisitos:

a) Si la solicitud se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.

b) Si los peticionarios constan inscritos en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

c) Que los proponentes no se encuentren incursos en las causales de inhabilidad.

d) Que los proponentes no sean autoridad ejecutiva para impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos, ni viceversa; y,

e) Que los proponentes no hayan realizado otro pedido solicitando los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad

Ante estos requisitos se desprende que los peticionarios han presentado dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración que el Alcalde inició sus funciones el 15 de mayo del 2014 y culminará las mismas el 14 mayo de 2019.

Los peticionarios se encuentran en goce de sus derechos políticos y de participación, además sufragaron en las últimas elecciones seccionales y tiene su domicilio en la circunscripción de la autoridad contra la cual se propone la revocatoria, por lo cual cumple estos requisitos, como obra de las certificaciones que constan a fojas 247.

José Manuel de Abascal N47-49 y Portete
PBX: (593) (2) 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

De igual manera conforme consta de los documentos del expediente a fojas 255 y 256, se determina que los peticionarios no ejercen dignidad alguna ni ha sido electos en elección popular, así como también los peticionarios no han presentado otra petición adicional de revocatoria de mandato en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por lo cual efectivamente cumplen con estos requisitos.

4.4.6. Con respecto a los siguientes requisitos establecidos en la Ley y Reglamento dictado para el efecto, se establece que la solicitud de revocatoria del mandato propuesta debe referirse: **a)** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b)** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o **c)** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad, al respecto se realiza el siguiente análisis:

4.4.6.1. Los solicitantes de la revocatoria de mandato en el presente caso no basaron su petición respecto al incumplimiento del plan de trabajo, por lo que el Consejo Nacional Electoral no realizó análisis alguno al respecto.

4.4.6.2. En relación a la causal sobre las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, alegada por los solicitantes, el órgano administrativo en el considerando treinta y cinco de la resolución, en el punto **c.2)**, consta el siguiente análisis:

> *"En su petición, el señor JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS, y la señora GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO, establecen las condiciones y la disposición normativa incumplida al manifestar lo siguiente:*
>
> *"La Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé en su artículo 25 que una de las causales para revocar el mandato de una autoridad de elección popular, es el*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoila
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

incumplimiento de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana. El incumplimiento del plazo previsto por la Constitución de la República (Art. 105), la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Art. 10) y el Código de la Democracia (Art. 194) para la tramitación de la Iniciativa Popular Antitaurina termina por incumplir también una disposición relativa a la participación ciudadana, pues la Iniciativa Popular Normativa, que es un mecanismo de la democracia directa, nace desde las entrañas de la ciudadanía y la falta de tramitación vulnera el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de todos los proponentes. La voluntad popular no es algo que pueden dejar de observar las autoridades, bajo el pretexto que no les gusta dicha voluntad.

Cómo quedó establecido supra, se determinó en sentencia el incumplimiento del plazo constitucionalmente determinado para el tratamiento de una Iniciativa Popular Normativa, por tanto de las normas de participación ciudadana. Particular que consta en sentencia ejecutoriada, por tanto, cosa juzgada que no admite discusión en contrario. Pero además, se evidencia que se ha iniciado procesos por incumplimiento toda vez que el trámite para la Iniciativa Popular Normativa prevé que en caso de rechazo de la iniciativa la autoridad administrativa, a petición de los proponentes, enviará la convocatoria para la Consulta Popular con el objeto que la ciudadanía se pronuncie al respecto. Hasta la presente fecha el Alcalde no ha cumplido con esta obligación tampoco".

Por su parte el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en su escrito de impugnación, da contestación a las afirmaciones de los peticionarios, señalando en cuanto a la vulneración de derechos de participación establece que, la sentencia del 12 de enero de 2017 de la Corte Provincial de Justicia dispone al Concejo Metropolitano en el plazo de 45 días a pruebe o niegue la Iniciativa Popular Normativa, más no dice que dicha autoridad haya vulnerado derechos de participación ciudadana.

Así mismo, plantea que el tratamiento de la normativa municipal no es una potestad exclusiva del alcalde, sino que la norma es expresa en indicar que el órgano legislativo de la ciudad deberá aprobar el llamado a consulta con las tres cuartas partes de los integrantes del concejo municipal metropolitano, amparado en lo que establece el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

4.4.6.3. En la resolución del Consejo Nacional Electoral en lo que respecta al análisis de la causal sobre el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, manifiesta:

"En cuanto a este requisito, los peticionarios el señor JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS, y la señora GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO, afirman el incumplimiento por parte del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, manifestando en su parte pertinente lo siguiente: "(...)con la sentencia constitucional dictada el 12 de enero de 2017 por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha que se adjunta, se demuestra que el Alcalde de Quito incumplió con una obligación constitucional y legal, al no convocar

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 3A1 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

al segundo debate de la Iniciativa Antitaurina, siendo su obligación legal hacerlo para dar trámite a esta propuesta normativa popular. Esta disposición judicial emitida mediante sentencia que está revestida de cosa juzgada, es prueba plena del incumplimiento de las funciones y obligaciones del Alcalde, por tal motivo aclaramos que no estamos pidiendo en ningún momento que se revise si dicha sentencia se incumplió o no, pues no corresponde a su competencia. (...)

Está demostrado que el Alcalde de Quito incumplió con lo previsto por el artículo 103 de la Constitución de la República, articulo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, respecto de lo que expresamente se pronuncian los jueces en el recurso de aclaración y ampliación que propuso el Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, pues no entendía el Alcalde la magnitud de su inobservancia que generaba el incumplimiento del ordenamiento jurídico y con lo que terminó afectando nuestros derechos (...)".

Al respecto el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en su escrito de impugnación establece que fue él, quien convocó con fecha 6 de marzo de 2017 a segundo debate para aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa presentada por DIABLUMA, segundo debate realizado el 7 de marzo de 2017; y una vez dispuesta a votación del proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana Nro. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024, no contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano municipal metropolitano, conforme consta en la foja 96 del expediente, de la copia certificada de la Resolución Nº C-063 de 08 de marzo de 2017, suscrita por el Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Además menciona que los proponentes de la revocatoria solamente adjuntan como única prueba la sentencia constitucional emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 12 de enero de 2017, y que al haberse presentado el recurso de aclaración y ampliación a dicha sentencia, ésta no adquirió la condición de cosa juzgada y en consecuencia no se ejecutorio, y que una vez evacuado el recurso de aclaración y ampliación, esto es el 24 de enero de 2017, el plazo de cumplimiento para el tratamiento de la Iniciativa Antitaurina, por parte del Concejo Metropolitano de Quito, empezó a contarse desde el 25 de enero de 2017, por lo que dicho Concejo debía tratar la Iniciativa Popular Normativa en segundo debate, hasta el 10 de marzo de 2017.

4.4.6.4. En este mismo sentido con respecto al argumento sobre *"La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria"*, el Consejo Nacional Electoral en el punto **d.3)** del considerado treinta y cinco de su resolución realiza el siguiente análisis:

Los señores JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS y GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO, motivan su petición en incumplimientos por parte de la autoridad cuestionada, respecto de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la

ley; y, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, aspectos que han sido citados en los literales c.2) y c.3) del presente informe.

Respecto de la pretensión por parte de los proponentes, es relevante manifestar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, y la Corte Constitucional; ya ha emitido pronunciamientos sobre este hecho.

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-9-2017 de 21 de septiembre de 2017, lo siguiente: "(...) no hay justificativo que permita determinar con certeza el incumplimiento del plan de trabajo, o la vulneración de los derechos de participación, causales del pedido de revocatoria. Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha logrado demostrar la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato, establecidas en normativa legal y reglamentaria (...)".

Así también, en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nº 94-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "De la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por ser de cumplimiento obligatorio, la Procuraduría Metropolitana ha presentado recurso de aclaración que ha sido atendido por los juzgadores constitucionales el día 24 de enero de 2017. Por la forma como ha sido presentada la solicitud de formularios para la recolección de firmas, en esta parte hay que decir que, una vez ejecutoriada la sentencia debe comenzar a recurrir el plazo de 45días.

Se conoce que de la sentencia en mención, la Procuraduría Metropolitana, ha presentado la Acción Extraordinaria de Protección con lo cual a criterio de este Tribunal esa sentencia a esa fecha no se encontraba ejecutoriada, tanto así que recién el de 16 marzo de 2017 se ha dictado el auto con el que se inadmite a trámite la acción constitucional. (Lo subrayado nos pertenece)

Sin embargo y mientras estaba en trámite la acción extraordinaria de protección, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha ejecutado varias acciones administrativas y de orden legislativo para tratar la iniciativa popular normativa. De este modo consta la certificación conferida por el Abg. Diego Cevallos Salgado Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, quien mediante oficios Nos. SG-0603 y SG-0604 de 7 de marzo de 2017, señala que el Alcalde Metropolitano Dr. Mauricio Rodas Espinel el 06 de marzo de 2017, ha convocado a Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, para el 07 de marzo del 2017 a las 17h30, para tratar en segundo debate el proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolita No.127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos y taurinos y otros donde exista mal trato animal y derogatoria de las Ordenanzas 019 y 024 (IC-O-2016-233). (fjs.1866 y 1867)

Igualmente, consta la certificación conferida por el Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, mediante oficio No. SG-0620 de 8 de marzo de 2017, por el que hace conocer que en Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, realizada el 07 de marzo del 2017, las 17h30, se ha conocido en segundo y definitivo debate el proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolita No.127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos y

taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas 019 y 024, que no contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazando la aprobación del proyecto de iniciativa popular normativa presentada en octubre de 2011 (...).

Por todo lo expuesto, se evidencia que el Ejecutivo del Concejo Metropolitano cumplió con el trámite de tratamiento, análisis y discusión de la iniciativa popular normativa presentada por parte del Colectivo de Izquierda Diabluma, misma que para su aprobación y promulgación requería los votos favorables suficientes.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por éste Tribunal, que consta en varias resoluciones que nos relevan de fundamentaciones adicionales, es clara y entre ellas, la Causa No 119-2015, que en el numeral 3.1.3 señala:

> *"... siendo preciso señalar que, para activar este mecanismo de democracia directa, es necesaria que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral puede calificar su admisión, es decir debe respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncie, así coma justificar las razones en las que se sustenta; esto es, corresponde a la ciudadana o ciudadano en calidad de solicitante de una revocatoria de mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explicitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de la exposición clara de los hechos y del derecho que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecuan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva es la aceptación de su pretensión"... este constituye un requisito obligatorio a presentarse, toda vez que se manifiesta como requisito de admisibilidad para la presentación de la solicitud de formularios de proceso de revocatoria del mandato, en el cual en el presente caso conforme la señala el Consejo Nacional Electoral en la Resolución identificada can Nro. PLE-CNE-3-16-I1-2015, no ha sido cumplido por el ahora Recurrente; y, ante esta instancia no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el organismo electoral administrativo...". (SIC)*

Lo manifestado permite tener la certeza que el Concejo Metropolitano de Quito cumplió con el trámite del proyecto de iniciativa popular normativa iniciada en octubre de 2011 (...).

En esta parte es necesario reconocer que el órgano legislativo no solo es el ejecutivo sino los concejales que lo conforman; por ello, el trámite no está en las manos del Alcalde sino de la Comisión y de los miembros del órgano legislativo.

Vale destacar en esta parte que el mandato del Juez Constitucional respecto del incumplimiento alegado por el recurrente va dirigido al Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, como así debe ser y no en contra del Ejecutivo por lo que si existiera aún ese tal incumplimiento este debería ser reclamado a todos los miembros del Órgano Legislativo y no únicamente al ejecutivo, explicación que vale hacerla en razón de que existe la constancia de que el accionado cumplió con su obligación pero fue el Consejo el que rechazó el proyecto.

Lo manifestado permite colegir que en la parte relativa al cumplimiento de la sentencia constitucional, en cuanto la sentencia modulada obliga al legislador del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, para que cumpla con el trámite de la iniciativa popular normativa propuesta por el recurrente desde hace tiempo. Así mismo el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-7-1-10-2014 corresponde también a todo el órgano legislativo y no solo al ejecutivo que lo representa. (...)".

Finalmente la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nº 056-17-SIS-CC, dentro del Caso No. 0017-17-IS, de fecha 13 de diciembre de 2017, manifiesta: "(...) solamente el momento en que se han agotado los recursos horizontales, es jurídicamente viable exigir su cumplimiento inmediato.

Como se desprende del relato procesal presente en párrafos anteriores, el 24 de enero de 2017, la Sala se pronunció sobre el recurso de ampliación, por lo que el plazo empezó a discurrir a partir del 25 de enero de 2017. Entonces, el plazo establecido por la judicatura para el cumplimiento de su decisión se extendía hasta el 10 de marzo de 2017. Así, el Concejo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito debía hasta esa fecha, discutir en segundo debate la iniciativa popular normativa presentada.

Del análisis procesal se encuentra la presentación del oficio N.° SG-0620 del 8 de marzo de 2017, suscrito por el abogado Diego Cevallos Salgado, en calidad de secretario general del Concejo Metropolitano de Quito, que en su parte pertinente manifestó:

> *Que de acuerdo a la sesión extraordinaria efectuada por el Concejo Metropolitano de Quito el día 7 de marzo de 2017, en el que se conoció en segundo y definitivo debate el proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana N°127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024, de los cuales se registraron, 9 votos a favor, 11 votos en contra y dos concejales ausentes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, no se contó con el voto favorable de la mayoría por lo que se rechaza la aprobación de dicho proyecto.*

Por lo que, a criterio de esta Corte, no existió incumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero de 2017, en el recurso de apelación de la acción de protección N.° 17980-2016, por cuanto la obligación contenida en la misma era de medio, mas no de fin (...)".

En este punto el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

En este caso, los proponentes señor JORGE EDUARDO PICUASI VILLACRÉS, y la señora GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO, solamente se limita hacer referencia de los hechos, por el supuesto incumplimiento de las funciones asignadas en la Constitución y la ley, así como las disposiciones legales relativas a la participación

ciudadana por parte del Alcalde de Quito, al no convocar este último, al segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina, conforme lo dictaba la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección Nº 17230-2016-17980 con fecha 12 de enero de 2017.

Es importante señalar, que conforme a lo antes citado de las sentencias de la Corte Constitucional y del Tribunal Contencioso Electoral, existe la descripción motivada y los fundamentos claros sobre la responsabilidad que recae en el Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, mas no sobre el Alcalde como su representante. Los proponentes no han determinado de forma clara, precisa, concordante y suficiente los motivos que permitan colegir la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales invocadas en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación (Art. 27 LOPC), siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

4.6.7. Como se puede determinar los motivos principales alegados por los accionantes descritos en la solicitud de la revocatoria de mandato en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se basan en el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas a las funciones como autoridad ejecutiva y a la vulneración de los derechos de participación ciudadana que se encuentran determinadas como causales en los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Los recurrentes tanto en la solicitud inicial ante el Consejo Nacional Electoral como en el escrito de materia del recurso ordinario de apelación además de su argumentación en derecho, reprodujeron como prueba documental copia certificada de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980, con lo cual, en su criterio, sustentó la motivación de su pretensión.

4.6.8. Como se ha señalado la petición de revocatoria de mandato se fundamenta en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980, en la cual en su parte resolutiva, señala:

"...6.1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; 6.2. REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; luego de lo cual, de ser el caso, se procederá a la publicación en el Registro Oficial..."

A fojas 178 del expediente consta la Resolución N°:C-063, de 8 de marzo de 2017, suscrita por el abogado Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, en el cual pone en conocimiento de la Alcaldía Metropolitana y la Comisión Promotora de la Iniciativa Antitaurina, Procuraduría Metropolitana, que en sesión extraordinaria realizada el 7 de marzo de 2017, luego de realizado el segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa del *"Proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024"*, se registraron nueve (9) votos a favor de la aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización resolvió negar la aprobación del proyecto normativo y se dispone el archivo.

Así mismo, consta a fojas 179 del expediente el Oficio No. SG-0620, de 8 de marzo de 2017, suscrito por el Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, que certifica lo siguiente:

*"**1.** Que, el Concejo Metropolitano de Quito, en sesión extraordinaria efectuada el día 7 de marzo del año en curso, conoció en segundo y definitivo debate el proyecto normativo en referencia; y,*

***2.** Que, una vez dispuesta la votación del "proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 019 y 024", se registraron nueve (9) votos a favor de la*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoviejo
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

aprobación de la iniciativa, once (11) votos en contra, y dos (2) Concejales ausentes; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, no se contó con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del órgano legislativo, rechazándose la aprobación de dicho proyecto." (Fs. 1868)

De la misma forma, consta de autos a fojas 213 a 218, una copia certificada de la Sentencia de la Corte Constitucional N°056-17-SIS-CC, dentro del Caso N°0017-17-IS, dictada el 13 de diciembre de 2017, que en su parte resolutiva establece:

"...Por lo que, a criterio de esta Corte, no existió incumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero de 2017, en el recurso de apelación de la acción de protección N°17980-2016, por cuanto la obligación contenida en la misma era de medio, mas no de fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. *Negar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada..."*

4.6.8. Tomando en consideración que la acción de protección y la acción de incumplimiento son garantías jurisdiccionales que se encuentra contempladas en los artículos 88 y 93 de la Constitución de la República del Ecuador y 39, 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, cuando se considera que existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o judicial, además que en caso de incumplimiento de lo ordenado en una sentencia constitucional hacer efectivo su cumplimiento y lograr la reparación integral de los daños causados.

Como podemos determinar de las piezas procesales que constan en el expediente, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la Acción de Protección, ya se pronunció sobre la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina, que es el fundamento de la solicitud de la presente revocatoria de mandato propuesta por el señor Jorge

Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, ordenando al Alcalde y al Concejo Metropolitano Quito la reparación inmediata de los derechos vulnerados y para ello otorgó el plazo de 45 días trate sobre la iniciativa ciudadana propuesta.

De la misma forma, se desprende de los documentos que obran del expediente que los ciudadanos que activaron la acción de protección, presentaron una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, cuyo Órgano Constitucional mediante sentencia negó dicha acción de incumplimiento la misma que se trataba sobre Iniciativa Popular Normativa Antitaurina, que como ya se indicó en esta sentencia es el argumento principal de los solicitantes de la revocatoria del mandato propuesta por los solicitantes.

Este Juzgador dentro de la Causa N°**094-2018-TCE**[6], que resolvió sobre un recurso ordinario de apelación de una petición que guarda una identidad objetiva con la presente petición de revocatoria del mandato al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se refirió sobre este punto señalando lo siguiente:

> *"Por lo expuesto, del análisis del presente expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que si bien no es competente para verificar el presunto incumplimiento del plazo de una sentencia constitucional dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980, de autos se verifica que efectivamente con la documentación aportada por la autoridad municipal sí se realizó un segundo debate para el tratamiento de la iniciativa normativa en el seno del Concejo Metropolitano de Quito, resolviendo la negativa del proyecto de Ordenanza y su archivo".*

En este contexto, se confirma el argumento respecto de la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de una sentencia constitucional, que en estos casos es la Corte Constitucional, conforme lo disponen las normas constitucionales y legales, así como tampoco evaluar la pertinencia de lo decidido. Es así que, de los recaudos procesales se verifica que el Municipio Metropolitano de Quito cumplió con lo ordenado en la sentencia constitucional al tratar la Iniciativa Popular Normativa Antitaurina, que también se pueda constatar con la decisión constitucional que no existió el incumplimiento de la misma.

[6] Voto Concurrente Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera.

4.6.9. Para el Tribunal Contencioso Electoral es fundamental resaltar que el Recurrente en la solicitud de formularios de revocatoria de mandato presentado ante el órgano administrativo electoral, en el acápite **"II Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel"**[7], indica:

> *"La Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé en su artículo 25 que una de las causales para revocar el mandato de una autoridad de elección popular, es el incumplimiento de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana. El incumplimiento del plazo previsto por la Constitución de la República (Art. 105), la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Art. 10) y el Código de la Democracia (Art. 194) para la tramitación de la Iniciativa Popular Antitaurina termina por incumplir también una disposición relativa a la participación ciudadana, pues la Iniciativa Popular Normativa, que es un mecanismo de la democracia directa, nace desde las entrañas de la ciudadanía y la falta de tramitación vulnera el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de todos los proponentes. La voluntad popular no es algo que pueden dejar de observar las autoridades, bajo el pretexto que no les gusta dicha voluntad.*
>
> *Cómo quedó establecido supra, se determinó en sentencia el incumplimiento del plazo constitucionalmente determinado para el tratamiento de una Iniciativa Popular Normativa, por tanto de las normas de participación ciudadana. Particular que consta en sentencia ejecutoriada, por tanto, cosa juzgada que no admite discusión en contrario. Pero además, se evidencia que se ha iniciado procesos por incumplimiento toda vez que el trámite para la Iniciativa Popular Normativa prevé que en caso de rechazo de la iniciativa la autoridad administrativa, a petición de los proponentes, enviará la convocatoria para la Consulta Popular con el objeto que la ciudadanía se pronuncie al respecto. Hasta la presente fecha el Alcalde no ha cumplido con esta obligación tampoco. (Lo subrayado no corresponde al texto original)*
>
> *El legislador para reforzar y precautelar que este tipo de actitudes violatorias de derechos no queden en la impunidad, impuso que este tipo de incumplimientos sean causal de revocatoria de mandato. Así, el COOTAD en el artículo 312 determina:*
>
> > ***Art. 312.- Sanción. - El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo**, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser **causal de revocatoria del mandato** para la autoridad respectiva, conforme a la ley. (...) "(El resaltado no se encuentra en el texto original).*

[7] Fs. 86 y 87 del expediente.

Al respecto es necesario señalar que en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se detalla el procedimiento que debe seguirse ante la presentación de la Iniciativa popular normativa y su rechazo por parte del órgano legislativo del Concejo Municipal.

> ***Art. 11***.- *Consulta popular vinculante.- En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa, o bien modificación en términos relevantes, la comisión popular promotora podrá solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa.*
>
> *La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas.*

De autos se observa que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Mauricio Rodas, se pronuncia en su impugnación respecto a este tema (Fs.174 a 175), señalando que ha realizado gestiones respecto a la consulta sin haber recibido contestación de la autoridad administrativa electoral de Pichincha ni del Consejo Nacional Electoral, a quien ha formulado su consulta.

En el contenido de la contestación, en la parte pertinente señala que:

> *"...Los proponentes manifiestan en este intento absurdo de revocatoria- que insistimos es un abuso del derecho- que no se ha llamado a Consulta Popular, por no haber aprobado la Iniciativa Popular Normativa en el pleno del Concejo en segundo debate. Pues bien, mediante oficio No. SG-2625 de 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Ab. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, dirigido al abogado Fabián Haro, Director de la Delegación Provincial de Pichincha (S) del Concejo Nacional Electoral, en su parte pertinente dice:*
>
> *"(...) Por lo expuesto, previo a que el órgano legislativo de la Municipalidad conozca y se pronuncie sobre el requerimiento en referencia; por disposición del señor Alcalde Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel, me permito consultar al máximo Organismo Electoral del Ecuador: ¿Cuál es el presupuesto requerido para realizar una consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la norma en referencia? Y, ¿A qué entidad corresponde contar con los recursos para el efecto, cuando la misma es producto de una iniciativa popular normativa?"*
>
> *Como queda demostrado con el oficio en mención, esta Administración, precautelando los derechos de participación ciudadana de los proponentes, ha solicitado al órgano electoral*

correspondiente se instruya en el mecanismo para el llamado a Consulta Popular respecto la Iniciativa Popular Normativa, petición sobre la cual aún no ha habido respuesta por parte del CNE. Con lo mencionado, queda na vez más demostrada la falta de asidero jurídico de la solicitud de revocatoria. De la misma manera, se demuestra de forma contundente que la actual administración municipal ha actuado en buena fe buscando siempre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales respecto a la participación ciudadana.

Señoras y señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, como es de su conocimiento, una consulta popular a nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado implica la obligación de la administración municipal de financiar el proceso de consulta popular por lo cual, como mencionamos en párrafos anteriores, se realizó la consulta técnica sobre costos de la realización de la misma al órgano competente. Es oportuno señalar que hasta la presente fecha no ha existido respuesta del CNE a nuestra pregunta, lo cual imposibilita a la administración municipal continuar con el trámite de una posible consulta popular.

Es necesario citar lo que dice la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en lo relativo a la consulta popular: Art. 104 (Constitución): ***"El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.***

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sea de competencia del correspondiente nivel de gobierno.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas."

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el artículo 20 manifiesta lo siguiente: ***"Consulta popular convocada por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción."***

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Hemos citado las normas precedentes con la finalidad de dejar en claro que la convocatoria a consulta popular en el Distrito Metropolitano de Quito, no es una potestad exclusiva del Alcalde sino que la norma es expresa en indicar que el órgano legislativo de la ciudad deberá aprobar el llamado a consulta con las tres cuartas partes de los integrantes del Concejo, fundamento mediante el cual se desvirtúa lo dicho por los proponentes.

3.4. CONCLUSIÓN

Señores Vocales del Concejo Nacional Electoral, el abuso del derecho por parte de los proponentes de la revocatoria del mandato ha quedado demostrado a tal punto que el máximo órgano jurisdiccional del Ecuador (Corte Constitucional), ha fallado a favor del Municipio de Quito en lo relativo a supuestos incumplimientos constitucionales del ejercicio de la participación ciudadana, sentencia que fue citada anteriormente.

En lo referente a la consulta popular, queda probado que esta administración no ha ignorado el tema, por ende, se realizó la pregunta respectiva al órgano competente, asunto que por razones obvias los proponentes no han manifestado en su errada solicitud de revocatoria.

Por otra parte, hemos demostrado con argumentos jurídicos y pruebas que adjuntamos a esta impugnación, que las facultades tanto del Alcalde como del Concejo están claramente detalladas en la Constitución y las Leyes pertinentes, normas que demuestran que la competencia sobre el llamado a consulta popular no es exclusiva del Alcalde..."

Sobre toda esta argumentación tanto de los solicitantes de los formularios así como del Alcalde en su impugnación, el Consejo Nacional Electoral no dice nada, no lo considera y no se pronuncia.

Omisión que contrasta en negativo todas las afirmaciones que hace el órgano administrativo electoral para rescatar el cumplimiento de la garantía de motivación en su resolución, pues su distracción abandona sin tratar una de las fundamentaciones expresas de los solicitantes del formulario para la revocatoria de mandato y ahora recurrentes.

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar las actuaciones de sus organismos desconcentrados y ante la solicitud de formato de formulario presentada y la impugnación posterior del Alcalde, ninguna de sus instancias administrativas las considera y emite comentario alguno, por lo que la resolución no analiza ni resuelve todos los motivos formulados por los solicitantes.

Por todo lo analizado, se determina que la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 15 de

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 3A1 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

febrero de 2018, no ha cumplido con los elementos indispensables de la motivación y vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

En relación a la afirmación de los recurrentes que se encuentra en los literales a) y b) del Acápite II del recurso ordinario de apelación, en relación a la violación del debido proceso por no habérsele notificado con el escrito de impugnación del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se le recuerda que ni la Ley ni el Reglamento pertinente han previsto dicha circunstancia de contradicción de la prueba.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. Revocar la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, a través de la cual el Consejo Nacional Electoral, inadmitió la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato del señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

3. Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el plazo máximo de (15) quince días, una vez ejecutoriada la presente sentencia, entregue el formato de formulario para la recolección de firmas al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, para la revocatoria del mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, conforme el análisis realizado en la presente sentencia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y a la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en los correos electrónicos edu_6ms66@hotmail.com, felipe@quitu.net, edu.6ms66@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral N°060.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Dèmocracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.3. Al doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: mauricio.rodas@quito.gob.ec; ealban@cywlegal.com; y, mromero@cywlegal.com; así como en la casilla contencioso N°. 066.

5. Se dispone que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se atienda lo solicitado por el señor Felipe Ogaz Oviedo, por lo cual se ordena que a su costa, se le entregue copias certificadas del expediente de la causa No. 010-2018-TCE. Hágase conocer al peticionario que su petición ha sido conferida, notificándole a los correos electrónicos diabluf@gmail.com y felipeogazoviedo@gmail.com.

6. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA GENERAL

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General TCE
KM

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

VOTO SALVADO

CAUSA No.010-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2018, a las 11h00.

VISTOS: Agréguese al proceso:

a) Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0083-O de 15 de marzo de 2018, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal mediante el que se asigna Casilla Contencioso Electoral No. 066, al doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

b) Escrito en una foja (1) y en calidad de anexos cuatro (4) de 23 de abril de 2018 suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo, en el que solicita copias certificadas de la causa No. 010-2018-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.- Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 15 de febrero de que resolvió inadmitir la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato del Alcalde de Quito, señor Mauricio Rodas Espinel, presentada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo. (Fs. 39 a 50)

2.- El 18 de febrero de 2018, a las 17h02, se recibe del señor Jorge Eduardo Picuasi, un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos doce (12) fojas, que dice contener el Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018. (Fs. 13-22)

3.- Por sorteo electrónico realizado el día 19 de febrero de 2018 conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, a esta causa se le asignó el número 010-2018-TCE y le correspondió conocer, en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Mgr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 23)

4.- Mediante providencia de 22 de febrero de 2018, a las 09h00, la Magister Mónica Rodríguez Ayala, dispuso que:

*"**PRIMERO.**-Que los Recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren y completen el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los 2,9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.**- Que en plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, El Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*(Fs. 24)

5.- El 23 de febrero de 2018, a las 14h19, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señorita Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, presentaron un escrito en una (1) foja, en atención a lo dispuesto en el auto dictado el 22 de febrero de 2018. (Fs. 37)

6.- El 23 de febrero de 2018, ingresa por Secretaría General, el Oficio No. CNE-SG-2018-00738 de la misma fecha, mes y año, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite *"...copias certificadas del expediente íntegro de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, adoptada por el Pleno el Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2018."*(Fs. 257)

7.- El 27 de febrero de 2018, la Jueza Sustanciadora, mediante auto, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 259 vlta.)

8.- Mediante Resolución No. PLE-TCE-564-05-03-de 5 de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió no aceptar la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal. (Fs. 392-394 vlta).

9.- El 1 de marzo de 2018, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés presentó el incidente de recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (Fs. 326-327 vlta.)

10.- El 12 de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría resolvió negar el incidente de recusación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, por lo que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo debe continuar en el conocimiento de la presente causa. (Fs. 401-409)

11.- El 14 de marzo de 2018, se recibe del señor Mauricio Rodas Espinel, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas. (Fs. 681)

Con estos antecedentes y por ser el estado de la causa, se procede a efectuar el siguiente análisis.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE RECURSO ORDINARIO DE APELACION

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

> *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados..."*

El numeral 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece que en ese cuerpo normativo se desarrollan las normas constitucionales relativas a:

> *"8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral."*

El artículo 70, numeral 2, del Código de la Democracia, le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para:

> *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados".*

El artículo 237 de la misma Ley, señala que:

> *"(...) Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.*
>
> *Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.*
>
> *Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral.* ***De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral****..."*. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 268 del Código de la Democracia señala que, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se podrán interponer:

> *"1. Recurso Ordinario de Apelación".*

Por su parte, el artículo 269 numeral 12 del mismo Código, determina que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra:

> *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

Del expediente se observa que los recurrentes apelan de una resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral; en tal virtud de conformidad con la normativa citada, esta causa, en la forma señalada es competencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO

El artículo 244 del Código de la Democracia establece:

> *"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*
>
> *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."* (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Los recurrentes, comparecieron en la fase administrativa y de la decisión tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE- 3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, interpusieron el recurso ordinario de apelación, en consecuencia, al haber comparecido ante el órgano administrativo electoral, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO

La Resolución PLE-CNE- 3-15-2-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2018, fue notificada el mismo día mediante oficio No.CNE-SG-2018-000107-Of, de 15 de febrero de 2018 conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

El escrito que contiene el recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE- 3-15-2-2018 fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 18 de febrero de 2018, esto es dentro de los tres días que dispone la ley, por lo que, el presente recurso fue interpuesto oportunamente.

Una vez que se ha verificado la competencia, la legitimación activa y la oportunidad en la interposición del recurso se procede a realizar el siguiente análisis.

3. ARGUMENTOS

3.1 DE LOS RECURRENTES

1.- Los recurrentes, fundamentan el recurso ordinario de apelación, bajo los siguientes argumentos:

1) Que:

"Verificándose que la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018emana del pleno del CNE, así como también se verifica que no existe otro procedimiento previsto el Código de la Democracia para impugnar una resolución por la que el CNE que inadmite la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato de un dignatario."

2) Manifiestan que:

*"**i) DE LA SOLICITUD CIUDADANA: a)** Los hoy apelantes presentamos ante la Dirección Provincial del CNE la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel; cumpliendo los 3 requisitos del artículo Innumerado a continuación al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en específico el tercero, esto es: "La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria"; **b)** Conforme lo determina al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana, se observa que los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria se refieren a dos de las tres razones por las que la ciudadanía puede solicitar la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, esto es: por el Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel y por el incumplimiento las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; **c)** De acuerdo con la exigencia establecida en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana la solicitud presentada contiene la motivación que respalda de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; motivación que se fundamentó en dos elementos: 1) Respecto del incumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley se estableció que entre las funciones otorgadas por la norma la Alcalde Mauricio Rodas Espinel se encuentra la contenida en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización -COOTAD que establece la facultad exclusiva de esta autoridad de : "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa (...)"; presentándose como prueba de este incumplimiento tanto la sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980, 12 de enero de 2017, en que aceptándose la acción planteada se determinó que habían sido vulnerados los derechos de participación de los accionantes en cuanto se refiere al plazo previsto por la Constitución para tratar la Iniciativa Popular Normativa; incumplimiento que en parte de debió al hecho que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel, por más de cuatro meses tuvo los informes de la Comisión y jurídico para convocar a la sesión del Concejo para tratar la Iniciativa en su segundo debate, omitiendo esta convocatoria*

a pesar de las insistencias ciudadanas y de Concejales que existieron; y, 2) Respecto del incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana se fundamentó de igual forma en la sentencia Constitucional ya referida (Causa No. 17230-2016-17980) en razón que la vulneración a los derechos que se causó por el incumplimiento de las obligaciones del Alcalde implicó la vulneración de un derecho de participación y en consecuencia de las normas relativas a la participación ciudadana, ya que el plazo previsto para tratar una Iniciativa Popular Normativa, a más de ser una garantía de un derecho de participación ciudadana, constituye norma los procedimientos que deben seguir las autoridades para el tratamiento de las iniciativas, por tanto, su incumplimiento constituye un incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana." (SIC.) (Fs.14-15).

3) Señalan que:

*"**II) DEL TRÁMITE ANTE EL CNE**": (...) c) De la Revisión de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018 se desprende además que el CNE considera que se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos contenidos en el artículo innumerado posterior al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación; esto es, la "Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación" y la "Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten"; siendo por tanto que la discusión de centra sobre el tercer requisito, conforme se verifica del considerando No. 36 de la Resolución del CNE; d) En el considerando NO. 36 de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018, el Pleno del CNE se refiere a una sentencia previa del TCE; sentencia que no tiene relación con el incumplimiento alegado ya que, se refiere al cumplimiento de la sentencia Constitucional y no al Incumplimiento determinado en la sentencia Constitucional; sentencia que además no puede considerarse como Jurisprudencia en razón que la misma fue IMPUGNADA presentándose sobre esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que se encuentra en trámite ante la Corte Constitucional; resultando en consecuencia VULNERATORIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE LA DECISIÓN DEL CNE SE SUSTENTE EN UNA DECISIÓN DEL TCE QUE **NO SE ENCUENTRA EN FIRME**, siendo susceptible de ser revisada por parte del máximo órgano de administración de justicia Constitucional; d) Con sustento en la sentencia no ejecutoriada referida en el punto que antecede, el CNE Resuelve en el Art. 1 de su resolución: "Acoger el informe No. 015-DNAJN-CNE-2018, de 15 de febrero de 2018 y en consecuencia, en el Artículo 2 de la referida resolución resuelven "inadmitir la solicitud"; NEGANDO y en consecuencia IMPOSIBILITANDO el Ejercicio de un Derecho de Participación."*(SIC) (Fs. 15).

4) En el punto ***"FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN"*** los recurrentes indican:

" En consecuencia se verifica que al ser los obligados de la sentencia dictada en la acción de protección No. 17980-2016 tanto el Alcalde como el Concejo; el argumento esgrimido por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel y adoptado por el CNE, mediante el cual determina que era responsabilidad del Concejo y no el Alcalde Mauricio Rodas Espinel carece de fundamento lógico y jurídico; ya que como ha sido manifestado previamente, el hecho que un cuerpo colegiado tenga responsabilidad no exime la responsabilidad individual que tenga un dignatario que forma parte de ese cuerpo. Tanto más en este caso en el que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel es el único

responsable y facultado por la ley para convocar al Concejo y decidir el orden del día a tratarse, tanto por lo establecido en el COOTAD cuanto por el criterio dictado por su Procurador que así lo establece. (Fs.17)

5) En relación a los ***"DERECHOS VULNERADOS"*** los recurrentes señalan dos puntos referidos al: 1. Derecho a la seguridad jurídica; y, 2. Derecho al debido proceso y la garantía de la motivación.

6) Con los fundamentos descritos solicitan:

> *"**QUINTO: SOLICITUD.-** Solicito que una vez verificadas las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso, en especial en cuanto se refiere a la garantía de motivación que exige elementos, adecuadamente motivadas y que no han sido impugnadas documentadamente de tal manera que hubieren sido desacreditadas, que justifican que se nos otorguen los formularios para la recolección de formas para la revocatoria del mandato de Mauricio Rodas Espinel; y, en consecuencia, se disponga la entrega de los mismos con la determinación de número de firmas que deben ser recogidas."*(Fs. 21-22)

7) También los recurrentes señalan, en el punto sexto del escrito inicial, que los jueces que participaron dentro de la causa No. 094-2017-TCE, deberían excusarse, cuando señalan:

> *"...que los Jueces principales del Pleno del TCE se excusen de conocer esta causa en garantía del derecho constitucional a contar con Jueces IMPARCIALES en la tramitación de las causas; (...) al haber conocido previamente un Recurso Ordinario de Apelación en que se alegó el incumplimiento por parte del Alcalde Mauricio Rodas Espinel con sustento en la misma Sentencia Constitucional aunque con otros solicitantes, es decir, existiendo conexidad en estas causas."* (Fs. 22).

8) El escrito de 23 de febrero de 2018, los recurrentes indicaron:

> *"Revisada la providencia se verifica que sus autoridades disponen que aclaremos y completemos el recurso presentado en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10 del Artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.*
> *En tal consideración **ACLARAMOS Y COMPLETAMOS** la información conforme ha sido dispuesto en dicha providencia."*

3.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR MAURICIO RODAS ESPINEL:

Es necesario señalar que no todas las personas pueden proponer las acciones y recursos previstos en el Código de la Democracia, puesto para ello es menester gozar de la legitimación activa, pero quienes tengan interés en la causa que se trata si pueden intervenir y ser parte procesal como terceros interesados.

En la presente causa, el señor Mauricio Rodas Espinel, en contra de quién se ha solicitado la revocatoria de mandato, ha comparecido en calidad de tercero interesado conforme lo

señalado en el artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y ha propuesto como argumentos de su participación, lo siguiente:

1) Que:

"Tuve conocimiento de la apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018, presentada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en virtud de la página Web – Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral."

2) Indica que:

"Para determinar si las peticiones de revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito son realizadas por distintas personas o por la misma, es necesario analizar quienes las presentan, conforme lo señala a continuación:

- *Con fecha 3 de agosto del 2017, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, conjuntamente con otras personas, presentan una solicitud en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en la que piden: "...se nos entregue los formularios para la recolección de firmar para poder solicitar la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión" refiriéndose al doctor Mauricio Rodas, Alcalde el Distrito Metropolitano de Quito.*
- *El Señor Martín Felipe Ogaz Oviedo es vocero de la Organización "Diabluma" y presidente de la Comisión Popular Promotora "Iniciativa Antitaurina", presentándose así ante varios medios de prensa, inclusive ante la Superintendencia de la Información y Comunicación (SUPERCOM), lo cual consta en la resolución No. 015-2016-DNJRD-INPS, dentro del expediente No. 013-2016-INPS-DNJRD.*
- *El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador en la sentencia dentro de la causa No. 094-2017-TCE, al referirse sobre quienes solicitan al Consejo Nacional Electoral los formatos de formularios para la recolección de firmas de respaldo para que se proceda con el tratamiento de la Iniciativa Popular para la Derogatoria e las Ordenanza 127 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito, señala que quienes solicitan son siempre miembros de la organización DIABLUMA , en el que expresamente se le nombra al señor Felipe Ogaz Oviedo.*
- *Con fecha 27 de diciembre del 2017, el señor José Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, solicitan al "Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga la entrega de formularios para empezar a recolectar firmas (...) si revoca o no el mandato conferido al señora Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Mauricio Rodas Espinel"* (SIC)

3) En su escrito, en el numeral 2 ***"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA"*** indica:

"De la sentencia de la Sala de los Penal dela Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 12 de enero de 2017, la Procuraduría Municipal presentó recurso de aclaración el cual fue resuelto el 24 de enero de 2017, por lo que el plazo establecido

por la Corte Provincial de Justica de Pichincha para la reparación de la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, empezó a decurrir a partir el 25 de enero de 2017, es decir hasta el 10 de marzo del 2017.

Con fecha 7 de marzo del 2017 se conoció en segundo y definitivo debate el proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, sin que exista el voto favorable de la mayoría de Concejales, por lo que se rechazó dicho proyecto.

Es decir que el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito cumplió a cabalidad con la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero de 2017, en el recurso de apelación e la acción de protección No. 17980-2016. Y eso fue precisamente lo que señaló la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. O56-17-SIS-CC del 13 de diciembre del 2017, dentro del caso No. 0017-17-IS, indicando además que la obligación contenida en la sentencia era de medios no de fin."

4) En relación ***"EL CONCEJO METROPOLITANO"*** dice:

*"... la decisión de aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa **NO** corresponde al Alcalde Metropolitano, sino al Concejo Metropolitano, órgano legislativo de la ciudad."*

5) En cuanto **"CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PARTICIPACIÓN"** puntualiza:

*"Es importante señalar que la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 12 de enero del 2017, **NO** manifiesta que el Alcalde de Quito ha vulnerado derechos de participación ciudadana, como pretenden hacer aparentar los proponentes de la revocatoria de mandato. La sentencia del 12 de enero del 2017 en mención en su parte resolutiva dispone que el Concejo Metropolitano en el plazo de 45 días apruebe o niegue la Iniciativa Popular Normativa, más no dice que el Alcalde haya vulnerado derechos de participación ciudadana."*

6) Con estos antecedentes solicita:

*"En consecuencia de todos los argumentos señalados y tomando en cuenta que soy tercero interesado en la apelación presentada, pido **se rechace** dicha apelación y por lo tanto la solicitud de revocatoria presentada a mi mandato por lo señores, Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, portador de la cédula de ciudadanía 1722553920, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, de cédula de identidad 1722553920, por cuanto no cumple los requisitos legales correspondientes, no tener los fundamentos suficientes y por cuanto las pretensiones ya fueron resueltas por el mismo Tribunal tal y como se ha demostrado en el presente documento."*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como ya ha manifestado en múltiples ocasiones, el Tribunal Contencioso Electoral, no actúa por cuenta propia, de oficio, pues son los interesados, los que impulsan las causas y los que marcan el límite de actuación del juzgador quien, en cumplimiento y observancia del principio dispositivo, no puede dar más de lo que le pidan.

En el presente caso, de los escritos presentados por los recurrentes se desprende que son dos los hechos que se debe analizar: el uno referido a la seguridad jurídica y el otro al derecho al debido proceso y a la motivación en la resolución impugnada, que han sido alegados por los recurrentes; mientras que el tercero interesado propone el análisis de: dos solicitudes de revocatoria por el mismo grupo, el papel del Concejo Metropolitano en el tratamiento de la iniciativa popular normativa y cumplimiento de las normas de participación.

Como ya se manifestó, el acto emanado por el Consejo Nacional Electoral contenido en la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, motivo del presente Recurso Ordinario de Apelación, ha resuelto:

> *"**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 015-DNAJN-CNE-2018 de 15 de febrero de 2018, la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, adjunto al memorando No. CNE-DNAJN-2018-0171-M de 16 de febrero de 2018."*

Este informe jurídico, se constituye en los fundamentos del acto administrativo impugnado, criterio que en la línea jurisprudencial de este Tribunal ha sido ratificada en varias de sus sentencias [1]en las que ha manifestado que estos hechos administrativos, por no causar efectos jurídicos ni afectar los Derechos de los administrados no requieren de notificación a las partes.

Conforme sostienen los recurrentes, la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 no analiza el incumplimiento de las funciones otorgadas por la Constitución y la ley para el Alcalde como tampoco, el relativo a los derechos de participación contenidos en la sentencia dictada dentro de la causa No. 17230-2016-17980.

De la lectura de los 37 considerandos de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, se observa que el Consejo Nacional Electoral no solo que analiza las disposiciones legales relativas y aplicables al proceso de revocatoria del mandato también, a través de las diferentes acciones administrativas, analiza el pedido inicialmente presentado por los ahora recurrentes, lo que equivale a decir que el organismo electoral cumplió su obligación y deber.

De lo manifestado, se observa por un lado la actuación del órgano electoral y por otra el descontento de los recurrentes frente a la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, institución que está obligada a cumplir los mandatos constitucionales como los descritos en el artículo 226, los artículos 23, 26, 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y los artículos 13, 14, 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

En aplicación de los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades establecidos en el artículo 217 de la Constitución de la República y en el

[1]Causas No. 009-2011-TCE, 057-2011-TCE, 789-2011-TCE, 839-2011-TCE, 840-2011-TCE, 897-2011-TCE, 072-2013-TCE

artículo 1 del Código de la Democracia, corresponde, para atender el Recurso Ordinario de Apelación formulado, por los recurrentes y por el tercero interesado, saber y conocer:

1) ¿Si el proyecto de iniciativa popular normativa ha sido o no atendido por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito?

2) ¿Si al emitir la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, se vulneró o no el Derecho a la Seguridad Jurídica?

3) ¿Si al emitir la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, se violó el Derecho al Debido Proceso y a la Garantía de la Motivación?

4) ¿Hasta cuantas oportunidades tienen los electores para solicitar la revocatoria de mandato?

1) ¿SI EL PROYECTO DE INICIATIVA POPULAR NORMATIVA HA SIDO O NO ATENDIDO POR EL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO?

De la lectura del pedido inicial, que contiene la solicitud de formularios realizado ante el Director de la Delegación Provincial de Pichincha, del Consejo Nacional Electoral se desprende que:

> *"El 28 de octubre del 2012 la Comisión Popular Promotora de la #InicitaivaAntitaurina comienza oficialmente el trámite legislativo inherente a este tipo de procesos. El Municipio de Quito la califica el 13 de mayo de 2014. El 03 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica al Municipio Metropolitano de Quito que una vez revisadas las firmas adjuntadas como respaldo, ésta cumple con el porcentaje requerido, con lo que a la vez comenzó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitara.*
>
> *(...) Mauricio Esteban Rodas Espinel, asumió la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito el 14 de mayo de 2014. El Alcalde es la primera autoridad ejecutiva de un Distrito Metropolitano y tiene como una de sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto con el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización – COOTAD-...*
>
> *(...) Es evidente que esta atribución, el señor Alcalde Metropolitano, no quiso ejercerla para dar trámite a la Iniciativa Antitaurina, ..."*

Lo trascrito nos pone frente al escenario que desde el año 2012 hasta el 13 de mayo del 2014, (esto es un día antes de la posesión del nuevo órgano legislativo y del actual Alcalde) pese al tiempo transcurrido los proponentes nada hicieron para impulsar el proyecto que era de su interés, lo cual genera dudas puesto que a partir de noviembre de 2015, el colectivo DIABLUMA a través de sus conformantes han solicitado en más de una ocasión la revocatoria de mandato bajo el mismo argumento del incumplimiento de tratar el proyecto normativo dentro del tiempo establecido en el artículo 103 de la Constitución de la República.

Observada la ordenanza No. 003 de 31 de mayo del 2014 del Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, que regula el funcionamiento de las Comisiones se desprende que éstas tienen la obligación de entregar los informes para conocimiento aprobación y resolución, unas veces de las propias comisiones y otras del Pleno del Concejo.

Sin embargo, de lo manifestado el señor Martín Felipe Ogaz ha propuesto una acción constitucional de incumplimiento en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, acción que en segunda instancia ha sido admitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha quién, en la sentencia emitida el 12 de enero de 2017, reforma la sentencia de primer nivel, señalando:

> *"..., al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, ... por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de incumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa... ".*(SIC)

El incumplimiento se ha constituido en la base de las solicitudes de la revocatoria de mandato del Alcalde, la que ha sido negada por no constituir causal para la misma. En efecto se considera que de haber incumplimiento este no es solo de una persona sino de un cuerpo edilicio; por lo que, el representante de éste no puede ser sancionado por aquel.

Por lo manifestado, el razonamiento para la solicitud de entrega de formularios para la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no cumple con los requisitos legales del caso, no se encuentra conforme a Derecho, por lo que, debe ser rechazada y así lo ha hecho el Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución No. PLE-CNE-3-15-2-2018.

En la Sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2017-TCE, el voto de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sostuvo:

> *"En esta parte es necesario reconocer que el Órgano Legislativo no solamente es el ejecutivo, sino de los concejales que lo conforman; por ello el trámite no está en las manos del Alcalde sino de la comisión y de los miembros del órgano legislativo. Vale destacar en esta parte que el mandato del Juez constitucional respecto del incumplimiento alegado por el recurrente va dirigido al Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, como así debe ser y no en contra del ejecutivo por lo que si existiera aún ese tal incumplimiento este debería ser reclamando a todos los miembros del Órgano Legislativo y no únicamente al ejecutivo, explicación que vale hacerla en razón que existe la constancia de que el accionado cumplió con su obligación pero fuel el Consejo quien rechazó el proyecto"*

Se debe señalar que el proyecto normativo propuesto por el colectivo DIABLUMA si ha sido conocido y resuelto por el Concejo Metropolitano mediante resolución adoptada por el órgano legislativo y de fiscalización el Municipio de Quito, que ha decidido archivar el mismo, por lo que se rechaza el argumento del incumplimiento de funciones del Alcalde de Quito, en este caso en particular.

Es necesario resaltar que la Corte Constitucional el 13 de diciembre del 2017 al emitir la sentencia No. 056-17-SIS-CC dentro de la causa No. 0017-17-IS, Extraordinaria de Protección propuesta por el señor Mauricio Rodas Espinel, en contra de la sentencia dictada dentro de la Acción de Incumplimiento propuesta por la señora María Lorena de los Ángeles Belollio y Martín Felipe Ogaz, aseguró que:

> *"...no existió incumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero de 2017, en recurso de apelación de la acción de protección N° 17980-2016, por cuanto la obligación contenida en la misma ser de medio más no de fin."*

Lo indicado permite asegurar que el argumento del incumplimiento del Alcalde por no haber convocado al Concejo Metropolitano para conocer en segundo debate el proyecto propuesto por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, carece de fundamento. Por consiguiente, de persistir algún incumplimiento correspondería accionar conforme dispone la ley y ante las autoridades competentes.

2) SI AL EMITIR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-15-2-2018, SE VULNERÓ O NO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Conforme al artículo 82 de la Constitución de la República:

> *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".*

Este derecho a la seguridad jurídica obliga a todos los administradores de justicia a respetar la Constitución de la República del Ecuador y la normativa que se aplica a cada caso. Este Tribunal respeta, hace respetar y cumple el conjunto de normas que regulan la revocatoria de mandato. En este orden un proceso de revocatoria de mandato también debe observar y cumplir los requisitos de admisibilidad señalados en el Art. Innumerado agregado luego del Art. 25 y el Art. 27 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana y lo dispuesto en los Arts. 13, 14 y 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

La garantía a la seguridad jurídica que ofrece el Estado a través de los órganos legislativos de cada uno de los niveles de Gobierno, obliga que se debe dictar normas jurídicas previas, claras, públicas, las mismas que corresponden ser aplicadas por las autoridades competentes.

En el caso los solicitantes, de los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato, hacen conocer que la petición la presentan, porque el Alcalde no ha cumplido su obligación de convocar a segundo debate para tratar la iniciativa normativa presentada:

> *"...el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos*

públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales..."

El señor Mauricio Rodas al momento de impugnar la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas sostuvo que:

> *"Como queda demostrado, señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, la administración del Alcalde Mauricio Rodas ha dado trámite legislativo correspondiente a la iniciativa popular normativa que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en el Distrito de Quito (en adelante DMQ) respaldando que la decisión de aprobar o negar la Iniciativa Popular Normativa NO correspondía al Alcalde Metropolitano, sino al Concejo Metropolitano, órgano legislativo de la ciudad. Sin embargo, es durante esta administración que el tema finalmente ha sido resuelto en el seno del Concejo, a diferencia de la administración pasada que solo dio largas y nunca fue responsable con la resolución de este pendiente. Como se puede evidenciar, tras la convocatoria del Alcalde, el Concejo Metropolitano de Quito ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, mediante sentencias de 12 de enero de 2017 y del 24 de enero de 2017, se ha procedido a adoptar una resolución (negando) la Iniciativa Popular Normativa presentada por el Colectivo de Izquierda Radical Diabluma con mayoría de votos de los Concejales presentes en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día martes 7 de marzo de 2017, por lo que no existe tal incumplimiento de la sentencia constitucional, puesto que se realizó el segundo debate antes de que se cumplan los 45 días dispuestos por la Corte Provincial de Pichincha. Por lo tanto, tampoco existe una violación a las normas relativas a la participación ciudadana lo cual demuestra que no existe causal para que se dé paso al proceso de revocatoria del mandato."*

> *"(...) Es importante aclarar que la iniciativa popular que pretendía prohibir los espectáculos taurinos en Quito fue presentada ante el ex alcalde Augusto Barrera el 13 de septiembre de 2012, varios años antes de que el alcalde Mauricio Rodas asuma la administración de la ciudad. Con fecha 15 de noviembre de 2012 se conformó, mediante Resolución del Concejo, la Comisión Especial de Calificación a la propuesta normativa presentada. Sin embargo, la administración de Augusto Barrera junto con el Concejo Metropolitano en funciones a la época no dio el tratamiento oportuno del tema, dejando a esta iniciativa popular normativa en suspenso hasta abril del 2014, es decir durante un año y medio no se resolvió la discusión planteada, por lo tanto, no cabe duda de que Barrera y su Concejo fueron los responsables directos de que el asunto taurino no se hayan resuelto en su momento."*

> *"**4. Conclusión General.***

> *... Cabe recalcar Señores Vocales el Consejo Nacional Electoral, que este intento de conseguir formularios para iniciar un proceso de revocatoria del mandato es el tercero que se ha intentado aplicar en mi contra en los últimos seis meses. Los dos pedidos de revocatoria del mandato anteriores ya incluyeron el tema de la Iniciativa Popular normativa y la consulta popular sobre el asunto taurino como supuestos causales de revocatoria, y ambos fueron rotundamente desechados por la autoridad correspondiente. Y adicional a ello, me permito señalar que el segundo pedido de*

revocatoria fue suscrito por gente relacionada con la organización Diabluma, lo que también ocurre en el pedido actual. Las anteriores peticiones de revocatoria han sido categóricamente inadmitidas por el Concejo Nacional Electoral "(...) Informe Nro. 015-DNAJ-CNE-2018..."

Como se observa en la Resolución PLE-CNE-3-15-22-2018, se analizó los argumentos propuestos por las partes procesales en la vía administrativa por ello, el Consejo Nacional Electoral al 15 de febrero de 2018 resolvió que no se entregue los formularios, precisamente en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, cuyas normas regulan este procedimiento de revocatoria de mandato.

Conforme los argumentos presentados por el señor Mauricio Rodas Espinel, se desprende que, el incumplimiento aludido no existe, por consiguiente, la causal de incumplimiento es inexistente, motivo por el que el Consejo Nacional Electoral no puede proporcionar los formularios solicitados por los recurrentes.

Lo manifestado y sostenido por las partes así como las normas señaladas nos permite asegurar que el marco jurídico detallado es la prueba real de la existencia de normas jurídicas las mismas que hasta el momento han sido aplicadas por las autoridades competentes en cada una de sus esferas.

Por consiguiente, en este caso particular, esta autoridad no encuentra motivo o razón que pudiera hacer presumir la violación alegada en contra de la seguridad jurídica, ya que el colectivo Diabluma no ha demostrado que la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, violenta el principio de certeza del Derecho, tanto en su aplicación, cuanto en la publicidad del acto jurídico emitido por el organismo administrativo electoral competente, en la que consta la aplicación directa de las normas constitucionales, legales y reglamentarias referidas a la revocatoria de mandato.

En consecuencia la alegación de vulneración del Derecho a la seguridad jurídica se la rechaza.

3) SI AL EMITIR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-15-2-2018, SE VIOLÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.

En lo que corresponde a la motivación que se encuentra regulada por el literal l), del numeral 7, del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal observa la congruencia entre los fundamentos de hecho y la decisión adoptada en tanto y en cuanto las normas aplicadas tienen que ver con la revocatoria del mandato y la decisión adoptada de no entregar los formularios se debe a que la petición formulada no cumplió los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo innumerado agregado luego del artículo 25 y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana así como los literales b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

En efecto, para el caso que ahora nos ocupa, los recurrentes sostienen que la resolución impugnada no se encuentra motivada ni fundamentada porque la misma se sustenta en una

sentencia que no ha adquirido el valor de jurisprudencia, por haber sido impugnada en la acción extraordinaria de protección, porque además se pronuncia sobre un incumplimiento no alegado y porque obvia la normativa referente a la responsabilidad individual del Alcalde Mauricio Rodas por no haber convocado al Concejo Metropolitano para tratar en segundo debate el proyecto de ordenanza propuesto por el colectivo denominado Diabluma.

Sobre estos aspectos, es necesario indicar:

1.- Sobre la falta de motivación y fundamentación, en la resolución impugnada y materia de análisis, porque la misma se sustenta en una sentencia que no ha adquirido el valor de jurisprudencia. Conforme lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, los fallos y resoluciones que emite el Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral y además son de última instancia e inmediato cumplimiento. Tanto es verdad lo manifestado que la acción extraordinaria de protección regulada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos para admisión de la misma.

En el caso propuesto, la sola presentación de la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada dentro de la causa signada con el No. 094-2017-TCE, **NO** le puede quitar el valor de jurisprudencia electoral a esa decisión jurisdiccional.

Por lo manifestado se puede colegir que el argumento esgrimido por lo recurrentes carece de base y sustento legal sobre la falta de motivación en la Resolución administrativa recurrida, ya que nuestro ordenamiento jurídico impone la obligación a los jueces para que adopten decisiones ajustadas a dicho ordenamiento, para que las decisiones sean justas y acatadas por los sujetos, por lo que la afirmación de falta de motivación y fundamentación debe ser rechazada, como en efecto se lo hace.

2.- Sobre la impugnación de la sentencia en la acción extraordinaria de protección porque además se pronuncia sobre un incumplimiento no alegado.

Cabe manifestar, como ya se indicó en el numeral anterior, la sola presentación de la acción no le resta mérito a la sentencia impugnada y para que ello ocurra, es menester que la misma sea aceptada por la autoridad competente a sabiendas que también se debe esperar la emisión de la sentencia para saber que va a ocurrir con la decisión motivo de esa acción constitucional.

Para el presente caso es necesario destacar que en la sentencia dictada[2] se hizo el análisis sobre la supuesta violación al derecho al debido proceso y a la garantía de la motivación en ella ya se manifestó que al haber, el Consejo Nacional Electoral, aplicado las normas que corresponden al caso no se violó el debido proceso como tampoco la garantía de la motivación, igual que ocurre en el presente caso por lo que, la supuesta violación se la rechaza.

En cuanto al pronunciamiento sobre el incumplimiento no alegado corresponde señalar que si bien la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección propuesta por quienes impulsaron el proyecto de ordenanza antitaurina en el año 2012, señala que el Concejo Metropolitano no ha tratado el proyecto normativo, no es menos cierto que la sentencia dictada dentro de la acción constitucional fue

[2] Causa No.094-2017-TCE

cumplida cundo se trató en segundo debate el proyecto normativo que no obtuvo el apoyo suficiente en el seno del órgano legislativo por lo que debió ser archivado, lo que es corroborado, como ya se indicó, por la Corte Constitucional cuando emitió la sentencia No. 056-17-SIS-CC el 13 de diciembre de 2017.

Este procedimiento adoptado y ejecutado con esa decisión no es responsabilidad de una sola persona (Alcalde) que si bien representa a la institución no puede responder o imponer los votos que un proyecto de esta naturaleza debe obtener para su aprobación; ya que como cuerpo legislativo, goza de autonomía y se norma por principios democráticos que se encuentran previamente legislados.

Para este juzgador, no existe incumplimiento de parte del actual ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano en el tratamiento del proyecto normativo propuesto por el colectivo denominado Diabluma, pues hay que considerar que el mismo fue presentado en el año 2012 en el que, el ahora denunciado, no formó parte de esa institución sin embargo cuando en el año 2014 se le hizo conocer por parte del Consejo Nacional Electoral, bajo su dirección se conformó la Comisión Especial que debió proponer el proyecto para conocimiento del Concejo.

Por lo manifestado, sobre un incumplimiento que no ha sido alegado en la vía administrativa no corresponde a la realidad procesal por lo que se lo rechaza.

3.- En cuanto a que la resolución impugnada, que ahora nos ocupa, obvia la normativa referente a la responsabilidad individual del Alcalde Mauricio Rodas por no haber convocado al Concejo Metropolitano, para tratar en segundo debate el proyecto de ordenanza propuesto por el colectivo denominado Diabluma, es necesario señalar:

a) En el COOTAD en los artículos 87 y 90 se encuentran diseñadas y señaladas expresamente las responsabilidades tanto del ejecutivo, cuanto de los concejales distritales y cada uno debe responder por ellas.

b) Cada Gobierno Autónomo Descentralizado en base a las facultades que les otorga la Constitución y la Ley dictan su normativa y en el caso del Distrito Metropolitano de Quito cuenta con la ordenanza que regula el funcionamiento de cada una de sus 21 Comisiones Permanentes.

c) Para poder entender, el caso que ahora se analiza es necesario destacar que la Corte Constitucional en la sentencia No. 056-17-SIS-CC adoptada el 13 de diciembre de 2017 dentro del caso No. 0017-17-IS ya señaló **que no existe** el indicado incumplimiento y por lo mismo negó la acción de incumplimiento, por lo que es necesario puntualizar que la aseveración de los recurrentes en su parte:

" sentencia en la que se encuentra determinado en firme la vulneración al derecho de participación en razón del incumplimiento de la norma relativa al término en que se debía tramitar la iniciativa popular normativa" carece de fundamentación de frente a la resolución de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el alegato de violación al debido proceso y la garantía de motivación, por carecer de base y sustento legal, se las rechaza.

4) ¿HASTA CUANTAS OPORTUNIDADES TIENEN LOS ELECTORES PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE MANDATO?

El inciso segundo del artículo 105 de la Constitución de la República, dispone:

> *"La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato."*

El inciso segundo del artículo 199 del Código de la Democracia, establece:

> *"La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana."*

El inciso final del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que una misma persona solo puede presentar una vez la solicitud de formularios, cuando prescribe:

> *"Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato."*

El inciso tercero del artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, insiste en que una misma persona puede solicitar la revocatoria de mandato en contra de una autoridad de elección popular por una sola vez cuando señala:

> *"Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad."*

Lo trascrito nos pone frente al escenario en el que los sujetos políticos y las personas naturales o ciudadanos (electores en goce de los derechos de participación) pueden proponer por una sola vez, a través de la solicitud de entrega de formularios, la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular.

En consecuencia, la solicitud para la recolección de firmas en contra de una misma autoridad de elección popular solo pueda ser ejercida por una vez y por la misma persona.

Es necesario comprender que la norma expresa y dispone que se pueda hacer una solicitud en un solo proceso, pero el proceso está constituido por varias etapas, partes y subprocesos. En el caso de la revocatoria de mandato se puede encontrar dentro del proceso las etapas como:

entrega de la solicitud, admisión a trámite de la solicitud, notificación de la solicitud a la autoridad cuya revocatoria se solicita, contestación de la solicitud, decisión de la autoridad que conoce la petición, recursos, convocatoria, campaña, recepción de votos, proclamación de resultados, entre otros.

En el presente caso, el Colectivo Diabluma, ha sido el proponente de la iniciativa popular normativa presentada en el año 2012 la misma que ha permanecido en el Distrito Metropolitano de Quito, sin trámite, hasta el 13 de mayo de 2014, última sesión dirigida por el señor Augusto Barrera. Luego en octubre de 2014, una vez integrado y posesionado el actual Concejo Metropolitano, ha conformado la Comisión Especial para tratar el proyecto que ha sido discutido en primer debate.

Desde el año de 2012 hasta abril de 2014 ha transcurrido más de los ciento ochenta días dentro de los cuales el Colectivo Diabluma, conformado también por los actuales recurrentes, ha guardado silencio hasta el año 2016 en que ha promovido la acción constitucional que ha sido negada en primera instancia y aceptada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que ha concedido el plazo de 45 días para que el Concejo Metropolitano trate en segundo debate el proyecto normativo referido, el mismo que por falta de apoyo ha sido archivado, como hace notar el tercero interesado.

Conforme la normativa, el Colectivo Diabluma por si o a través de sus integrantes domiciliados en el Distrito Metropolitano de Quito, en este caso, solo pueden efectuar una solicitud de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato en contra del Alcalde, por lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el inciso tercero del artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Como se observa del proceso y por lo que sostienen los propios recurrentes, en este caso se ha presentado en más de una oportunidad la solicitud de formularios, cambiando el nombre de los peticionarios con la finalidad de inducir a error al administrador de justicia contrariando de este modo los principios de buena fe y lealtad procesal.

Así mismo vale la pena señalar en esta parte que los actuales recurrentes violan, con su petición, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que prescribe:

> *"La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;...",*

Cuando precisamente este es el fundamento de la petición tanto en la solicitud presentada ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha cuanto en la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, cuando sostienen:

> *"Incumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde Quito, Mauricio Rodas Espinel"*[3]

[3] Tomado del escrito presentado en la Delegación de Pichincha del Consejo Nacional Electoral

"Incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución y la ley por parte del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel... 1) Respecto del incumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley..."[4]

Con lo manifestado se puede colegir que el Colectivo Diabluma por si o a través de sus integrantes solo puede presentar por una sola vez la solicitud de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato, más del proceso consta haberlo hecho en más de una ocasión por lo que se acepta la alegación formulada por el tercero interesado respecto a que el indicado Colectivo ha solicitado los formularios en más de una ocasión.

Así mismo, se observa que el fundamento de la petición original es el supuesto incumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 90 del COOTAD el mismo que viola lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana[5].

Finalmente es importante, por la garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso señalar que nadie puede beneficiarse de su propio dolo de una parte y de otra una vez que se ha dejado de impulsar una causa transcurrido un tiempo, volver a impulsarla para perjudicar a otro.

Como se indicó el proyecto de Iniciativa Popular Normativa propuesto por el colectivo por Diabluma, debió ser continuado hasta el final por él mismo.

En el presente caso, si bien en la ocasión se solicitó la revocatoria con unos nombres en las siguientes peticiones aparecen otros, utilizando los mismos argumentos y en cada oportunidad hasta cambiando por otros, lo que deja entrever la mala fe y la deslealtad procesal utilizadas precisamente para que la autoridad cometa error judicial.

En efector, el señor Jorge Eduardo Picuasi y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo comparecen, en esta oportunidad, como proponentes de una solicitud de formularios para la recolección de firmas en contra de una autoridad de elección popular por supuestamente no haber dado cumplimiento a un proyecto de Iniciativa Popular Normativa que no fue presentado por ellos y que además este proyecto no se impulsó desde el año 2012 al 2014, con el aditamento de que la decisión de continuar con el proceso fue tomada una vez que se conoció el resultado de la elección efectuada en el último año indicado.

Toda esta acción deja entrever el ánimo de perjuicio que debe ser evitado por el administrador de justicia, tanto más que sobre este particular la Corte Constitucional ya se pronunció en sentencia que se encuentra ejecutoriada la misma que manifestó que no existe el incumplimiento descrito por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Finalmente, revisado el expediente, una vez que el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito en votación registrada de nueve votos (9) favorables, once en contra (11) y dos (2) ausencias, ha resuelto negar la aprobación del proyecto normativo y disponer su archivo como consta a fojas 178 del proceso que contiene la Resolución No. C-063 de 8 de marzo de 2017 suscrita por el abogado Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

---

[4] Tomado del escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación.

[5] La misma petición materia de esta acción ya fue resuelta dentro de la causa No.094-2017-TCE.

No consta en el proceso que a partir de esta decisión del Concejo Metropolitano de Quito, la Comisión Popular Promotora del Proyecto Normativo haya realizado alguna petición efectuada al Concejo Metropolitano ni al Ejecutivo del Distrito Metropolitano de Quito para continuar con el trámite. Esta afirmación es necesaria realizarla en esta parte procesal en razón de que el artículo 11 de la Ley de Participación Ciudadana prevé que en caso de rechazo del Proyecto Normativo, como ocurre en el presente caso *"...la comisión popular promotora podrá solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente la convocatoria a consulta popular..."*; en razón de que el Ejecutivo del GAD Distrital no puede por sí solo y de oficio solicitar la Consulta Popular, en razón de que ella debe cumplir con los requisitos reglamentarios y legales previamente establecidos los mismos que deben ser ejecutados conforme disponen el artículo 226 de la Constitución de la República, además de los artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Si no existe esta petición de la Comisión Popular Promotora, no puede asegurarse que el Ejecutivo haya incumplido su labor por lo que, tampoco este supuesto incumplimiento existe, pero era necesario hacer la debida referencia puesto que no solo estas normas son las que contemplan la consulta popular sino también el artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendum y Revocatoria del Mandato.

Por las consideraciones expuestas, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General atiéndase el pedido de 23 de abril de 2018 del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo.

TERCERO.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al señor Jorge Eduardo Picuasí Villacrés, Procurador Común, en los correos electrónicos: edu_6ms66@hotmail.com ; felipe@quitu.net ; edu.6ms66@gmail.com y en la Casilla Contenciosa Electoral No. 060.

3.2 Al señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: mauricio.rodas@quito.gob.ec ; calban@cywlegal.com y mromero@cywlegal.com y en la Casilla Contenciosa Electoral No. 066

3.3 Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia, en la Casilla Contenciosa Electoral No. No. 003.

CUARTO.- Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia archívese la causa.

Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*** **–" F.)** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE VOTO CONCURRENTE;** Mgr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ VOTO SALVADO;** Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ VOTO SALVADO;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO CONCURRENTE.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General TCE
KM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE TRIBUNAL SECRETARIA GENERAL